Caso Arbitral Nº 2835-207-20 PUCP

CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Arbitraje de derecho seguido entre

CONSORCIO PACÍFICO

(Demandante)

contra

INVERSIÓN PÚBLICA SUNAT

(Demandado)

Tribunal Arbitral

Sandro Espinoza Quiñones

Presidente del Tribunal Arbitral

Ricardo León Pastor

Árbitro

Daniel Triveño

Árbitro

Secretario Arbitral:

Veronica Esperanza Angeles Gómez

Lima, 5 de julio de 2023

ÍNDICE

I.	EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL	5
II.	NORMATIVA APLICABLE A LA CONTROVERSIA	7
III.	ANTECEDENTES	8
III.	1. Hechos del caso	8
III.	2. Desarrollo del proceso	. 14
IV.	POSICIONES DE LAS PARTES	. 30
IV.	1. Posición de C. PACÍFICO	. 30
I	V.1.1. Respecto a la primera pretensión principal	. 30
I	V.1.2. Respecto a la segunda pretensión principal	. 34
I	V.1.3. Respecto a la tercera pretensión principal	. 35
I	V.1.4. Respecto a la cuarta pretensión principal	. 38
I	V.1.5. Respecto a la quinta, sexta y séptima pretensiones principales	. 40
I	V.1.6. Respecto a la pretensión subordinada a todas las pretensiones anteriores	. 42
I	V.1.7. Respecto a la octava pretensión principal	. 43
IV.	2. Posición de SUNAT	. 44
V.	PUNTOS CONTROVERTIDOS Y MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEI	,
TRIB	UNAL ARBITRAL	. 50
VI.	POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	. 51
VI.	De forma preliminar, respecto a la presencia de expedientes consolidados	. 52
VI.	2. De forma general, respecto a la culminación de la obra	. 53
VI.	3. Análisis de las pretensiones planteadas por C. PACÍFICO	. 64
V	VI.3.1. Respecto a la primera cuestión controvertida derivada de la primera pretensión	
p	principal	. 64
	VI.3.2. Respecto a la segunda cuestión controvertida derivada de la segunda pretensión	
_	principal	. 71
	VI.3.3. Respecto a la tercera cuestión controvertida derivada de la tercera pretensión principal	75
		. 13
	VI.3.4. Respecto a la cuarta cuestión controvertida derivada de la cuarta pretensión principal	. 81

[.	DECISIÓN	97
ŗ	principal	92
1	VI.3.5. Respecto a la novena cuestión controvertida derivada de la octava pretensión	
t	odas las pretensiones anteriores	91
1	VI.3.8. Respecto a la octava cuestión controvertida derivada de la pretensión subordina	da a
ľ	orincipal	89
7	VI.3.7. Respecto a la sétima cuestión controvertida derivada de la sétima pretensión	
		89
1	VI.3.6. Respecto a la sexta cuestión controvertida derivada de la sexta pretensión princi	pal
ŗ	principal	88
'	VI.3.5. Respecto a la quinta cuestión controvertida derivada de la quinta pretensión	

TÉRMINOS DEFINIDOS

Art.	Artículo
BASES	Bases Integradas Licitación Pública Nº 01-2018- SUNAT/8F0000
CARC - PUCP	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú
ССР	Código Civil Peruano
C. PACÍFICO (El CONTRATISTA)	CONSORCIO PACÍFICO, conformado por CONSTRUCCIONES JOSÉ MARTÍN RÍOS SOCIEDAD LIMITADA SUCURSAL PERÚ y CORPORACIÓN DE INFRAESTRUCTURA S.A.C.
C. SUPERVISOR	CONSORCIO INGENIERIA Y CONSULTORIA (en calidad de Supervisor de Obra)
CONTRATO	Contrato N° 15-2018 LP N° 1-2018-SUNAT/8F0000: Ejecución de obra del proyecto: "Mejoramiento del Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización de Tacna - SNIP N° 195992"
SUNAT (La ENTIDAD)	INVERSIÓN PÚBLICA SUNAT
LCE	Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2014
p.	Página.
PARTES	CONSORCIO PACÍFICO; INVERSIÓN PÚBLICA SUNAT
RLCE	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°350-2015-EF

Lima, 5 de julio de 2023

Laudo de derecho dictado por Tribunal Arbitral, conformado por los abogados:

- Sandro Javier Espinoza Quiñones, quien fue designado Presidente del Tribunal por los Árbitros Daniel Triveño Daza y Ricardo Antonio León Pastor.
- Daniel Triveño Daza, quien fue designado por CONSORCIO PACÍFICO.
- Ricardo Antonio León Pastor, quien fue designado por INVERSIÓN PÚBLICA SUNAT.

Las partes en este arbitraje son:

CONSORCIO PACÍFICO (Demandante)

- Denominación Social: CONSORCIO PACÍFICO
- Consorcio conformado por: CONSTRUCCIONES JOSÉ MARTÍN RÍOS SOCIEDAD LIMITADA SUCURSAL PERÚ y CORPORACIÓN DE INFRAESTRUCTURA S.A.C.
- RUC: 20603656921
- Domicilio: Calle Narciso de la Colina N° 421 Int. 801, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima.
- Dirección electrónica (e-mail) para notificaciones: <u>natalia@martinrios.es</u>;
 drodriguez@cisac.pe, malegr20@gmail.com
- Teléfono: 955 810 536
- Representante: Delia de Lourdes Rodríguez Ramírez, identificada con DNI Nº 45645804.

INVERSIÓN PÚBLICA SUNAT (Demandado)

- RUC: 20535690643
- Domicilio: Av. Enrique Canaval y Moreyra N° 595 Urb. El Palomar, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.
- Dirección electrónica: yyoplack@sunat.gob.pe
- Abogados: Rita Paola Flores Ríos.
- Teléfono: No precisa en el CONTRATO.
- Representante: César Eduardo Alvis Tafur, identificado con DNI Nº 40859736.

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

1. C. PACÍFICO y SUNAT celebraron el CONTRATO, en el cual se encuentra el convenio arbitral en la Cláusula Vigésima, señalando lo siguiente:

CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 146°, 152°, 168°, 170°, 177°, 178°, 179° y 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por un TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR TRES (3) ÁRBITROS. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: CENTRO ARBITRAL DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ; CÁMARA DE COMERCIO AMERICANA DEL PERÚ – AMCHAM PERÚ.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

CONTRATO. Anexo 2 del escrito de Contestación de Demanda. P. 9 y 10.

2. Sobre el particular, como se aprecia, el convenio arbitral suscrito entre C. PACÍFICO y SUNAT señala expresamente que el arbitraje es institucional y resuelto por un Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros. Sin embargo, no se establece expresamente que esté bajo la organización del CARC - PUCP. No obstante, tenemos que el art. 226.2 RLCE señala que:

"Art. 226.2. RLCE. - En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral: (...)

b) Cuando a pesar de haberse precisado en el convenio arbitral que el arbitraje es institucional no se ha designado a una institución arbitral determinada." (Énfasis agregado)

Al respecto, dado que las PARTES no designaron expresamente una institución arbitral determinada, opera lo precitado en el RLCE, esto es, que se lleve un arbitraje institucional que podrá ser iniciado ante cualquier institución arbitral como lo es el CARC – PUCP. Además, se tiene que SUNAT propone dicha institución como su primera alternativa. Por lo tanto, el CARC – PUCP es competente para administrar la presente controversia.

3. Asimismo, se debe señalar además que ello se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 34.1 del Decreto Legislativo N°1071 – Ley de Arbitraje, el cual señala lo siguiente:

"Art. 34 DL N° 1071.- Libertad de regulación de actuaciones.

Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones (...)."

- 4. Por ello, en virtud y ejercicio de dicha libertad de las partes, como lo es someterse a la normativa de contratación pública, el CARC PUCP resulta competente para administrar el caso en controversia.
- 5. También existe acuerdo en relación a la designación del Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros, como se ha mencionado anteriormente, en la Cláusula Vigésima del CONTRATO. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 230.1 del RLCE, en el cual se establece lo siguiente:

"Art. 230.1. RLCE. - El arbitraje es resuelto por árbitro único o por un tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros, **según el acuerdo de las partes**, salvo lo señalado en el artículo 236. En caso de duda o falta de acuerdo, el arbitraje es resuelto por árbitro único."

- 6. Por lo tanto, existiendo acuerdo, este arbitraje será resuelto por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros, en atención a lo establecido en el CONTRATO y a la normativa de contratación estatal.
- 7. Resulta preciso señalar que las partes no han cuestionado la competencia del CARC PUCP y tampoco se ha cuestionado la competencia del Tribunal Arbitral.

II. NORMATIVA APLICABLE A LA CONTROVERSIA

8. El Tribunal Arbitral deja constancia que el presente arbitraje se rige por lo establecido en la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO, en la cual se señala el marco legal, y se refiere:

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

CONTRATO. Anexo 2 del escrito de Contestación de Demanda. P. 9.

9. Por tanto, resultarán aplicables a la presente controversia el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2014, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°350-2015-EF, las directivas que emita el OSCE, además de la normativa especial que resulte aplicable. También se tendrán en cuenta de forma supletoria, según lo acordado, las disposiciones del Código Civil vigente y demás normas de derecho privado. Ello no ha sido materia de controversia entre las PARTES.

III. <u>ANTECEDENTES</u>

III.1. Hechos del caso

- 10. Con fecha 31 de julio de 2018, mediante publicación en el SEACE, el Comité de Selección de SUNAT convocó la Licitación Pública N°1-2018-SUNAT/8F0000, para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización de Tacna" SNIP N°195992.
- 11. Con fecha 18 de septiembre de 2018, el Comité de Selección de SUNAT adjudicó a C. PACÍFICO la Buena pro de la Licitación Pública N°01-2018-SUNAT/8F0000, para la contratación de la Ejecución de obra del proyecto: "Mejoramiento del Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización de Tacna" SNIP N° 195992.
- 12. Con fecha 5 de noviembre de 2018, las PARTES suscriben el Contrato N°15-2018 LP N°1-2018-SUNAT/8F0000 para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización de Tacna" -SNIP N°195992. De dicho CONTRATO, conviene tener presente lo siguiente, al margen de las controversias que serán presentadas con posterioridad en relación a la fecha real de culminación de la obra:

Obra: "Mejoramiento del Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y

fiscalización de Tacna"

Contratista: CONSORCIO PACIFICO

 N° Contrato de obra: N° 015-2018 LP N° 1-2018-SUNAT/8F0000

Plazo de obra: 420 días calendario

Monto Contractual: S/. 14'987,691.22

Sistema de Contratación: A Suma Alzada

Fecha de Inicio de Obra: 20 de noviembre de 2018.

Adelanto Directo inc.IGV: No solicitó

Adelanto Materiales: S/. 1'498,769.12 incl. IGV.

Adelanto Materiales 02: S/. 749,384.56 incl. IGV.

Adelanto Materiales 03: S/. 749,384.56 incl. IGV.

Fecha Fin de Obra (programada): 13 de enero de 2020

13. Con fecha 19 de octubre del 2018, SUNAT suscribió con el CONSORCIO INGENIERIA Y CONSULTORIA, el Contrato N° 011-2018 CP N° 01-2018-SUNAT/8F0000 para la Supervisión de la obra: "Mejoramiento del Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización de Tacna".

- 14. Con fecha 16 de enero de 2020, mediante asiento de obra N° 737, C. PACÍFICO anotó la culminación de la obra. Al respecto, el supervisor de obra verifica la culminación y ratifica la conclusión de la misma mediante asiento de obra N° 738. En virtud de ello, emite el Informe N° 035-2020-SUNAT/8F4000, que fue recibido por SUNAT con fecha 21 de enero de 2020, en el cual solicita la recepción de la obra, señalando que la misma habría culminado el 16 de enero de 2020.
- Con fecha 28 de enero de 2020, mediante Resolución de Jefatura N° 05-2020-SUNAT/8F0000, SUNAT designa al Comité de Recepción de la Obra.
- 16. Con fecha 4 de febrero de 2020, mediante asiento de obra N°739, el supervisor de obra ratifica que la obra se encuentra culminada en la fecha establecida en el asiento de obra N° 738, es decir, 16 de enero de 2020. Asimismo, refiere que se ha producido un retiro del muro cortina y luminarias, previamente instaladas, por haber presentado fallas de encendido durante el periodo de pruebas adicionales, posteriores a la finalización oficial.
- Con fecha 7 de febrero de 2020, la Coordinación de Ejecución de Proyectos de SUNAT
 (CEP) comunica a la Jefatura de la Unidad Ejecutora Inversión Pública SUNAT (UEIPS)

- que habrían tomado conocimiento por el monitor de obra que en una visita efectuada a la obra por la Comisión de Control Concurrente del Órgano de Control Institucional (OCI) se habría evidenciado que la obra no habría culminado, de forma tal que SUNAT reprogramó la visita del Comité de recepción para el 10 de febrero de 2020.
- 18. Con fecha 7 de febrero de 2020, mediante Carta Nº 09-2020-SUNAT/8F4000, la Entidad solicitó a C. SUPERVISOR que informe en el plazo máximo de 2 días calendario, por qué razón informó a la Entidad que la obra se encontraba culminada, cuando según lo evidenciado por la OCI de la SUNAT, existirían partidas cuya ejecución aún no habrían culminado.
- 19. Con fecha 7 de febrero de 2020, mediante Carta Nº 08-2020 -SUNAT/8F4000, se le comunica a C. SUPERVISOR que el Comité de recepción procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas con fecha 10 de febrero de 2020.
- 20. Con fecha 7 de febrero de 2020, mediante Carta Nº 10-2020 -SUNAT/8F4000, se le comunica a C. PACÍFICO que el Comité de recepción procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas, con fecha 10 de febrero de 2020.
- 21. Al respecto, C. PACÍFICO señala: "si bien es cierto el Comité de Recepción se apersonó no a las 9 am sino a las 9 y 50 am a obra, en forma previa al inicio del acto formal los miembros que lo integraban sin la presencia del Contratista, del residente y ni siquiera de la Supervisión, efectuaron un recorrido privado, que se invocó como preliminar. Ello a expreso pedido del coordinador de obra Ing. Naccha, este recorrido culmino a las 12:34 pm, luego del cual el comité de obra en su conjunto se retiró, sin redactar ningún acta, ni formalizar ningún cuestionamiento, diferencia u observación."
- 22. Con fecha 10 de febrero de 2020, mediante asiento de obra N°740, el supervisor de obra señala que "Luego de tres horas de hacer un recorrido en forma conjunta con todos los miembros del comité, la Supervisión y el Contratista por toda la Obra (desde el sótano hasta la azotea de la edificación), el comité de recepción de obra concluye que la obra a la fecha no se encuentra recepcionable, debido a que existen partidas que aun no han sido culminadas (...)", y procede a detallar las partidas que no habrían sido culminadas según el Comité de recepción de obra.

- 23. Con fecha 10 de febrero de 2020, mediante asiento de obra N°741, C. PACÍFICO explica que el retiro referido en el asiento de obra N° 739 se llevó a cabo únicamente para efectuar refacciones en el marco de su deber de atender y resolver cualquier deficiencia de lo ejecutado.
- 24. Con fecha 11 de febrero de 2020, mediante Informe Técnico Comité de Recepción N° 001-2020-SUNAT/CR, el Comité de Recepción de SUNAT informa que luego de constituirse a la obra habría verificado que no se encuentra culminada.
- 25. Con fecha 12 de febrero de 2020, mediante Carta N° 022-2020/CIC.Sup, C. SUPERVISOR, remite el Informe Técnico N° 006-2020/OACM-CI&C informando que con fecha 4 de febrero de 2020, habría notado la ausencia de luminarias y de los paneles del muro cortina, y que aquello sería responsabilidad del Contratista.
- 26. Con fecha 12 de febrero de 2020, mediante Carta N°11-2020-SUNAT/8F4000, SUNAT comunica a C. PACÍFICO que, al haber verificado el Comité de recepción que varias partidas de la obra no habrían sido culminadas, correspondía que termine correctamente la obra, sin perjuicio de las penalidades, hecho que se puso en conocimiento de C. SUPERVISOR mediante Carta N°12-2020-SUNAT/8F4000, de la misma fecha.
- 27. Con fecha 14 de febrero de 2020, mediante Carta N° 004-2020-CP/R-LEGAL, C. PACÍFICO manifiesta que la actuación del Comité de Recepción de Obra vulnera el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, se indica que no corresponde aplicar penalidad alguna, pues no ha existido acto formal alguno efectuado por su Comité de Recepción de Obra. Finalmente, señala reiteradamente que la obra se encontraba "sustancialmente culminada" y que las partidas detalladas por el Comité de recepción constituían "eventuales hechos observables" y "trabajos de preservación". Reitera todo lo referido mediante Carta N° 006-2020-CP/R-LEGAL, de fecha 16 de febrero de 2020.
- 28. Con fecha 17 de febrero de 2020, mediante Carta Notarial N°42-2020-SUNAT/8F1000, SUNAT comunicó a C. PACÍFICO que procedió a suspender las actuaciones del Comité de recepción hasta la culminación efectiva de la obra, reiterándole que culmine la obra lo más pronto posible. Ello también fue comunicado a C. SUPERVISOR mediante Carta Notarial N°43-2020-SUNAT/8F1000, de la misma fecha.
- 29. Con fecha 19 de febrero de 2020, C. PACÍFICO propició la ejecución de constatación notarial de la culminación de la obra; hecho que generó el levantamiento del Acta Notarial de Constatación y Verificación de la Obra Culminada, a solicitud de esta parte.

- 30. Con fecha 27 de febrero de 2020, C. PACÍFICO señala que SUNAT le comunica la aprobación de la Valorización N°17 y le requiere la emisión de la factura por el monto ascendente a S/472,721.59 incluido IGV, a fin de tramitar el pago.
- 31. Con fecha 4 de marzo de 2020, mediante Carta N°66-2020-SUNAT/8F1000, SUNAT contesta a C. PACÍFICO que el Comité de recepción verificó el 10 de febrero de 2020, *in situ*, que la obra no estaba culminada, pues faltaban partidas por ejecutarse, motivo por el cual no podía iniciar el procedimiento de recepción de obra de acuerdo al art. 178 RLCE. Además, SUNAT comunica a C. PACÍFICO la aplicación de penalidades por los montos de S/ 428,219.64, en concepto de Penalidad por Mora por dieciocho (18) días de retraso injustificado en la ejecución y de S/ 4,000.00 por concepto de Otras Penalidades por 4 días calendario de retraso en la subsanación de documentos, los que se cargarían a la última valorización de la obra materia del CONTRATO. Al respecto, C. PACÍFICO señala que, en dicha comunicación, SUNAT omite adjuntar el Informe Técnico N°67-2020-SUNAT/8F1000 que sustentaría la aplicación de penalidades.
- 32. Con fecha 11 de junio de 2020, mediante Cartas Nº 90 y 91-2020-SUNAT/8F1000, se comunica a C. PACÍFICO y a C. SUPERVISOR, respectivamente, que deberán tener en cuenta la normativa emitida por el Gobierno sobre el Covid-19 para el reinicio de la obra.
- 33. Con fecha 15 de junio de 2020, C. SUPERVISOR remite la Constancia de Registro de su "Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo" N° 055221-2020.
- 34. Con fecha 19 de junio de 2020, mediante Carta N°009-2020 CP/R.-LEGAL, C. PACÍFICO solicita a SUNAT la Recepción de Obra, alegando que esta se encuentra culminada al 100%; y adjunta la Constancia de Registro de su "Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo" con N° 067554-2020, de fecha 18 de junio de 2020.
- 35. Con fecha 20 de junio de 2020, mediante Carta N° 098-2020-SUNAT/8F1000, SUNAT solicita a C. SUPERVISOR que se apersone a la obra para la verificación de la culminación del 100% de la obra, de acuerdo a lo comunicado por C. PACÍFICO.
- 36. Con fecha 25 de junio de 2020, mediante Carta N° 040-2020/CIC.Sup, C. SUPERVISOR remite el Informe Técnico N° 055-2020/OACM-CI&C comunicando que el 22 de junio de 2020 ha verificado en el local de la obra que la misma no está culminada al 100%, adjuntando fotografías de la obra y acta notarial.

- 37. Con fecha 1 de julio de 2020, C. PACÍFICO es notificado con la Carta N° 108-2020-SUNAT/8F1000, mediante la cual SUNAT informa la aplicación de penalidad por monto ascendente a S/ 689,909.42 (Seiscientos Ochenta y Nueve Mil con Novecientos Nueve con 42/100 Soles) por 29 días de retraso, contabilizados desde el 1 al 29 de febrero de 2020. Al respecto, C. PACÍFICO señala que, en dicha comunicación, SUNAT omite adjuntar el Informe Técnico N°95-2020-SUNAT/8F4000 que sustentaría la aplicación de penalidades.
- 38. Con fecha 2 de julio de 2020, mediante Carta Notarial N° 14-2020-SUNAT/8F1000, SUNAT comunica a C. PACÍFICO que el supervisor de obra había verificado el 22 de junio de 2020 que la obra no había tenido avance alguno desde el inicio de la inmovilización social el 16 de marzo de 2020, salvo la colocación de 23 de los 24 paneles de vidrio del muro cortina, los cuales fueron instalados durante la etapa de inmovilización nacional y sin dar aviso ni a SUNAT ni a C. SUPERVISOR, por lo que le reitera que la obra no está culminada y que culmine con la obra.
- 39. Con fecha 13 de julio de 2020, mediante Carta N° 015-2020-CP/R.-LEGAL, C. PACÍFICO reitera que la obra está 100% culminada y solicita la presencia del Comité de Recepción.
- 40. Con fecha 17 de julio de 2021, mediante Carta Nº 126 -2020-SUNAT/8F1000, SUNAT comunica a C. PACÍFICO que, dado que la no culminación de la obra fue verificada en varias oportunidades, por diversos entes técnicos y de control de la SUNAT y la propia Supervisión de la Obra a cargo de C. PACÍFICO, era necesaria la presencia conjunta del supervisor de obra y el ejecutor, así como la presencia de un notario, por lo que se le citó para la fecha del 21 de julio de 2021.
- 41. Con fecha 21 de julio de 2020, C. SUPERVISOR, conjuntamente con un representante de C. PACÍFICO y un notario público realizan la verificación del estado de obra, elaborándose informe que señala que para dicha fecha la obra se encontraba culminada.
- 42. Con fecha 22 de julio de 2020, mediante Carta N° 044-2020/CIC.Sup., el supervisor de obra remite el Informe Técnico N°057-2020/OACM-CI&C, por el cual comunica que la obra está culminada al 100% y recomienda la visita técnica de los miembros del Comité de recepción de obra.
- 43. Con fecha 3 de agosto de 2020, el Comité de recepción tenía programado realizar visita a la ciudad de Tacna. Sin embargo, dicha visita se pospone por la cuarentena que declaró el gobierno central en la ciudad de Tacna a partir del 1 de agosto de 2020 mediante Decreto

Supremo N°135-2020-PCM, prorrogado hasta el 30-09-2020 mediante D.S. N° 146-2020-PCM. Con el levantamiento de la cuarentena a partir de octubre, el comité nuevamente programa la visita para la recepción de la obra en fecha 05/10/2020. Todo ello tras después de que el Jefe de la UEIPS disponga la reactivación de las funciones del Comité de recepción de obra, mediante seguimiento del M.E. N° 00099 - 2020 – 8F4000.

- 44. Con fecha 3 de agosto de 2020, mediante Carta N° 138 -2020-SUNAT/8F1000, SUNAT comunica a C. PACÍFICO la aplicación de 3 penalidades por el monto total ascendente a S/ 370,849.70 (Trescientos Setenta Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve con 70/100 Soles), en atención una Penalidad por Mora por concepto de quince (15) días de retraso por el periodo del 1 al 15 de marzo de 2020; y en atención a dos de Otras Penalidades: (4) Ausencia en obra de personal clave y (13) No estar al día con las anotaciones del cuaderno de obra. Al respecto, C. PACÍFICO señala que, en dicha comunicación, SUNAT omite adjuntar el Informe Técnico N° 125-2020-SUNAT/8F400.
- 45. Con fecha 6 de noviembre de 2020, mediante Carta N° 022-2020-SUNAT/8I1000, SUNAT comunica a C. PACÍFICO la aplicación de 3 penalidades por el monto total ascendente a S/33,689.28 (Treinta y Tres Mil Seiscientos Ochenta y Nueve con 28/100 Soles), en atención a una Penalidad por Mora por concepto de un (1) día de retraso por el periodo de julio; y en atención a dos de Otras Penalidades: (4) Ausencia en obra de personal clave y (7) Entrega de documentación o información extemporánea. Al respecto, C. PACÍFICO señala que estas penalidades son aplicadas de manera automática, sin brindar explicaciones del fundamento técnico o fáctico y sin traslado previo de las imputaciones en dicha comunicación.
- 46. Con fecha 8 de octubre de 2020, el Comité de Recepción de la Obra culmina la verificación y levanta el Acta de observaciones, por lo que no recibe la obra de conformidad con el art. 178 RLCE.
- 47. Con fecha 4 de diciembre de 2020, el Comité de Recepción de la Obra se apersonó y verificó el levantamiento de las observaciones, emitiendo finalmente el Acta de Recepción de Obra de misma fecha.

III.2. <u>Desarrollo del proceso</u>

48. Mediante escrito de fecha 29 de julio de 2020, C. PACÍFICO presenta su solicitud de arbitraje al CARC - PUCP, y solicita a que a la controversia se consolide el Arbitraje recaído

- en el Exp. N° 2770-142-20, alegando que versa sobre los mismos hechos. Finalmente, designa como árbitro al abogado Daniel Triveño Daza.
- 49. Mediante escrito de fecha 30 de julio de 2020, C. PACÍFICO presenta "Subsanación de solicitud de arbitraje" al CARC PUCP, adjuntando el comprobante de pago correspondiente por concepto de solicitud de arbitraje.
- 50. Mediante Comunicación N° 1 vía correo electrónico de fecha 11 de setiembre de 2020, la secretaria designada por el CARC-PUCP informa a C. PACÍFICO que ha procedido a darle trámite a su solicitud de arbitraje, comunicando también que se han implementado medidas de seguridad para garantizar la salud de sus usuarios y colaboradores ante la pandemia del COVID-19: (1) Creación de Mesa de Partes Virtual, y (2) Notificaciones solo a través de correos electrónicos.
- 51. Mediante escrito de fecha 18 de setiembre de 2020, SUNAT contesta la solicitud de arbitraje presentada por C. PACÍFICO ante el CARC PUCP. En tal escrito, se reserva el derecho de absolver el pedido de consolidación después de ser notificados con el Exp. N° 2770-142-20. Finalmente, designa como árbitro al abogado Ricardo Antonio León Pastor.
- 52. Mediante Comunicación N° 2 vía correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2020, el secretario designado por el CARC-PUCP informa a las PARTES que ha tomado conocimiento de la contestación a la solicitud de arbitraje por parte de SUNAT; y comunica que corresponde contactar a los árbitros designados por las PARTES.
- 53. Mediante escrito de fecha 8 de octubre de 2020, el abogado Ricardo Antonio León Pastor presenta su declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia al CARC-PUCP.
- 54. Mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2020, el abogado Daniel Triveño Daza presenta su declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia al CARC-PUCP, adjuntando una lista de los expedientes en los que ha participado como árbitro de parte designado por SUNAT.
- 55. Mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2020, SUNAT contesta el pedido de consolidación propuesto por C. PACÍFICO en relación al Exp. N° 2770-142-20, manifestando que no tiene oposición al respecto, luego de verificar que existe similitud en las pretensiones.

- 56. Mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2020, el árbitro Ricardo Antonio León Pastor presenta ampliación de revelación, comunicando que ha aceptado nominación de SUNAT como parte demandada en una controversia arbitral.
- 57. Mediante Comunicación N° 3 vía correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2020, el secretario designado por el CARC-PUCP remite a las PARTES las aceptaciones de los árbitros designados. Además, dado el acuerdo de las PARTES, comunica que procede a consolidar el Exp. 2770-142-20 al presente Exp. 2835-207-20; incorporándose los actuados al presente arbitraje, por encontrarse más avanzada su tramitación.
- 58. Mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2020, los co-árbitros designan como Presidente del Tribunal Arbitral para la presente controversia al abogado Sandro Javier Espinoza Quiñones.
- 59. Mediante Comunicación N° 4 vía correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2020, el secretario designado por el CARC-PUCP comunica a las PARTES que los árbitros de parte han designado al Dr. Sandro Espinoza Quiñones como Presidente del Tribunal Arbitral, y que procederá a contactar a dicho profesional para solicitar su aceptación.
- 60. Mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2020, el abogado Sandro Javier Espinoza Quiñones presenta su declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia al CARC-PUCP.
- 61. Mediante Comunicación N° 5 vía correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020, el secretario designado por el CARC-PUCP remite a las PARTES la aceptación del Presidente del Tribunal Arbitral, Sandro Espinoza Quiñones.
- 62. Mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2020, SUNAT presenta "Apersonamiento, delegación de representación y propone reglas de arbitraje".
- 63. Mediante Comunicación N° 6 vía correo electrónico de fecha 1 de diciembre de 2020, el secretario designado por el CARC-PUCP comunica a las PARTES que, dado el acuerdo, se procede a consolidar el Exp. 2912-284-20 al presente Exp. 2835-207-20; incorporándose los actuados al presente arbitraje. Asimismo, informa que tiene presente el apersonamiento de SUNAT y la delegación de representación.
- 64. Mediante Decisión N° 1 de fecha 14 de diciembre de 2020, el Tribunal Arbitral decide (i) establecer que las comunicaciones y notificaciones del arbitraje serán remitidas de forma

electrónica; (ii) fijar las reglas del arbitraje; (iii) otorgar a C. PACÍFICO un plazo de diez (10) días de notificada la Decisión para presentar su demanda arbitral; (iv) otorgar un plazo de diez (10) días hábiles a SUNAT desde notificada la Decisión para que acredite el registro de instalación del Tribunal ante SEACE; y (v) disponer que ambas partes envíen sus escritos postulatorios a los correos electrónicos de la Secretaría Arbitral.

65. Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2021, C. PACÍFICO presenta su demanda arbitral, solicitando se amparen sus pretensiones, reservándose el derecho de ampliar, precisar, detallar, modificar o bajo cualquier otro modo, incorporar pretensiones adicionales, que se encuentren directa, indirecta e incluso tangencialmente vinculadas con las que presentan en dicho escrito. Las pretensiones que presenta C. PACÍFICO son las siguientes:

<u>Primera Pretensión Principal:</u> Que, se dejen sin efecto las penalidades aplicadas mediante Carta N°66-2020-SUNAT/8F 10000 al Consorcio por el monto ascendente a S/432,219.64 (Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Doscientos Diecinueve con 64/100 Soles), en tanto las mismas carecen de asidero legal y/o fáctico y, en consecuencia, se proceda a la restitución del monto indebidamente descontado, con los correspondientes intereses legales.

Segunda Pretensión Principal: Que, se deje sin efecto la penalidad aplicada al Consorcio mediante Carta N° 108-2020-SUNAT/8F1000 por el monto ascendente a S/ 689,909.42 (Seiscientos Ochenta y Nueve Mil con Novecientos Nueve con 42/100 Soles), en tanto la misma carece de asidero legal y/o fáctico y, en consecuencia, se proceda a la restitución del monto indebidamente descontado, con los correspondientes intereses legales.

<u>Tercera Pretensión Principal:</u> Que, se deje sin efecto las 3 penalidades aplicadas al Consorcio mediante Carta N° 138-2020-SUNAT/8F1000 por el monto total ascendente a S/370,849.70 (Trescientos Setenta Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve con 70/100 Soles), en tanto las mismas carecen de asidero legal y/o fáctico y, en consecuencia, se proceda a la restitución del monto indebidamente descontado, con los correspondientes intereses legales.

<u>Cuarta Pretensión Principal:</u> Que, se deje sin efecto las 3 penalidades aplicadas al Consorcio mediante Carta N° 022-2020-SUNAT/8I1000 por el monto total ascendente a S/ 33,689.28 (Treinta y Tres Mil Seiscientos Ochenta y Nueve con 28/100 Soles), en tanto las mismas carecen de asidero legal y/o fáctico y, en

consecuencia, se proceda a la restitución del monto indebidamente descontado, con los correspondientes intereses legales.

<u>Quinta Pretensión Principal:</u> Que, se determine que el Consorcio Pacífico no incurrió en supuesto alguna para la aplicación de "Otras penalidades" distintas a la penalidad por Mora.

<u>Sexta Pretensión Principal:</u> Que, en el negado supuesto que se determine que se ha configurado un supuesto para la aplicación de "Otras penalidades" distintas a la penalidad por Mora, dichas penalidades deben ser declaradas inválidas al no haberse cumplido con el procedimiento para su aplicación.

<u>Séptima Pretensión Principal:</u> Que, en el negado supuesto que se determine que se ha configurado un supuesto para la aplicación de "Otras penalidades" distintas a la penalidad por Mora, dichas penalidades deben ser declaradas inválidas en tanto se estaría aplicando una DOBLE PENALIDAD por los mismos hechos.

<u>Pretensión Subordinada A Todas Las Pretensiones Anteriores:</u> Que, en el supuesto que el Tribunal Arbitral determine que se habría configurado supuesto alguno de penalidad, se disponga que no procedería su aplicación por tratarse de hechos justificados o no imputables a nuestra parte.

<u>Octava Pretensión Principal:</u> Que, solicitamos que la Entidad reconozca las costas y costos del presente proceso arbitral.

- 66. Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2021, SUNAT solicita una prórroga de quince (15) días hábiles para el pago de los honorarios arbitrales fijados mediante Decisión N° 1.
- 67. Mediante escrito de fecha 26 de enero de 2021, SUNAT acredita la inscripción del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral en el SEACE.
- 68. Mediante escrito de fecha 27 de enero de 2021, el árbitro Ricardo Antonio León Pastor presenta ampliación de revelación informando que ha aceptado designación como Presidente del Tribunal Arbitral en una controversia cuyos co-árbitros son el abogado Daniel Triveño Daza y el abogado Francisco Avendaño Arana.

- 69. Mediante escrito de fecha 28 de enero de 2021, el árbitro Daniel Triveño Daza presenta ampliación de deber de revelación informando que comparte tribunal arbitral con el abogado Ricardo León Pastor en un arbitraje institucional entre partes y contratos ajenos a la presente controversia.
- 70. Mediante Decisión N° 2 de fecha 6 de febrero de 2021, el Tribunal Arbitral decide (i) observar el escrito de demanda arbitral, otorgando plazo de tres (3) días desde notificada la Decisión a C. PACÍFICO para proporcionar un índice que permita facilitar la ubicación de los medios probatorios ofrecidos; (ii) requiere a la Secretaría Arbitral que mantenga en custodia el escrito de demanda arbitral, hasta que sea absuelto por C. PACÍFICO; y (iii) tener por cumplido el requerimiento efectuado a C. PACÍFICO respecto a la inscripción del arbitraje en SEACE.
- 71. Mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2021, C. PACÍFICO cumple con lo ordenado por el Tribunal Arbitral en su Decisión N° 2, adjuntando el índice requerido para la ubicación de los medios probatorios en su demanda arbitral.
- 72. Mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2021, SUNAT solicita acumulación de arbitrajes al presente expediente, en relación al Exp. N° 3074-446-20, por estar vinculado a una controversia perteneciente al Contrato N° 015-2018, alegando que se trata de la misma relación jurídica.
- 73. Mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2021, C. PACÍFICO presenta al Presidente del Tribunal Arbitral su propuesta de pago de los honorarios arbitrales correspondientes a C. PACÍFICO, y comunica pago de la primera cuota.
- 74. Mediante escrito de fecha 8 de abril de 2021, el árbitro Daniel Triveño Daza presenta ampliación de deber de revelación informando que comparte tribunal arbitral con el abogado Sandro Espinoza Quiñones en un arbitraje institucional, en el que este último también fue designado Presidente del Tribunal Arbitral. Añade que dicho proceso es entre partes y contratos ajenos a la presente controversia.
- 75. Mediante escrito de fecha 22 de abril de 2021, C. PACÍFICO comunica el pago de la segunda cuenta correspondiente a su propuesta de pago de honorarios arbitrales.
- 76. Mediante escrito de fecha 26 de abril de 2021, SUNAT solicita la liquidación separada de gastos arbitrales y emisión de comprobantes de pago, tras haber sido informada la

- consolidación en el presente expediente: Exp. N° 2835-207-20, de los expedientes 2770-142-20 / 2912-284-20 / 3074-446-20.
- 77. Mediante Comunicación N° 7 vía correo electrónico de fecha 26 de abril de 2021, el secretario designado por el CARC-PUCP comunica a las PARTES que, dado el acuerdo, se procede a consolidar el Exp. 3074-446-20 al presente Exp. 2835-207-20; incorporándose los actuados al presente arbitraje.
- 78. Mediante Decisión N° 3 de fecha 27 de abril de 2021, el Tribunal Arbitral decide (i) tener por absuelta la observación efectuada a C. PACÍFICO por su demanda arbitral; (ii) tener por presentada la demanda arbitral de C. PACÍFICO; (iii) correr traslado de la demanda arbitral a SUNAT, por el plazo de diez (10) días hábiles; (iv) consolidar el Exp. 3074-446-20 al presente expediente, conforme al acuerdo de las partes, precisando que las reglas del presente arbitraje serán aplicadas a las pretensiones incorporadas; (v) otorgar a C. PACÍFICO el plazo de diez (10) días hábiles para presentar su escrito de demanda ampliada en relación a las pretensiones incoporadas por el Exp. 3074-446-20; y (vi) requerir a la Secretaría Arbitral que liquide las nuevas pretensiones incorporadas a través del Exp. 3074-446-20.
- 79. Mediante Comunicación N° 8 vía correo electrónico de fecha 27 de abril de 2021, el secretario designado por el CARC-PUCP comunica a las PARTES la Decisión N° 3 del Tribunal Arbitral. Respecto al escrito de SUNAT, mediante el cual solicita que se efectúen liquidaciones separadas y se emitan a dicha parte los comprobantes correspondientes, informa que derivó tal solicitud a la Secretaría General de Arbitraje, a fin de que emita el pronunciamiento correspondiente.
- 80. Mediante escrito de fecha 30 de abril de 2021, el árbitro Ricardo Antonio León Pastor presenta ampliación de revelación informando que ha sido denunciado por el señor Marcial Ladislao Bornas Guerra por presunta comisión del delito de lavado de activos, para lo que fuese pertinente.
- 81. Mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2021, C. PACÍFICO propone cronograma de pago de los conceptos pendientes en 3 partes, para las fechas 15 de marzo de 2022, 15 de abril de 2022, y 16 de mayo de 2022.
- 82. Mediante Comunicación N° 9 vía correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2021, el secretario designado por el CARC-PUCP remite a las PARTES la ampliación del deber de revelación del árbitro Ricardo Antonio León Pastor para su conocimiento y consideración.

- 83. Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2021, SUNAT presenta su contestación a la demanda arbitral, solicitando al Tribunal Arbitral declarar infundada la demanda presentada por C. PACÍFICO.
- 84. Mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2021, C. PACÍFICO presenta su demanda ampliada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles otorgados para tales fines mediante Decisión N° 3.
- 85. Mediante Decisión N° 4 de fecha 15 de junio de 2021, el Tribunal Arbitral decide (i) tener por presentado el escrito de contestación de demanda presentado por SUNAT, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación para que subsane y/o precise los medios probatorios 26, 30 y 31 de su escrito, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados; (ii) disponer que el escrito de antecedentes 1 de SUNAT se mantenga en custodia de Secretaría Arbitral hasta que cumpla con precisar y/o subsanar los documentos advertidos en la presente decisión; y (iii) tener por presentada la demanda arbitral ampliada presentada por C. PACÍFICO, tener por ofrecidos sus medios probatorios y correr traslado de la misma a SUNAT por el plazo de diez (10) días hábiles.
- 86. Mediante escrito de fecha 21 de junio de 2021, SUNAT aclara que todas las pretensiones de C. PACÍFICO en su demanda arbitral ampliada ya han sido formuladas en su primer escrito de demanda, de modo que se estarían repitiendo las mismas pretensiones. Por tal motivo, solicita al Tribunal Arbitral tener por contestada la demanda arbitral ampliada con su escrito de contestación de demanda, de fecha 10 de mayo de 2021.
- 87. Mediante Decisión N° 5 de fecha 14 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral decide (i) otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles a SUNAT para que presente los medios probatorios faltantes, mediante un archivo que permita el acceso a los mismos; y (ii) tener por presentada la absolución de SUNAT respecto a la demanda ampliada presentada por C. PACÍFICO.
- 88. Mediante Decisión N° 6 de fecha 24 de agosto de 2021, el Tribunal Arbitral decide (i) determinar las cuestiones controvertidas sobre las cuales se pronunciará, según el siguiente detalle:
 - a. Primera cuestión controvertida: Determinar si corresponde que se dejen sin efecto o no las penalidades aplicadas mediante Carta N° 66-2020-SUNAT/8F 10000 al Consorcio, por un monto ascendente a S/. 432,219.64

- **b.** Segunda cuestión controvertida: Determinar si corresponde que se deje sin efecto o no la penalidad aplicada mediante Carta N° 108-2020-SUNAT/8F1000 al Consorcio, por un monto ascendente a S/. 689,909.42
- c. Tercera cuestión controvertida: Determinar si corresponde que se dejen sin efecto o no las tres penalidades aplicadas mediante Carta N° 138-2020-SUNAT/8F1000 al Consorcio, por un monto ascendente a S/. 370,489.70
- **d. Cuarta cuestión controvertida:** Determinar si corresponde que se dejen sin efecto o no las tres penalidades aplicadas mediante Carta N° 022-2020-SUNAT/811000 al Consorcio, por un monto ascendente a S/. 33,689.28
- e. Quinta cuestión controvertida: Determinar si el Consorcio incurrió o no en algún supuesto para la aplicación de "otras penalidades" distintas a la penalidad por mora.
- f. Sexta cuestión controvertida: En el supuesto negado que se determine que se ha configurado el supuesto para la aplicación de "otras penalidades" distintas a la penalidad por mora, determinar si dichas penalidades deben ser declaradas inválidas al no haberse cumplido con el procedimiento para su aplicación.
- g. Sétima cuestión controvertida: En el supuesto negado que se determine que se ha configurado un supuesto para la aplicación de "otras penalidades" distintas a la penalidad por mora, determinar si corresponde o no declarar dichas penalidades deben ser declaradas inválidas debido a que se estaría aplicando una doble penalidad por los mismos hechos.
- h. Octava cuestión controvertida: En caso no se amparen los puntos controvertidos precedentes, y en caso se determine que se habría configurado algún supuesto de penalidad, determinar si corresponde o no se disponga que no procedería su aplicación por tratarse de hechos justificados o no imputables al contratista.
- i. Novena cuestión controvertida: Determinar si corresponde que alguna de las partes asuma la totalidad de los gastos arbitrales, o en su defecto, determinar cómo serán asumidos los mismos.

Además, el Tribunal Arbitral decide (ii) admitir los medios de prueba consignados en los acápites 10) al 12) de la parte de análisis de la presente decisión, y no admitir los medios probatorios 26, 30 y 31 ofrecidos por SUNAT; y (iii) establecer que la audiencia única se celebrará el 31 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m., de forma virtual.

- 89. Mediante Comunicación N° 10 vía correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2021, la secretaria designada por el CARC-PUCP solicita a las PARTES que completen el formulario de participación a audiencia para el día 31 de agosto de 2021 a las 10:00 am, en relación a la decisión N° 6.
- 90. Mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2021, SUNAT solicita reprogramación de Audiencia Única, programada para el martes 31 de agosto de 2021, alegando que no habrían sido notificados con tal decisión de forma debida, en razón de inconvenientes para recibir los correos electrónicos del CARC-PUCP.
- 91. Mediante Decisión N° 7 de fecha 31 de agosto de 2021, el Tribunal Arbitral decide (i) tener presente lo informado por la Secretaría Arbitral mediante Razón de Secretaría N° 1, en relación a lo comunicado y solicitado por SUNAT; (ii) acceder a lo solicitado por SUNAT y, en consecuencia, suspender la Audiencia Única, que será reprogramada mediante Decisión posterior; (iii) autorizar a la Secretaría Arbitral a sobrecartar a la Entidad la Decisión N° 6 debiendo notificar a los correos que obran en el expediente, así como al de contratación.publica.pe@gmail.com; y (iv) requerir a SUNAT que en el plazo de tres (3) días hábiles de notificada la Decisión precise un correo adicional y ratifique el de contratación.publica.pe@gmail.com.
- 92. Mediante escrito de fecha 1 de setiembre de 2021, SUNAT presenta reconsideración de la Decisión N° 6, cuyo punto N° 2 dispone no admitir los medios probatorios 26, 30 y 31 que presentó SUNAT. Para ello, sostienen que sí cumplieron con subsanar y enviar oportunamente los medios probatorios ofrecidos, adjuntando los correos electrónicos que, a su entender, lo acreditan.
- 93. Mediante escrito de fecha 28 de setiembre de 2021, el árbitro Ricardo Antonio León Pastor presenta ampliación de revelación informando que ha aceptado una nominación de SUNAT para arbitrar una controversia con Consorcio Menta Perú SAC y Mental Chile SPA, Exp. N° 3549-403-21 CARC PUCP.
- 94. Mediante Comunicación N° 11 vía correo electrónico de fecha 29 de setiembre de 2021, la secretaria designada por el CARC-PUCP remite a las PARTES la ampliación del deber de revelación del árbitro Ricardo Antonio León Pastor para su conocimiento y consideración.
- 95. Mediante Decisión N° 8 de fecha 4 de octubre de 2021, el Tribunal Arbitral decide (i) tener presente lo indicado por Secretaría Arbitral mediante Razón de Secretaría N° 2; (ii) declarar

fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por SUNAT a través de su escrito de fecha 1 de setiembre de 2021 contra la Decisión N° 6, teniendo por presentado el medio probatorio 26 con conocimiento de su contraparte; (iii) tener por ratificados como domicilio procesal virtual de la Entidad los correos indicados en el considerando 11 de la Decisión, dejando sin efecto el correo de contratación.publica.pe@gmail.com; y (iv) reprogramar la audiencia única para el 21 de octubre de 2021 a las 3:00 p.m. vía zoom.

- 96. Mediante la Plataforma Virtual Zoom, con fecha 21 de octubre de 2021 a las 3:00 p.m., se llevó a cabo la Audiencia Única.
- 97. Mediante Comunicación N° 12 vía correo electrónico de fecha 31 de enero de 2022, la secretaria designada por el CARC-PUCP comunica a las PARTES que, debido a que SUNAT no ha realizado el pago correspondiente de gastos arbitrales dentro del plazo otorgado, corresponde subrogar el pago de la 1ra liquidación a C. PACÍFICO en un plazo de 10 días hábiles.
- 98. Mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2022, el árbitro Daniel Triveño Daza presenta ampliación de deber de revelación informando que comparte Tribunal Arbitral con el árbitro Ricardo León Pastor en un arbitraje entre partes distintas al presente arbitraje.
- 99. Mediante Comunicación N° 13 vía correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2022, la secretaria designada por el CARC-PUCP remite a las PARTES la ampliación del deber de revelación del árbitro Daniel Triveño Daza para su conocimiento y consideración.
- 100. Mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2022, el árbitro Ricardo Antonio León Pastor presenta ampliación de revelación informando que ha aceptado un paquete de nominaciones, efectuada por el MTC, para los expedientes No 0738-2021-CCL, 0739-2021-CCL, 0740-2021-CCL, 0741-2021-CCL, 0742-2021-CCL, 0743-2021-CCL, 0744-2021-CCL. Añade que el co-árbitro nominado indistintamente por el demandante es el Dr. José Antonio Torres Vela, Dr. Sandro Espinoza Quiñones, Dr. José Paz Vera y Dr. Hugo Jorge Escobar Agreda; respectivamente.
- 101. Mediante Comunicación N° 14 vía correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2022, la secretaria designada por el CARC-PUCP remite a las PARTES la ampliación del deber de revelación del árbitro Ricardo Antonio León Pastor para su conocimiento y consideración.
- 102. Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2022, SUNAT formula recusación contra el Presidente del Tribunal Arbitral, Sandro Espinoza Quiñones, alegando que existen hechos o

- circunstancias que dan lugar a dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad o independencia. Ello tras haber sido notificados de tal situación con fecha 10 de marzo de 2022, por la Procuraduría General del Estado. CARPETA 35.
- 103. Mediante Comunicación N° 15 vía correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2022, la secretaria designada por el CARC-PUCP remite a las PARTES y a los árbitros el escrito de recusación contra el Presidente del Tribunal Arbitral, Sandro Espinoza Quiñones, presentado por SUNAT. Otorga un plazo de cinco (5) días hábiles a C. PACÍFICO y al Dr. Espinoza para absolver dicha recusación. Asimismo, pone en conocimiento el escrito presentado por C. PACÍFICO, mediante el cual solicita un cronograma de pagos, informando que se derivará a Secretaría General para su pronunciamiento.
- 104. Mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2022, C. PACÍFICO absuelve recusación formulada por SUNAT en contra del Presidente del Tribunal Arbitral. Señala que no se ha acreditado incumplimiento alguno del deber de información, que las circunstancias no afectan el deber de independencia e imparcialidad del árbitro, y que la recusación presentada por su contraparte constituye un actuar de mala fe.
- 105. Mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2022, el Presidente del Tribunal Arbitral, Sandro Espinoza Quiñones, se pronuncia sobre la recusación notificada en su contra. Menciona, entre otras cosas, que la denuncia penal presentada en su contra no es entre las partes del arbitraje ni respecto del caso bajo análisis, que dicha denuncia no tiene fundamentos, y que en nada se perjudica su independencia e imparcialidad.
- 106. Mediante Comunicación Nº 16 vía correo electrónico de fecha 4 de abril de 2022, la secretaria designada por el CARC-PUCP remite a las PARTES los escritos presentados por el Dr. Sandro Espinoza Quiñones y C. PACÍFICO en relación al escrito de recusación. Otorga un plazo de dos (2) días hábiles a SUNAT para que se pronuncie sobre tales absoluciones, de considerarlo pertinente.
- 107. Mediante Comunicación N° 17 vía correo electrónico de fecha 5 de abril de 2022, la secretaria designada por el CARC-PUCP informa a las PARTES el pronunciamiento emitido por Secretaría General Arbitral respecto al cronograma solicitado por C. PACÍFICO.
- 108. Mediante escrito de fecha 7 de abril de 2022, SUNAT se ratifica en los argumentos que sustentan su recusación contra el Presidente del Tribunal Arbitral, solicitando que sea amparada y se declare fundada en todos sus extremos.

- 109. Mediante Comunicación N° 18 vía correo electrónico de fecha 11 de abril de 2022, la secretaria designada por el CARC-PUCP informa a las PARTES y a los árbitros sobre el escrito presentado por SUNAT, mediante el cual se pronuncia acerca de las absoluciones presentadas sobre la recusación del Presidente del Tribunal Arbitral.
- 110. Mediante escrito de fecha 28 de abril de 2022, el árbitro Ricardo Antonio León Pastor presenta ampliación de revelación informando que ha sido designado por el MTC para participar en el Exp. N° 0069-2022 junto al abogado Sandro Espinoza Quiñones, en la controversia entre la empresa Estanterías Metálicas y el MTC.
- 111. Mediante Comunicación N° 19 vía correo electrónico de fecha 28 de abril de 2022, la secretaria designada por el CARC-PUCP remite a las PARTES la ampliación del deber de revelación del árbitro Ricardo Antonio León Pastor para su conocimiento y consideración.
- 112. Mediante escrito de fecha 29 de abril de 2022, el Presidente del Tribunal Arbitral, Sandro Espinoza Quiñones presenta carta de ampliación de deber de revelación, informando que ha sido designado co-árbitro en los arbitrajes seguidos entre Estanterías Metálicas J.R.M. S.A.C. y Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos; compartiendo Tribunal Arbitral con el co-árbitro Ricardo Antonio León Pastor. Añade que dichos hechos no afectan su imparcialidad e independencia.
- 113. Mediante Comunicación N° 20 vía correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2022, la secretaria designada por el CARC-PUCP remite a las PARTES la ampliación del deber de revelación del Presidente del Tribunal Arbitral, Sandro Espinoza Quiñones, para su conocimiento y consideración.
- 114. Mediante escrito de fecha 1 de junio de 2022, el árbitro Daniel Triveño Daza presenta ampliación de revelación informando que ha aceptado participar en dos (2) arbitrajes, designado como árbitro por SUNAT. Añade que dichos procesos tienen contraparte distinta al presente proceso.
- 115. Mediante Comunicación N° 21 vía correo electrónico de fecha 3 de junio de 2022, la secretaria designada por el CARC-PUCP remite a las PARTES la ampliación del deber de revelación del árbitro Daniel Triveño Daza, para su conocimiento y consideración.
- 116. Mediante escrito de fecha 3 de junio de 2022, el Presidente del Tribunal Arbitral, Sandro Espinoza Quiñones; adjunta un precedente al procedimiento de recusación formulado en su

- contra por SUNAT, dando a conocer la Resolución D000041-2022-OSCE-DAR, mediante la cual el Tribunal del OSCE declara INFUNDADA una recusación presentada por SUNAT, que fue presentada en los mismos términos de la recusación presentada en el presente caso.
- 117. Mediante Comunicación N° 22 vía correo electrónico de fecha 6 de junio de 2022, la secretaria designada por el CARC-PUCP remite a las PARTES el escrito de fecha 3 de junio de 2022 presentado por el Dr. Sandro Espinoza Quiñones.
- 118. Mediante escrito de fecha 21 de junio de 2022, C. PACÍFICO comunica el pago parcial de los gastos arbitrales, y solicita ampliación de plazo para el pago del saldo pendiente, dirigiéndose al Tribunal Arbitral y a la Secretaría Arbitral del CARC-PUCP.
- 119. Mediante escrito de fecha 3 de julio del 2022, el árbitro Ricardo Antonio León Pastor presenta "Ampliación de revelación sobre denuncia penal frívola", informando que el procurador del MINJUSDH ha interpuesto una denuncia penal contra el íntegro del tribunal arbitral, y que el fiscal provincial del 1er Despacho de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de San Isidro Lince ha decidido abrir diligencias preliminares por presunto delito de falsedad genérica. Todo ello con ocasión del EXP. N° 1935-335-18, entre el MINJUSDH y el Consorcio Ejecutor ICA, tramitado en el CARC-PUCP.
- 120. Mediante Comunicación N° 23 vía correo electrónico de fecha 4 de julio de 2022, la secretaria designada por el CARC-PUCP remite a las PARTES la ampliación del deber de revelación del árbitro Ricardo Antonio León Pastor para su conocimiento y consideración. Asimismo, informa que ha tomado conocimiento de los pagos presentados por C. PACÍFICO, solicitándole que especifique los montos pagados a cada uno de los árbitros y al CENTRO.
- 121. Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2022, C. PACÍFICO precisa los gastos arbitrales cancelados a la fecha, y solicita ampliación de plazo para cumplir con montos pendientes de corresponder.
- 122. Mediante escrito de fecha 12 de julio de 2022, el árbitro Daniel Triveño Daza presenta ampliación de revelación informando que ha aceptado participar en un arbitraje, designado como árbitro de parte por la SUNAT. Añade que en dicho proceso participa una contraparte distinta a la del presente proceso. Además, informa que comparte dos tribunales arbitrales en arbitrajes institucionales con el Dr. Sandro Espinoza Quiñones, quien fue designado Presidente del Tribunal Arbitral en uno de ellos.

- 123. Mediante Comunicación N° 24 vía correo electrónico de fecha 14 de julio de 2022, la secretaria designada por el CARC-PUCP remite a las PARTES la ampliación del deber de revelación del árbitro Daniel Triveño Daza para su conocimiento y consideración. Asimismo, informa que ha tomado conocimiento del escrito presentado por C. PACÍFICO, señalando que tiene presente lo subsanado y que otorga un plazo final de diez (10) días para acreditar los pagos restantes.
- 124. Mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2022, C. PACÍFICO informa cancelación de saldo pendiente de gastos arbitrales.
- 125. Mediante Comunicación N° 25 vía correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2022, la secretaria designada por el CARC-PUCP informa a las partes que ha tomado conocimiento de los pagos acreditados por C. PACÍFICO con fecha 1 de agosto de 2022. Asimismo, respecto a los pagos realizados con fecha 7 de julio, precisan saldo pendiente y otorgan un plazo de cinco (5) días hábiles para acreditarlo.
- 126. Mediante escrito de fecha 22 de setiembre de 2022, SUNAT comunica actualización de correos electrónicos, solicitando que las notificaciones sean dirigidas a todas las direcciones electrónicas indicadas.
- 127. Mediante Comunicación N° 26 vía correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2022, la secretaria designada por el CARC-PUCP comunica a las PARTES el escrito presentado por SUNAT el 23 de setiembre de 2022, mediante el cual señala las direcciones electrónicas para sus futuras notificaciones.
- 128. Mediante Comunicación N° 27 vía correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2022, la secretaria designada por el CARC-PUCP informa a las PARTES el vencimiento de facturas, otorgando un plazo de tres (3) días hábiles para que C. PACÍFICO acredite el pago de las detracciones restantes, bajo apercibimiento de suspensión.
- 129. Mediante Decisión N° 9 de fecha 30 de noviembre de 2022, el Tribunal Arbitral decide (i) suspender el presente proceso arbitral por el plazo de quince (15) días por falta de pago de los gastos arbitrales, de conformidad a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 85 del Reglamento de Arbitraje del CENTRO; en virtud de la Razón de Secretaría N° 3, mediante la cual se informa que C. PACÍFICO no cumplió con efectuar el pago de las detracciones iniciales F012-9228 y F012-9226, así como los pagos y detracciones restantes de las facturas F012-9851 y F012-9850 del Centro.

- 130. Mediante escrito de fecha 4 de enero de 2023, SUNAT solicita el archivo definitivo del presente arbitraje, luego de que C. PACÍFICO no haya informado el pago de los gastos arbitrales a su cargo tras el plazo otorgado por el Tribunal Arbitral mediante Decisión N° 9.
- 131. Mediante Decisión N° 10 de fecha 2 de febrero de 2023, el Tribunal Arbitral decide (i) tener acreditado por parte de C. PACÍFICO el pago de los honorarios de los árbitros Sandro Espinoza Quiñones y Ricardo León Pastor; (ii) tener por pagado por parte de C. PACÍFICO el monto neto de los honorarios del árbitro Daniel Triveño Daza, precisando que falta acreditar el monto del I.G.V. y la detracción luego de que se gire la factura; (iii) requerir a C. PACÍFICO que identifique el R.U.C., denominación de empresa y montos a fin de que el árbitro Daniel Triveño Daza pueda girar su factura, en consecuencia, otorga para tal efecto el plazo de tres (3) días hábiles desde la notificación de la Decisión; (iv) precisar que los conceptos del I.G.V. y detracción son obligaciones tributarias que deben acreditarse; (v) disponer el levantamiento de la suspensión del arbitraje; (vi) no acceder al pedido de archivo solicitado por SUNAT; y (vii) otorgar un plazo de diez (10) días hábiles a ambas partes para que presenten sus alegatos finales.
- 132. Mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2023, C. PACÍFICO precisa datos para facturación.
- 133. Mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2023, SUNAT presenta sus alegatos finales.
- 134. Mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2023, C. PACÍFICO presenta sus alegatos finales.
- 135. Mediante Comunicación N° 28 vía correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2023, la secretaria designada por el CARC-PUCP informa a las PARTES sobre el escrito presentado por C. PACÍFICO, mediante el cual indican la información solicitada por el árbitro Daniel Triveño Daza.
- 136. Mediante Decisión N° 11 de fecha 23 de febrero de 2023, el Tribunal Arbitral decide tener por presentados los escritos de fecha 15 y 16 de febrero de 2023, remitidos por SUNAT y C. PACÍFICO, respectivamente, mediante los cuales presentan sus alegatos finales.
- 137. Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2023, SUNAT solicita al Tribunal Arbitral fijar el plazo para laudar a fin de que la presente controversia se resuelva dentro de un plazo razonable.
- 138. Mediante Comunicación N° 29 vía correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2023, la secretaria designada por el CARC-PUCP remite a las PARTES las facturas emitidas por el

- árbitro Daniel Triveño Daza, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles a C. PACÍFICO para que acredite el pago correspondiente, según los montos indicados por el Dr. Triveño.
- 139. Mediante Comunicación N° 30 vía correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2023, la secretaria designada por el CARC-PUCP comunica a las PARTES que ha tomado conocimiento de los escritos de fecha 20 y 21 de marzo de 2023, presentados por C. PACÍFICO, mediante los cuales acreditan una parte de los pagos restantes del árbitro Daniel Triveño Daza. Además, le recuerda a C. PACÍFICO que tiene hasta el 27 de marzo de 2023 para acreditar los pagos completos restantes. Finalmente, tomado conocimiento del escrito de fecha 24 de febrero de 2023, presentado por SUNAT, informa que el plazo para laudar será fijado mediante una decisión posterior del Tribunal Arbitral.
- 140. Como puede apreciarse, el arbitraje ha sido dilatado por la propia actividad de las partes procesales, al no cumplir con el pago oportuno de los costos, por un lado y por la presentación de una recusación contra el presidente del Tribunal Arbitral, que fue declarada infundada.

IV. POSICIONES DE LAS PARTES

IV.1. Posición de C. PACÍFICO

- 141. La argumentación de C. PACÍFICO se sostiene en el aparente hecho de que la culminación del 100% de la obra se produjo dentro del plazo contractual, con fecha 16 de enero del 2020. El sustento principal de dicha afirmación son los asientos de obra N° 738 y N° 739, en virtud de los cuales C. SUPERVISOR, quien ejerce las funciones de Supervisor de la obra deja constancia de que la obra se encontraba culminada al 16 de enero de 2020; ratificando su parecer en el segundo de los asientos mencionados, con fecha 10 de febrero de 2020.
- 142. Además, a entender de C. PACÍFICO, la culminación de la obra en la fecha señalada queda acreditada en virtud de dos actas notariales. Primero, el Acta Notarial de Constatación y Verificación de la Obra Culminada a solicitud del Consorcio Pacífico, de fecha 19 de febrero de 2020; y luego, el Acta Notarial de Constatación Notarial a solicitud de la Entidad, con fecha 21 de julio de 2020.

IV.1.1. Respecto a la primera pretensión principal

143. C. PACÍFICO solicita lo siguiente como primera pretensión principal: "Que, se dejen sin efecto las penalidades aplicadas mediante Carta Nº66-2020-SUNAT/8F 10000 al Consorcio

por el monto ascendente a S/ 432,219.64 (Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Doscientos Diecinueve con 64/100 Soles), en tanto las mismas carecen de asidero legal y/o fáctico y, en consecuencia, se proceda a la restitución del monto indebidamente descontado, con los correspondientes intereses legales". Para tales efectos, plantea la siguiente línea argumental:

• Las penalidades aplicadas carecen de asidero jurídico

- 144. C. PACÍFICO manifiesta que las penalidades aplicadas no se realizaron conforme al ordenamiento jurídico, pues señala (textualmente) que (i) SUNAT pretende validar una actuación ilegal e incumplimiento de funciones por parte del Comité de Recepción de la Obra y que (ii) SUNAT pretende tener por válida la suspensión de funciones del Comité de Recepción de Obra por parte de un funcionario incompetente para dichos efectos.
- 145. En relación al primer extremo, C. PACÍFICO invoca el art. 178 RLCE, que establece que es competencia del Comité de Recepción el verificar, con la presencia del supervisor, el residente y el Contratista, la existencia, o no, de observaciones, en cuyo caso deberá consignarlas en un acta o pliego de observaciones. Al respecto, C. PACÍFICO menciona que los miembros del Comité de Recepción que se apersonaron a la obra con fecha 10 de febrero de 2020 no llevaron a cabo ningún acto formal de recepción de obra, ni levantaron acta alguna. Además, señala que el supervisor de obra no puede sustituirse en la labor de dicho órgano, recogiendo una supuesta opinión informal del mismo mediante el asiento de obra N° 740. En consecuencia, plantea que todo lo referido en relación a las actuaciones del Comité de Recepción y el Supervisor de Obra contraviene el art. 178 RLCE.
- 146. En relación al segundo extremo, C. PACÍFICO menciona que SUNAT suspendió las funciones del Comité de Recepción mediante la actuación de un personal de menor jerarquía al que le correspondía la función: el Supervisor de Obra. En consecuencia, señala que la actuación del Supervisor de Obra generó un acto administrativo nulo e ineficaz, por no haberse respetado el art. 3 TUO LPAG en relación al requisito de validez del "procedimiento regular", siendo una contravención al principio de legalidad.

• C. PACÍFICO no incurrió en el supuesto de Penalidad por Mora

147. C. PACÍFICO manifiesta, de conformidad con el art. 133 RLCE, que no ha incurrido en el supuesto para que se configure la Penalidad por Mora, al no verificarse un retraso injustificado en la ejecución de la prestación. En tal sentido, la penalidad impuesta mediante Carta N°66-2020-SUNAT/8F 10000 de fecha 4 de marzo de 2020, por dieciocho (18) días

de retraso en la culminación de la obra, correspondiente al periodo del 14 al 31 de enero del 2020, no habría sido correctamente aplicada.

- 148. C. PACÍFICO señala que la obra se encontraba plenamente culminada a la fecha 16 de enero de 2020. Menciona que su afirmación queda acreditada con los siguientes medios probatorios:
 - Asientos de obra Nº 738 y Nº 739¹, de fecha 16 de enero y 4 de febrero, respectivamente; mediante los cuales el Supervisor de Obra confirma que la obra, a la fecha 16 de enero de 2020, estaba culminada.
 - Copia simple del Acta Notarial de Constatación y Verificación de la Obra Culminada a solicitud del Consorcio Pacífico, llevada a cabo el 19 de febrero de 2020².
 - Copia simple del Acta de Constatación Notarial a solicitud de la Entidad, llevada a cabo el 21 de julio de 2020³. Sobre este medio probatorio, C PACÍFICO agrega que, según la razonabilidad, la obra se encontraba culminada mucho antes de la constatación, ya que nadie pudo haber efectuado trabajos durante el periodo de cuarentena, pues para la época se encontraban vigentes las restricciones del Estado de Emergencia; además de que C. PACÍFICO no tiene sede alguna en Tacna.
- 149. Con todo ello, C. PACÍFICO señala que está acreditado que no existe retraso alguno en la ejecución de la obra, por lo cual no corresponde aplicar penalidades por mora. En consecuencia, plantea que la Penalidad por Mora aplicada mediante Carta N°66-2020-SUNAT/8F 10000 de fecha 4 de marzo de 2020 debe ser dejada sin efecto.

• <u>C. PACÍFICO</u> no incurrió en el supuesto de la Otra Penalidad N° 6 ni se ha cumplido el procedimiento específico para su aplicación

- 150. C. PACÍFICO alega que el régimen de "Otras penalidades" del art. 134 RLCE requiere que ellas sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Añade que la Dirección Técnico Normativa, en su Opinión N° 023-2017-DTN ha previsto en qué consisten las características de Objetividad, Razonabilidad, Congruencia y Proporcionalidad.
- 151. Al respecto, C. PACÍFICO menciona que la Carta N°66-2020-SUNAT/8F 10000 de fecha 4 de marzo de 2020 no precisa con claridad el fundamento de hecho que configura el supuesto

¹ Anexos A3 y A19 del escrito de Demanda.

² Anexo A20 del escrito de Demanda.

³ Anexo A21 del escrito de Demanda.

de la Penalidad N° 6: Entrega de documentación incompleta y/o con errores. Añade que, de la revisión de la referida carta, no se precisa qué documentación es la que contiene errores y cuáles serían dichos errores; además de que no se cumple con el procedimiento específico al no adjuntarse el Informe Técnico N° 67-2020-SUNAT/8F4000 de fecha 27 de febrero de 2020.

152. Por todo ello, C. PACÍFICO considera que se ha impuesto una penalidad que no cumple con informar de manera clara al contratista cuál es el fundamento de hecho que configura el supuesto de la penalidad, ante lo cual se encontrarían ante una penalidad que no resulta objetiva, de conformidad con el art. 134 RLCE y la Opinión N° 023-2017-DTN. Además, añade que tampoco se cumple con el supuesto previsto en la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO, en tanto SUNAT no ha acreditado la ocurrencia al no adjuntar la explicación del informe técnico.

153. En consecuencia, C. PACÍFICO señala que la referida penalidad debe ser dejada sin efecto.

• La aplicación de penalidades supone una contravención a los actos propios de SUNAT, al Principio de Transparencia del art. 2 LCE, y a la Buena fe del art. 1362 CC

- 154. C. PACÍFICO considera que se ha vulnerado el Principio de Transparencia por parte de SUNAT al no brindarse información clara y coherente para que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por C. PACÍFICO; además, considera que se ha vulnerado el Principio de Buena fe, en su concreta manifestación de la Doctrina de los Actos Propios⁴, pues según su entender hay una contradicción posterior a una conducta de SUNAT que generó la seguridad o expectativa de que la obra iba a ser recibida.
- 155. Siguiendo a Juan Espinoza Espinoza⁵ en cuanto a los elementos necesarios para la aplicación del referido principio, C. PACÍFICO considera que:
 - (i) hay una situación jurídica preexistente en el CONTRATO suscrito entre las PARTES, con las obligaciones y cargas a las que se sujetaba cada una;
 - (ii) hay una conducta del sujeto, jurídicamente relevante y eficaz que suscita en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro, en cuanto los asientos de obra N° 738, N°

⁴ C. PACÍFICO cita a Puig Brutau, Morón Urbina y Espinoza Espinoza.

⁵ ESPINOZA, Juan. Acto Jurídico Negocial. Editorial: Rodas.

- 739 y la Carta N° 10-2020-SUNAT/8F 4000 generaron en C. PACÍFICO la confianza legítima de que SUNAT iba a recibir la obra;
- (iii) hay una pretensión contradictoria atribuible al sujeto en relación con su conducta anterior, pues el Comité de Recepción no levantó Acta de Recepción, el Supervisor de Obra señaló que la obra no está culminada mediante el asiento de obra N° 740, y SUNAT aplicó penalidades mediante Carta N° 66-2020-SUNAT/8F 10000 de fecha 4 de marzo de 2020.
- 156. C. PACÍFICO concluye que existieron conductas de SUNAT que generaron la confianza en que la obra se encontraba culminada, por lo cual no pueden desconocer el referido hecho de manera arbitraria, y menos pretender aplicar penalidades sustentándose en dicho desconocimiento.

• Por todo lo expuesto, corresponde la restitución del monto indebidamente descontado con los intereses legales devengados

157. C. PACÍFICO solicita, como consecuencia de todo lo señalado, que SUNAT proceda a la restitución de los montos retenidos por concepto de Penalidad por Mora y Otras Penalidades, por un total de S/ 432,219.64 (Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Doscientos Diecinueve con 64/100 Soles), más el pago de los intereses legales devengados.

IV.1.2. Respecto a la segunda pretensión principal

- 158. C. PACÍFICO solicita lo siguiente como segunda pretensión principal: "Que, se deje sin efecto la penalidad aplicada al Consorcio mediante Carta Nº 108-2020-SUNAT/8F1000 por el monto ascendente a S/ 689,909.42 (Seiscientos Ochenta y Nueve Mil con Novecientos Nueve con 42/100 Soles), en tanto la misma carece de asidero legal y/o fáctico y, en consecuencia, se proceda a la restitución del monto indebidamente descontado, con los correspondientes intereses legales".
- 159. Para tales efectos, C. PACÍFICO plantea una línea argumental sustancialmente igual a la realizada con ocasión de la Primera Pretensión Principal; pero, en relación a la Carta N° 108-2020-SUNAT/8F 10000 de fecha 1 de julio de 2020, en el extremo en el que impone Penalidad por Mora por veintinueve (29) días de atraso parcial, correspondientes al periodo del 1 al 29 de febrero de 2020.

- 160. En primer lugar, C. PACÍFICO manifiesta que la penalidad aplicada carece de asidero jurídico, pues señala (textualmente) que SUNAT pretende (i) validar una actuación ilegal e incumplimiento de funciones por parte del Comité de Recepción de la Obra y (ii) tener por válida la suspensión de funciones del Comité de Recepción de Obra por parte de un funcionario incompetente para dichos efectos. Todo ello, a su entender, contraviene el art. 178 RLCE y el art. 3 TUO LPAG.
- 161. Luego, C. PACÍFICO alega que no incurrió en el supuesto de Penalidad por Mora regulado en el art. 133 RLCE, pues no incurrió en un retraso injustificado en la ejecución de la prestación. Afirma que la obra se encontraba culminada con fecha 16 de enero de 2020. Por lo tanto, la penalidad impuesta mediante Carta N° 108-2020-SUNAT/8F 10000 de fecha 1 de julio de 2020 no habría sido correctamente aplicada. Al respecto, añade que su afirmación queda acreditada con los siguientes medios probatorios: (1) Asientos de obra N° 738 y N° 739; (2) Copia simple del Acta Notarial de Constatación y Verificación de la Obra Culminada a solicitud del Consorcio Pacífico, llevada a cabo el 19 de febrero de 2020; y (3) Copia simple del Acta de Constatación Notarial a solicitud de la Entidad, llevada a cabo el 21 de julio de 2020.
- 162. Finalmente, C. PACÍFICO señala que la aplicación de penalidades supone una contravención a los actos propios de SUNAT, al Principio de Transparencia del art. 2 LCE, y a la Buena fe del art. 1362 CC. A su entender, existieron conductas de SUNAT que generaron la confianza en que la obra se encontraba culminada, por lo cual no pueden desconocer el referido hecho de manera arbitraria, y menos pretender aplicar penalidades sustentándose en dicho desconocimiento.
- 163. Por todo lo expuesto, C. PACÍFICO solicita que SUNAT proceda a la restitución de los montos retenidos por concepto de Penalidad por Mora y Otras Penalidades, por un total de S/689,909.42 (Seiscientos Ochenta y Nueve Mil con Novecientos Nueve con 42/100 Soles), más el pago de los intereses legales devengados.

IV.1.3. Respecto a la tercera pretensión principal

164. C. PACÍFICO solicita lo siguiente como tercera pretensión principal: "Que, se deje sin efecto las 3 penalidades aplicadas al Consorcio mediante Carta N° 138-2020-SUNAT/8F1000 por el monto total ascendente a S/ 370,849.70 (Trescientos Setenta Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve con 70/100 Soles), en tanto las mismas carecen de asidero legal y/o fáctico y, en

consecuencia, se proceda a la restitución del monto indebidamente descontado, con los correspondientes intereses legales".

165. Para tales efectos, C. PACÍFICO plantea una línea argumental similar a la realizada con ocasión de la Primera Pretensión Principal; pero, en relación a la Carta N° 138-2020-SUNAT/8F 10000 de fecha 3 de agosto de 2020, en el extremo en el que impone Penalidad por Mora por quince (15) días de retraso, correspondientes al periodo del 1 al 15 de marzo del 2020. Sin embargo, añade en su argumentación que SUNAT habría incumplido los requisitos formales para la aplicación de Otras Penalidades, de conformidad con el art. 134 RLCE.

• En relación a la Penalidad por Mora

- 166. En primer lugar, C. PACÍFICO manifiesta que la penalidad aplicada carece de asidero jurídico, pues señala (textualmente) que SUNAT pretende (i) validar una actuación ilegal e incumplimiento de funciones por parte del Comité de Recepción de la Obra y (ii) tener por válida la suspensión de funciones del Comité de Recepción de Obra por parte de un funcionario incompetente para dichos efectos. Todo ello, a su entender, contraviene el art. 178 RLCE y el art. 3 TUO LPAG.
- 167. Luego, C. PACÍFICO alega que no incurrió en el supuesto de Penalidad por Mora regulado en el art. 133 RLCE, pues no incurrió en un retraso injustificado en la ejecución de la prestación. Afirma que la obra se encontraba culminada con fecha 16 de enero de 2020. Por lo tanto, la penalidad impuesta mediante Carta N° 138-2020-SUNAT/8F 10000 de fecha 3 de agosto de 2020 no habría sido correctamente aplicada. Al respecto, añade que su afirmación queda acreditada con los siguientes medios probatorios: (i) Asientos de obra N° 738 y N° 739; (ii) Copia simple del Acta Notarial de Constatación y Verificación de la Obra Culminada a solicitud del Consorcio Pacífico, llevada a cabo el 19 de febrero de 2020; y (iii) Copia simple del Acta de Constatación Notarial a solicitud de la Entidad, llevada a cabo el 21 de julio de 2020.

La aplicación de penalidades supone una contravención a los actos propios de SUNAT, al Principio de Transparencia del art. 2 LCE, y a la Buena fe del art. 1362 CC

168. C. PACÍFICO señala que la aplicación de penalidades supone una contravención a los actos propios de SUNAT, al Principio de Transparencia del art. 2 LCE, y a la Buena fe del art. 1362 CC. A su entender, existieron conductas de SUNAT que generaron la confianza en que

la obra se encontraba culminada, por lo cual no pueden desconocer el referido hecho de manera arbitraria, y menos pretender aplicar penalidades sustentándose en dicho desconocimiento.

• En relación a la aplicación de Otras Penalidades

- 169. C. PACÍFICO menciona que, mediante Carta N° 138-2020-SUNAT/8F 1000 de fecha 3 de agosto de 2020, SUNAT aplica de forma automática las Otras Penalidades del ítem N° 4, referido a la ausencia del personal clave en la obra; y del ítem N° 13, referido a no estar al día con anotaciones del cuaderno de obra. A su entender, SUNAT habría incumplido los requisitos formales consagrados en el art. 134 RLCE y en el CONTRATO, en cuanto la norma señala que solo se podrá aplicar este tipo de penalidades cuando (i) preexistan obligaciones u ocurrencias en el contrato de manera clara y expresa, (ii) se cumpla con el procedimiento para su verificación, y (iii) se corrobore objetivamente el incumplimiento imputado.
- 170. C. PACÍFICO concluye que SUNAT, al no haber trasladado de modo previo las referidas imputaciones, no habría cumplido con el procedimiento para la aplicación de penalidades, que debía incluir el Informe del Supervisor y/o funcionario para el caso de ambos ítems. Al respecto, C. PACÍFICO señala que a la referida Carta no se adjunta el Informe Técnico N° 125-2020-8F/4000 de fecha 30 de junio de 2020; lo que significaría que no se ha cumplido con el procedimiento previo; por lo tanto, tales penalidades devienen en inválidas. Agrega que se ha vulnerado el Principio de Transparencia consagrado en el art. 2, lit. c) de la LCE; pues no se brindó la información necesaria para que C. PACÍFICO comprenda los motivos de la penalidad, y pueda efectuar las alegaciones correspondientes en base a ello.
- 171. C. PACÍFICO señala también que SUNAT no solo incumple con el procedimiento previo para la aplicación de Otras Penalidades, sino que no acredita los hechos imputados: (i) ausencia en obra del personal clave y (ii) omisión de encontrarse al día en las anotaciones del cuaderno de obra. Ello porque la Carta N° 138-2020-SUNAT/8F1000 de fecha 3 de agosto de 2020 no hace ninguna referencia a los hechos que corroborarían las imputaciones efectuadas. Por lo tanto, plantea que SUNAT incumple el requisito de "objetividad" establecido en el art. 134 RLCE, desarrollado en la Opinión N° 020-2014-DTN; pues que la referida Carta no analiza ningún hecho ni hace mención a medios de prueba que corroboren la configuración de las ocurrencias. Finalmente, agrega que sería irrazonable aplicar las penalidades comentadas cuando el departamento de Tacna se encontraba en Cuarentena.

• Por todo lo expuesto, corresponde la restitución del monto indebidamente descontado con los intereses legales devengados

172. Por todo lo expuesto, C. PACÍFICO solicita que SUNAT proceda a la restitución de los montos retenidos por concepto de Penalidad por Mora y Otras Penalidades, por un total de S/ 370,849.70 (Trescientos Setenta Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve con 70/100 Soles), más el pago de los intereses legales devengados.

IV.1.4. Respecto a la cuarta pretensión principal

- 173. C. PACÍFICO solicita lo siguiente como cuarta pretensión principal: "Que, se deje sin efecto las 3 penalidades aplicadas al Consorcio mediante Carta Nº 022-2020-SUNAT/8I1000 por el monto total ascendente a S/ 33,689.28 (Treinta y Tres Mil Seiscientos Ochenta y Nueve con 28/100 Soles), en tanto las mismas carecen de asidero legal y/o fáctico y, en consecuencia, se proceda a la restitución del monto indebidamente descontado, con los correspondientes intereses legales".
- 174. Para tales efectos, C. PACÍFICO plantea una línea argumental similar a la realizada con ocasión de la Tercera Pretensión Principal; pero, en relación a la Carta N° 022-2020-SUNAT/8I 10000 de fecha 6 de noviembre de 2020, en el extremo en el que impone Penalidad por Mora por un (1) día de retraso, correspondiente al periodo de julio del 2020. Además, añade en su argumentación que SUNAT habría incumplido los requisitos formales para la aplicación de Otras Penalidades, de conformidad con el art. 134 RLCE.

• En relación a la Penalidad por Mora

- 175. En primer lugar, C. PACÍFICO manifiesta que la penalidad aplicada carece de asidero jurídico, pues señala (textualmente) que SUNAT pretende (i) validar una actuación ilegal e incumplimiento de funciones por parte del Comité de Recepción de la Obra y (ii) tener por válida la suspensión de funciones del Comité de Recepción de Obra por parte de un funcionario incompetente para dichos efectos. Todo ello, a su entender, contraviene el art. 178 RLCE y el art. 3 TUO LPAG.
- 176. Luego, C. PACÍFICO alega que no incurrió en el supuesto de Penalidad por Mora regulado en el art. 133 RLCE, pues no incurrió en un retraso injustificado en la ejecución de la prestación. Afirma que la obra se encontraba culminada con fecha 16 de enero de 2020. Por lo tanto, la penalidad impuesta mediante Carta N° 138-2020-SUNAT/8F 10000 de fecha 6

de noviembre de 2020 no habría sido correctamente aplicada. Al respecto, añade que su afirmación queda acreditada con los siguientes medios probatorios: (i) Asientos de obra N° 738 y N° 739; (ii) Copia simple del Acta Notarial de Constatación y Verificación de la Obra Culminada a solicitud del Consorcio Pacífico, llevada a cabo el 19 de febrero de 2020; y (iii) Copia simple del Acta de Constatación Notarial a solicitud de la Entidad, llevada a cabo el 21 de julio de 2020.

• La aplicación de penalidades supone una contravención a los actos propios de SUNAT, al Principio de Transparencia del art. 2 LCE, y a la Buena fe del art. 1362 CC

177. C. PACÍFICO señala que la aplicación de penalidades supone una contravención a los actos propios de SUNAT, al Principio de Transparencia del art. 2 LCE, y a la Buena fe del art. 1362 CC. A su entender, existieron conductas de SUNAT que generaron la confianza en que la obra se encontraba culminada, por lo cual no pueden desconocer el referido hecho de manera arbitraria, y menos pretender aplicar penalidades sustentándose en dicho desconocimiento.

• En relación a la aplicación de Otras Penalidades

- 178. C. PACÍFICO menciona que, mediante Carta N° 022-2020-SUNAT/8I 1000 de fecha 6 de noviembre de 2020, SUNAT aplica de forma automática las Otras Penalidades del ítem N° 4, referido a la ausencia del personal clave en la obra; y del ítem N° 7, referido a la entrega de documentación o información extemporánea. A su entender, SUNAT habría incumplido los requisitos formales consagrados en el art. 134 RLCE y en el CONTRATO, en cuanto la norma señala que solo se podrá aplicar este tipo de penalidades cuando (i) preexistan obligaciones u ocurrencias en el contrato de manera clara y expresa, (ii) se cumpla con el procedimiento para su verificación, y (iii) se corrobore objetivamente el incumplimiento imputado.
- 179. C. PACÍFICO concluye que SUNAT, al no haber trasladado de modo previo las referidas imputaciones, no habría cumplido con el procedimiento para la aplicación de penalidades, que debía incluir el Informe del Supervisor y/o funcionario para el caso de ambos ítems. Al respecto, C. PACÍFICO señala que en la referida Carta se sustentan las penalidades sin el traslado y opinión técnica previa a su aplicación; lo que significaría que no se ha cumplido con el procedimiento previo; por lo tanto, tales penalidades devienen en inválidas. Agrega que se ha vulnerado el Principio de Transparencia consagrado en el art. 2, lit. c) de la LCE;

pues no se brindó la información necesaria para que C. PACÍFICO comprenda los motivos de la penalidad, y pueda efectuar las alegaciones correspondientes en base a ello.

180. C. PACÍFICO señala también que SUNAT no solo incumple con el procedimiento previo para la aplicación de Otras Penalidades, sino que no acredita los hechos imputados: (i) ausencia en obra del personal clave y (ii) la entrega de documentación o información de modo extemporáneo. Ello porque la Carta N° 138-2020-SUNAT/8F1000 de fecha 6 de noviembre de 2020 no hace ninguna referencia a los hechos que corroborarían las imputaciones efectuadas, enviándose solamente un informe técnico que no acredita fehacientemente las imputaciones efectuadas. Por lo tanto, plantea que SUNAT incumple el requisito de "objetividad" establecido en el art. 134 RLCE, desarrollado en la Opinión N° 020-2014-DTN; pues que la referida Carta y el informe adjunto se limitan a describir el supuesto, sin analizar ningún hecho ni hacer mención a medios de prueba que corroboren la configuración de las ocurrencias. Finalmente, agrega que sería irrazonable aplicar las penalidades comentadas cuando el departamento de Tacna se encontraba en Cuarentena.

• Por todo lo expuesto, corresponde la restitución del monto indebidamente descontado con los intereses legales devengados

181. Por todo lo expuesto, C. PACÍFICO solicita que SUNAT proceda a la restitución de los montos retenidos por concepto de Penalidad por Mora y Otras Penalidades, por un total de S/ 33,689.28 (Treinta y Tres Mil Seiscientos Ochenta y Nueve con 28/100 Soles), más el pago de los intereses legales devengados.

IV.1.5. Respecto a la quinta, sexta y séptima pretensiones principales

182. C. PACÍFICO solicita lo siguiente como quinta, sexta y séptima pretensiones principales: "Que, se determine que el Consorcio Pacífico no incurrió en supuesto alguna para la aplicación de "Otras penalidades" distintas a la penalidad por Mora".

"Que, en el negado supuesto que se determine que se ha configurado un supuesto para la aplicación de "Otras penalidades" distintas a la penalidad por Mora, dichas penalidades deben ser declaradas inválidas al no haberse cumplido con el procedimiento para su aplicación".

"Que, en el negado supuesto que se determine que se ha configurado un supuesto para la aplicación de "Otras penalidades" distintas a la penalidad por Mora, dichas penalidades

deben ser declaradas inválidas en tanto se estaría aplicando una DOBLE PENALIDAD por los mismos hechos".

Para tales efectos, plantea la siguiente línea argumental:

• No se han configurado los supuestos para la aplicación de "Otras penalidades"

183. C. PACÍFICO manifiesta no haber incurrido en los supuestos de "Otras penalidades" que han sido imputados por parte de SUNAT mediante Cartas N° 066-2020-SUNAT/8F 1000 de fecha 4 de marzo de 2020, N° 138-2020-SUNAT/8F 1000 de fecha 3 de agosto de 2020 y N° 022-2020-SUNAT/8I 1000 de fecha 6 de noviembre de 2020, por los supuestos: (i) ítem 6, subsanación de retraso; (ii) ítem 4, ausencia de personal clave; (iii) ítem 13, no estar al día con las anotaciones en el cuaderno de obra; e (iv) ítem 7; entrega de documentación. Además, señala que, al momento de su aplicación, dichas "Otras penalidades" no fueron acreditadas fehacientemente, pues mediante las referidas Cartas que remitió SUNAT a C. PACÍFICO, no se adjuntó ningún informe técnico que las detalle; o de haberse adjuntado, no se remitieron medios de prueba que acreditaran la configuración de las ocurrencias imputadas. Por lo tanto, sostiene que deben dejarse sin efecto las "Otras penalidades" aplicadas por parte de la entidad.

• Se ha incumplido el procedimiento para la aplicación de "Otras penalidades"

- 184. C. PACÍFICO menciona que, incluso si se determinase que se habrían configurado los supuestos de "Otras penalidades", ellas no fueron correctamente aplicadas en tanto SUNAT incumplió con el procedimiento específico para su aplicación de acuerdo al CONTRATO, pues este indica que el procedimiento para su aplicación involucra el informe de funcionario competente y en el cual se determinase claramente la configuración del supuesto a penalizar. Añade que SUNAT contraviene también lo dispuesto en el art. 134 RLCE, que establece que las penalidades deben ser objetivas, lo que implica la determinación correcta del supuesto para su configuración y el procedimiento específico para su aplicación.
- 185. C. PACÍFICO alega que, durante la ejecución contractual, la Entidad aplicó las "Otras penalidades" mediante las Cartas N° 066-2020-SUNAT/8F 1000, N° 108-2020-SUNAT/8F 1000 y N° 138-2020-SUNAT/8F 1000 sin adjuntar informe técnico alguno que las sustente. En relación a la Carta N° 022-2020-SUNAT/8I 1000, añade que, si bien se adjuntó el Informe Técnico correspondiente, el mismo no acredita fehacientemente la configuración de hechos imputados con relación a las ocurrencias específicas. Por lo tanto, solicita que dichas

penalidades sean dejadas sin efecto, sosteniendo que se habrían aplicado incumpliendo con el procedimiento específico para su aplicación.

• Las penalidades aplicadas son inválidas en cuanto configuran una doble imposición de penalidad por los mismos hechos

- 186. C. PACÍFICO solicita que las penalidades aplicadas mediante las Cartas N° 066-2020-SUNAT/8F 1000, N° 138-2020-SUNAT/8F 1000 y N° 022-2020-SUNAT/8I 1000 sean dejadas sin efecto en tanto que, según su criterio, la revisión de los supuestos específicos establecidos en la tabla de "Otras penalidades" configuran la imposición de una doble penalidad por los mismos hechos". Alega que la imposición de "Otras penalidades" no puede configurar la imposición de un gravamen ya configurado en la penalidad por Mora, porque se estaría efectuando una doble penalidad en vulneración al Principio de Equidad previsto en el art. 2 LCE.
- 187. C. PACÍFICO concluye, de la revisión de las ocurrencias objeto de "Otras penalidades" que han sido aplicadas en su perjuicio, que las mismas obedecen a un mismo supuesto: la supuesta demora o mora imputada. Por lo tanto, solicitan que se dejen sin efecto las referidas penalidades.

IV.1.6. Respecto a la pretensión subordinada a todas las pretensiones anteriores

- 188. C. PACÍFICO solicita lo siguiente como pretensión subordinada a todas las pretensiones anteriores: "Que, en el supuesto que el Tribunal Arbitral determine que se habría configurado supuesto alguno de penalidad, se disponga que no procedería su aplicación por tratarse de hechos justificados o no imputables a nuestra parte".
- 189. C. PACÍFICO señala, sin perjuicio de lo expuesto en su escrito de Demanda, que en caso de que se determine que habría incurrido en algún supuesto de "Penalidad por Mora" u "Otras penalidades", se disponga la invalidez de su aplicación en tanto obedecen a hechos justificados o que no le resultan imputables. Ello debido a que la fecha en la que SUNAT dispone la aplicación de las diversas penalidades se configura durante el periodo de Estado de Emergencia, sin tomarse en cuenta las disposiciones establecidas por el gobierno, y que afectaron a C. PACÍFICO, tanto que SUNAT dispuso la ampliación excepcional de plazo con el reconocimiento de gastos generales.

190. C. PACÍFICO cuestiona que SUNAT dispuso la aplicación de tales penalidades como si el contexto de la Pandemia por COVID-19 y las restricciones efectuadas por el gobierno central se tratasen de circunstancias comunes. A criterio de C. PACÍFICO, debió tomarse en cuenta las restricciones propias del ingreso a la obra y la salud de los trabajadores y el personal; pero dicho análisis no se evidencia en las cartas que contienen las penalidades. Finalmente, invoca los art. 133 y 134 RLCE, que regulan ambos regímenes de penalidad, así como la Opinión N° 020-2014-DTN, que establece que ambas penalidades tienen la función o finalidad de desincentivar incumplimientos. En consecuencia, C. PACÍFICO concluye que no pueden imputarse gravámenes por hechos que escapan a la esfera jurídica de su actuación.

IV.1.7. Respecto a la octava pretensión principal

- 191. C. PACÍFICO solicita lo siguiente como octava pretensión principal: "Que, solicitamos que la Entidad reconozca las costas y costos del presente proceso arbitral". Al respecto, enumera las siguientes razones:
 - "a) El presente arbitraje se ha dado inicio debido a la arbitraria actuación de la Entidad al pretender aplicar penalidades carentes de asidero legal y factico.
 - b) Tomando en cuenta que la Entidad incurrió en una conducta ilegal por exceder de las facultades previstas en el contrato (aplicación de penalidades), no existe fundamento alguno para que mantenga posición contraria a nuestro petitorio.
 - c) La evidente procedencia de nuestras pretensiones hace presumir razonablemente que la Entidad estaría actuando a sabiendas de la ilegalidad de su actuación y haciéndonos incurrir en un costoso proceso arbitral, de modo intencional con motivo de su resolución contractual.
 - d) El Consorcio siempre actuó de Buena fe, siendo que cumplió con la culminación de la Obra dentro del plazo contractual; de modo contrario, la Entidad obstaculizó el cumplimiento de sus obligaciones negándose a la recepción de manera injustificada y aplicando penalidades inválidas, que terminaron por afectar la liquidez del Consorcio.
 - e) Finalmente, los argumentos y medios probatorios que se aportan por parte nuestra, denotan la solidez de nuestras alegaciones, y reflejan un claro convencimiento de nuestra posición."

192. Por todo lo expuesto, C. PACÍFICO solicita al Tribunal Arbitral que declare fundadas las pretensiones que conforman su petitorio y disponga que SUNAT asuma el 100% de las costas y costos del presente arbitraje.

IV.2. Posición de SUNAT

193. SUNAT considera pertinente iniciar su argumentación explicando lo que, a su criterio, es la raíz del problema, refiriéndose a la discrepancia existente entre la posición de las PARTES respecto de la fecha de conclusión del 100% de la obra. Al respecto, C. PACÍFICO señala que esto ocurrió el 16 de enero de 2020, basándose en anotaciones del cuaderno de obra; mientras que SUNAT señala que ocurrió el 21 de julio de 2020, basándose en la verificación in situ de que había partidas no ejecutadas, siendo que ello habría justificado la aplicación de penalidades materia de controversia.

• En relación a la fecha de culminación del 100% de la obra

- 194. SUNAT está de acuerdo con C. PACÍFICO en que mediante asiento de obra N° 737 de fecha 16 de enero de 2020, C. PACÍFICO anotó la culminación de obra; mientras que C. SUPERVISOR, en su calidad de supervisor de la obra, ratificó la conclusión de la obra mediante asiento de obra N° 738. Así las cosas, C. SUPERVISOR emite el informe N° 035-2020-SUNAT/8F 4000 recibido por SUNAT con fecha 21 de enero de 2020, en el cual solicita la recepción de la obra, señalando que la misma habría culminado el 16 de enero de 2020.
- 195. Ante ello, SUNAT menciona que designó al Comité de Recepción de Obra mediante Resolución de Jefatura N° 05-2020-SUNAT/8F 0000 de fecha 28 de enero de 2020, planificando el viaje del referido Comité a Tacna para el día 17 de febrero de 2020. Sin embargo, continúa SUNAT, la Comisión de Control Concurrente del Órgano de Control Institucional (OCI) realizó una visita inopinada a la obra en los días 3, 4 y 14 de febrero del 2020, verificando en dicha diligencia la existencia de partidas cuya ejecución no habían culminado ni iniciado. Dicha comisión dejó constancia de lo observado en el Informe de Hito de Control N° 072-2020-2792-SCC de OCI.
- 196. SUNAT señala que, de conformidad al Informe N° 52-2020-SUNAT/8F 4000 de fecha 7 de febrero de 2020, la Coordinación de Ejecución de Proyectos (CEP) de SUNAT comunica, en su calidad de área técnica a la Jefatura de la Unidad Ejecutora Inversión Pública SUNAT (UEIPS) que habría tomado conocimiento de la visita inopinada efectuada a la obra por la

Comisión de Control Concurrente de OCI en los días 3 y 4 de febrero de 2020, y que en dicha visita se había evidenciado partidas cuya ejecución no habría culminado: vidrio templado en frontis, luminaria, entre otros. Ante ello, SUNAT reprograma la visita del Comité adelantándola para el 10 de febrero de 2020; y comunica su decisión a C. PACÍFICO y a C. SUPERVISOR mediante Cartas N° 08 y N° 10-2020-SUNAT/8F 4000.

197. SUNAT sostiene que, con fecha 10 de febrero de 2020, el Comité de Recepción se apersonó a la obra a fin de verificar si ella había sido culminada y, de ser así, iniciar la recepción. Sin embargo, SUNAT menciona que solo confirmó que la obra no se encontraba culminada al 100%. Como resultado de la visita, emite el Informe Técnico - Comité de Recepción N° 001-2020-SUNAT/CR de fecha 11 de febrero de 2020, en el que comunica que había verificado *in situ* la existencia de 15 partidas de diferentes especialidades sin culminar o aún no iniciadas en las especialidades de arquitectura, sanitarias, electromecánicas, comunicaciones y eléctricas; concluyendo que la obra no se encontraba terminada. Al respecto, SUNAT señala que las partidas pendientes de ejecución son las siguientes:

SALDOS						
Ítem	Descripción	Und.	Metrado	Monto	%	
03.11.01	Mamparas de Cristal Templado Transparente de 10mm C/Lámina Opaca	m2	13.56	4847.29	4.50	
03.11.06	Cristal Laminado 6mm + 1.52 PVB + 6mm en muro Cortina tipo MC-1	m2	72.47	68683.44	100.00	
03.14.01	Sello Cortafuego en Ductos metálicos	m2	30.00	5306.10	50.00	
03.14.02	Sellado de Juntas en marco de Puertas Cortafuego	m	76.05	6950.21	50.00	
03.14.03	Sello Cortafuego en Juntas de muros Por Cara	pto	60.00	4145.40	50.00	
03.14.04	Sello Cortafuego en Pase de Tubería Galvanizadas y PVC	pto	50.00	4576.00	50.00	
03.15.04.01	Extintor de Polvo Químico Seco de 12 Kg	und	4.00	944.16	25.00	
03.15.04.02	Extintor de Dióxido de Carbono 10 Lb	und	3.00	708.12	25.00	
06.02.01.21	Extractor Helicoidal- 1,200 CFM-Incl. Sistema de Control	und	3.00	13208.25	37.50	
07.05.03	Suministro e Instalación de Software de Monitoreo	und	0.50	14450.00	50.00	
07.05.04	Suministro e Instalación de Sensores de Nivel Ultrasónico	und	0.50	6183.73	50.00	
07.05.05	Suministro e Instalación de Switch de Flujo	und	5.00	4000.00	50.00	
07.05.06	Programación del BMS	und	0.50	24929.15	50.00	

Informe Técnico - Comité de Recepción N° 001-2020-SUNAT/CR. Anexo 9 de la Contestación de Demanda.

198. SUNAT expresa que, mediante Carta N° 022-2020/CIC.Sup de fecha 12 de febrero de 2020, C. SUPERVISOR remite el Informe Técnico N° 006-2020/OACM-CI&C informando que el 4 de febrero de 2020 habría notado la "ausencia" de luminarias y de los paneles del muro cortina, y que aquello sería responsabilidad de C. PACÍFICO por haber "desmontado equipos de la obra". Ante ello, SUNAT entiende que el supervisor de la obra confirma que los equipos de la obra no estaban completos, y menciona que intenta eludir su responsabilidad alegando que "habrían sido retirados de la obra" después del 16 de enero de 2021.

- 199. SUNAT notifica a C. PACÍFICO y a C. SUPERVISOR lo verificado en la constatación, requiriendo la culminación total de la obra mediante Cartas N° 11 y N° 12-2020-SUNAT/8F 4000 de fecha 12 y 13 de febrero respectivamente; y Cartas Notariales N° 42 y 43-2020-SUNAT/8F 1000 de fecha 17 de febrero; así como la suspensión de las funciones del Comité de recepción hasta la culminación de la obra. Pese a ello, SUNAT manifiesta que C. PACÍFICO insistió por escrito, y en varias oportunidades, con la solicitud de recepción de obra, pese a la evidencia de que la obra no habría culminado.
- 200. Tras el Estado de Emergencia Nacional, declarado inicialmente mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo de 2020, y las sucesivas prórrogas que tuvo hasta el 30 de junio de 2020, se paralizó, entre otras, la actividad correspondiente a la obra de Tacna. Sin embargo, con posterioridad y mediante Decreto Supremo N° 101-2020-PCM de fecha 4 de junio de 2020, se dispuso la reactivación de obras públicas y sus respectivos contratos de supervisión contratados conforme al régimen general de la normativa de Contrataciones del Estado; precisándose que el reinicio de actividades sería automático una vez que las empresas registren su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" en SICOVID-19 del Ministerio de Salud, en cumplimiento del protocolo que emita cada sector.
- 201. SUNAT menciona que, con fecha 19 de junio de 2020, C. PACÍFICO solicita a SUNAT mediante Carta N° 009-.2020CP/R.-LEGAL la Recepción de la Obra, alegando que ella se encontraría culminada al 100%. Ante ello, SUNAT habría remitido al Supervisor de obra la Carta N° 098-2020-SUNAT/8F 1000 de fecha 20 de junio de 2020, solicitándole que se apersone a la obra para verificar lo que indiciaba C. PACÍFICO. Sin embargo, añade SUNAT, cuando el Supervisor de obra se apersona el 22 de junio de 2020 a la obra, se verifica que la obra no había tenido avance alguno desde el inicio de la inmovilización social de fecha 16 de marzo de 2020, a excepción de la instalación de 23 de los 24 paneles de vidrio del muro cortina⁶, los cuales habrían sido instalados durante la etapa de inmovilización y sin dar aviso ni a SUNAT ni al Supervisor de obra. Ante ello, SUNAT manifiesta que le requirió a C. PACÍFICO que culmine la obra.
- 202. De conformidad con el art. 178 RLCE, SUNAT alega que el procedimiento de recepción de obra tiene como premisa previa e ineludible la culminación de la obra, requisito fáctico para proceder a la etapa de recepción, más allá de las anotaciones que se consignen en el cuaderno de obra. Además, de conformidad con el art. 164 de anterior RLCE, SUNAT señala que para proceder a la etapa de recepción de obra su ejecución debe estar realmente culminada, siendo

⁶ Véase Informe Técnico N° 055-2020/OACM-CI&C.

que, si se constata que la obra no ha sido culminada, dicha situación prevalece sobre lo que se haya anotado en el cuaderno.

- 203. SUNAT concluye que C. PACÍFICO informó hechos inexactos, pues comunicó antes y después de la inmovilización social obligatoria que la obra estaría 100% culminada, situación que no se ajustaba a la realidad. Con ello, habría retrasado el proyecto y generado una serie de costos adicionales para SUNAT. Además, menciona que también debe tenerse en cuenta la conducta del Supervisor, quien también habría comunicado información inexacta o habría incurrido en negligencia al haber informado inicialmente la culminación de la obra, para luego indicar que C. PACÍFICO habría retirado partes de la obra, y luego informar que existen partidas sin culminar.
- 204. Por todo ello, SUNAT se mantiene firme en declarar que la obra culminó el 21 de julio de 2020, y no el 16 de enero de 2020, como alega C. PACÍFICO. Ante ello, se activa automáticamente la penalidad por mora pues el plazo de ejecución de obra culminó con fecha 13 de enero de 2020. En tal sentido, SUNAT plantea que C. PACÍFICO incurrió en mora a partir del 14 de enero de 2020 en adelante, y ello justifica la imposición de las penalidades por mora. Finalmente, dejando clara su posición en relación a la fecha de la culminación de la obra, SUNAT se pronuncia en relación a la imposición de penalidades, respondiendo a cada pretensión planteada por C. PACÍFICO.

• En relación a la penalidad de enero

- 205. SUNAT señala que la penalidad de enero fue correctamente aplicada mediante la Carta N° 66-2020-SUNAT/8F 1000 de fecha 4 de marzo de 2020, con base en el Informe Técnico N° 67-2020-SUNAT/8F 4000 de fecha 27 de febrero de 2020 emitido por el área técnica de SUNAT, que señala que se habrían verificado 18 días calendario de atraso parcial correspondientes al periodo del 14 al 31 de enero de 2020. Todo ello se habría hecho en estricto cumplimiento de la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO, las bases, y lo previsto en el art. 132 RLCE, que señala que las entidades aplican automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, tratándose de una actuación obligatoria y automática que corre desde el primer día de mora. Así las cosas, la penalidad por mora asciende al monto total de S/. 428,219.64 (Cuatrocientos veintiocho mil doscientos diecinueve con 64/100 soles), por 18 días calendario de atraso.
- 206. Además, a la penalidad por mora se añadió el monto de S/. 4,000.00 (Cuatro mil soles) por "Otras penalidades" por entregar la valorización N° 17 con errores, al valorizar partidas no

ejecutadas) tipificada en el numeral 6 de "Otras penalidades", conforme a lo señalado en el Informe Técnico previamente referido. Con todo ello, las penalidades aplicadas en dicho mes ascienden al monto total de S/ 432,219.64 (Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Doscientos Diecinueve con 64/100 Soles).

• En relación a la penalidad de febrero

207. SUNAT señala que la penalidad de febrero fue correctamente aplicada mediante la Carta N° 108-2020-SUNAT/8F 1000 de fecha 1 de julio de 2020, con base en el Informe Técnico N° 95-2020-SUNAT/8F 4000 de fecha 20 de abril de 2020 emitido por el área técnica de SUNAT, que señala que se habrían verificado 29 días calendario de atraso parcial correspondientes al periodo del 1 al 29 de febrero de 2020. Todo ello se habría hecho en estricto cumplimiento de la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO, las bases, y lo previsto en el art. 132 RLCE, que señala que las entidades aplican automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, tratándose de una actuación obligatoria y automática que corre desde el primer día de mora. Así las cosas, la penalidad por mora asciende al monto total de S/ 689,909.42 (Seiscientos Ochenta y Nueve Mil con Novecientos Nueve con 42/100 Soles), por 29 días calendario de atraso.

• En relación a la penalidad de marzo

- 208. SUNAT señala que la penalidad de marzo fue correctamente aplicada mediante la Carta N° 138-2020-SUNAT/8F 1000 de fecha 3 de agosto de 2020, con base en el Informe Técnico N° 125-2020-SUNAT/8F 4000 de fecha 30 de junio de 2020 emitido por el área técnica de SUNAT, que señala que se habrían verificado 15 días calendario de atraso parcial correspondientes al periodo del 1 al 15 de marzo de 2020. Todo ello se habría hecho en estricto cumplimiento de la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO, las bases, y lo previsto en el art. 132 RLCE, que señala que las entidades aplican automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, tratándose de una actuación obligatoria y automática que corre desde el primer día de mora. Así las cosas, la penalidad por mora asciende al monto total de S/. 356,849.70 (Trescientos cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve con 70/100 soles), por 15 días calendario de atraso.
- 209. Además, a la penalidad por mora se añadió el monto de S/. 14,000.00 (Catorce mil soles) por "Otras penalidades" por ausencia del Residente de obra los días 2, 3, 4, 5 y 6 de marzo del 2020, según corre en los asientos de obra N° 765 y N° 767 del cuaderno de obra, y por no

estar al día en las anotaciones del cuaderno de obra, conforme a lo señalado en el Informe Técnico previamente referido. Con todo ello, las penalidades aplicadas en dicho mes ascienden al monto total de S/ 370,849.70 (Trescientos Setenta Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve con 70/100 Soles).

• En relación a la penalidad de julio

- 210. SUNAT señala que la penalidad de julio fue correctamente aplicada mediante la Carta N° 022-2020-SUNAT/8F 1000 de fecha 6 de noviembre, con base en el Informe Técnico N° 172-2020-SUNAT/8F 4000 de fecha 11 de setiembre de 2020 emitido por el área técnica de SUNAT, que señala que se habría verificado 1 día calendario de atraso parcial correspondientes al periodo de julio de 2020, siendo que se habría llegado a la máxima penalidad de 63 días calendario según RLCE. Todo ello se habría hecho en estricto cumplimiento de la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO, las bases, y lo previsto en el art. 132 RLCE, que señala que las entidades aplican automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, tratándose de una actuación obligatoria y automática que corre desde el primer día de mora. Así las cosas, la penalidad por mora asciende al monto total de S/. 18,689.28 (Dieciocho mil seiscientos ochenta y nueve con 28/100 soles), por 1 día calendario de atraso.
- 211. Además, a la penalidad por mora se añadió el monto de S/. 15,000.00 (Quince mil soles) por "Otras penalidades" por ausencia del Residente de obra los días 19,20 y 21 de julio de 2020, según corre en el asiento de obra N° 782 del cuaderno de obra, y por entrega de documento con información extemporánea, al no haber entregado las valorizaciones 19 y 20, las cuales las tuvo que efectuar el Supervisor, en defecto de C. PACÍFICO, conforme a lo señalado en el Informe Técnico previamente referido. Con todo ello, las penalidades aplicadas en dicho mes ascienden al monto total de S/ 33,689.28 (Treinta y Tres Mil Seiscientos Ochenta y Nueve con 28/100 Soles).
- 212. SUNAT concluye que, como consecuencia de todo lo expuesto, estaría acreditado que las penalidades aplicadas a C. PACÍFICO fueron realizadas con arreglo a los hechos ocurridos y de acuerdo a lo previsto en el CONTRATO, las bases y normativa de contrataciones aplicable al caso. Por lo tanto, solicita al Tribunal Arbitral declarar infundada la demanda presentada.

V. <u>PUNTOS CONTROVERTIDOS Y MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL</u> TRIBUNAL ARBITRAL

- 213. Conforme a lo establecido en la Decisión N° 6 de fecha 24 de agosto de 2021, el Tribunal Arbitral fija las cuestiones materia de pronunciamiento, las cuales se señalan a continuación:
 - a. Primera cuestión controvertida: Determinar si corresponde que se dejen sin efecto o no las penalidades aplicadas mediante Carta N° 66-2020-SUNAT/8F 10000 al Consorcio, por un monto ascendente a S/. 432,219.64
 - **b. Segunda cuestión controvertida:** Determinar si corresponde que se deje sin efecto o no la penalidad aplicada mediante Carta N° 108-2020-SUNAT/8F1000 al Consorcio, por un monto ascendente a S/. 689,909.42
 - c. Tercera cuestión controvertida: Determinar si corresponde que se dejen sin efecto o no las tres penalidades aplicadas mediante Carta N° 138-2020-SUNAT/8F1000 al Consorcio, por un monto ascendente a S/. 370,489.70
 - **d. Cuarta cuestión controvertida:** Determinar si corresponde que se dejen sin efecto o no las tres penalidades aplicadas mediante Carta N° 022-2020-SUNAT/811000 al Consorcio, por un monto ascendente a S/. 33,689.28
 - e. Quinta cuestión controvertida: Determinar si el Consorcio incurrió o no en algún supuesto para la aplicación de "otras penalidades" distintas a la penalidad por mora.
 - f. Sexta cuestión controvertida: En el supuesto negado que se determine que se ha configurado el supuesto para la aplicación de "otras penalidades" distintas a la penalidad por mora, determinar si dichas penalidades deben ser declaradas inválidas al no haberse cumplido con el procedimiento para su aplicación.
 - g. Sétima cuestión controvertida: En el supuesto negado que se determine que se ha configurado un supuesto para la aplicación de "otras penalidades" distintas a la penalidad por mora, determinar si corresponde o no declarar dichas penalidades deben ser declaradas inválidas debido a que se estaría aplicando una doble penalidad por los mismos hechos.
 - h. Octava cuestión controvertida: En caso no se amparen los puntos controvertidos precedentes, y en caso se determine que se habría configurado algún supuesto de penalidad, determinar si corresponde o no se disponga que no procedería su aplicación por tratarse de hechos justificados o no imputables al contratista.

i. Novena cuestión controvertida: Determinar si corresponde que alguna de las partes asuma la totalidad de los gastos arbitrales, o en su defecto, determinar cómo serán asumidos los mismos.

VI. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 214. El presente laudo se expide de conformidad con la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada ley, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.
- 215. Respecto a la valoración de los medios probatorios aportados por las PARTES, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia de que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que: "El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios".
- 216. Además, constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces y árbitros no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas⁷. La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica que el Tribunal Arbitral haya dejado de sopesar y meritar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

⁷ Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires- Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, P. 406.

El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar "En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En Efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando" (Expediente Nº 1230-2002-HC/TC, FJ 13).

En igual sentido: "si bien, como ha establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo" (Expediente N° 03864-2014-PA/TC, FJ 27).

VI.1. De forma preliminar, respecto a la presencia de expedientes consolidados

- 217. Este Tribunal Arbitral deja constancia de que los expedientes consolidados: Exp. N° 2770-142-20, Exp. N° 2912-284-20 y Exp. N° 3074-446-20; así como el escrito de Demanda Ampliada presentada por C. PACÍFICO contienen cuestiones y argumentos que también han sido planteadas en el presente arbitraje. A mayor detalle:
 - La Primera Pretensión Principal planteada en la Demanda Arbitral que da inicio a este procedimiento coincide con la presentada en el escrito de solicitud de arbitraje de C. PACÍFICO, en el Exp. 2770-142-20, consolidado, con fecha 21 de abril de 2020.
 - La Segunda Pretensión Principal planteada en la Demanda Arbitral que da inicio a este procedimiento coincide con la presentada en el escrito de solicitud de arbitraje de C. PACÍFICO, en el Exp. 3074-446-20, consolidado, con fecha 9 de noviembre de 2020.
 - La Tercera Pretensión Principal planteada en la Demanda Arbitral que da inicio a este procedimiento coincide con la presentada en el escrito de solicitud de arbitraje de C. PACÍFICO, en el Exp. 2912-284-20, consolidado, con fecha 19 de agosto de 2020.
 - La Cuarta Pretensión Principal planteada en la Demanda Arbitral que da inicio a este procedimiento coincide con la Primera Pretensión Principal del escrito de Demanda Ampliada, también en el marco de este procedimiento, presentada por C. PACÍFICO con fecha 11 de mayo de 2021.
 - La Quinta Pretensión Principal planteada en la Demanda Arbitral que da inicio a este procedimiento coincide con la Segunda Pretensión Principal del escrito de Demanda Ampliada, también en el marco de este procedimiento, presentada por C. PACÍFICO con fecha 11 de mayo de 2021.
 - La Sexta Pretensión Principal planteada en la Demanda Arbitral que da inicio a este procedimiento coincide con la Tercera Pretensión Principal del escrito de Demanda Ampliada, también en el marco de este procedimiento, presentada por C. PACÍFICO con fecha 11 de mayo de 2021.
 - La Séptima Pretensión Principal planteada en la Demanda Arbitral que da inicio a este procedimiento coincide con la Cuarta Pretensión Principal del escrito de Demanda

Ampliada, también en el marco de este procedimiento, presentada por C. PACÍFICO con fecha 11 de mayo de 2021.

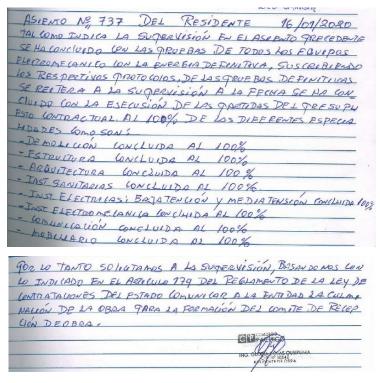
- La Pretensión Subordinada A Todas Las Pretensiones Anteriores planteada en la Demanda Arbitral que da inicio a este procedimiento coincide con la Pretensión Subordinada a Todas las Pretensiones Anteriores del escrito de Demanda Ampliada, también en el marco de este procedimiento, presentada por C. PACÍFICO con fecha 11 de mayo de 2021.
- La Octava Pretensión Principal planteada en la Demanda Arbitral que da inicio a este procedimiento coincide con la Quinta Pretensión Principal del escrito de Demanda Ampliada, también en el marco de este procedimiento, presentada por C. PACÍFICO con fecha 11 de mayo de 2021.
- 218. En tal sentido, las pretensiones de los referidos expedientes consolidados y sus escritos, así como del escrito de Demanda Ampliada, incluyendo sus argumentaciones, se entenderán absueltas tras el análisis que se presenta en el presente laudo.

VI.2. De forma general, respecto a la culminación de la obra

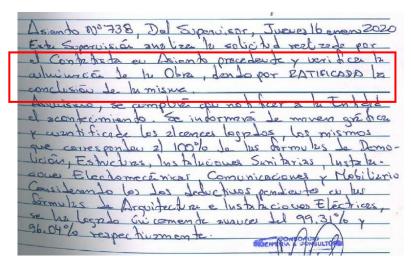
- 219. A criterio de este Tribunal Arbitral, la solución de la presente controversia requiere determinar con claridad la fecha en la que la OBRA a cargo de C. PACÍFICO fue culminada en su totalidad. Habiéndose observado la diferencia de pareceres entre las partes, corresponde valorar los medios probatorios aportados para tomar posición.
- 220. C. PACÍFICO sostiene que la culminación del 100% de la obra se produjo dentro del plazo contractual, con fecha 16 de enero del 2020. Su argumento principal es que ello ha sido ratificado en dos ocasiones por C. SUPERVISOR mediante los Asientos de Obra N° 738 y N° 739 (Anexo A3 y A19 Demanda); y también que se ha dejado constancia de ello mediante dos actas notariales: una a solicitud de C. PACÍFICO, de fecha 19 de febrero de 2020 (Anexo A20 Demanda); y otra a solicitud de SUNAT, con fecha 21 de julio de 2020 (Anexo A21 Demanda). La postura de C. PACÍFICO ha sido considerada a mayor detalle en el apartado IV.1 del presente laudo.
- 221. En cambio, SUNAT sostiene que la culminación del 100% de la obra se produjo fuera del plazo contractual, con fecha 21 de julio de 2020. Su argumento principal es que C. PACÍFICO habría comunicado hechos inexactos; y se sostiene principalmente en el Informe N° 52-2020-SUNAT/8F4000 (Anexo 5 Contestación); en el Informe Técnico Comité de

Recepción N° 001-2020-SUNAT/CR (Anexo 9 - Contestación); en la Carta N° 040-2020/CIC.Sup. (Anexo 22 - Contestación); en el Informe de Hito de Control N° 072-2020-3793-SCC (Anexo 24 - Contestación); en la Carta N° 022-2020/CIC.Sup. (Anexo 34 - Contestación). La postura de SUNAT ha sido considerada a mayor detalle en el apartado IV.2 del presente laudo.

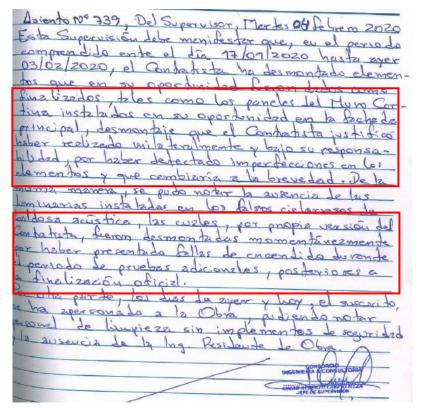
- 222. Al respecto, este Tribunal Arbitral considera que la fecha de culminación del 100% de la obra no se produjo con fecha 16 de enero de 2020, sino con fecha 21 de julio de 2020. Esto debido a que los medios probatorios cuyo análisis se presenta a continuación nos permiten verificar que, para el 16 de enero de 2020, había partidas pendientes de ejecución, incluso confirmadas por el C. SUPERVISOR.
- 223. En primer lugar, si bien es cierto que existen anotaciones de C. SUPERVISOR en el Cuaderno de Obra que validan la posición de C. PACÍFICO, lo cierto es que también hay anotaciones y cartas de C. SUPERVISOR que denotan que la obra no ha sido culminada al 100% a la fecha 16 de enero de 2020. A mayor detalle:



Asiento 737. P. 200 y 202. Anexo A19 del escrito de Demanda.



Asiento 738. P. 202. Anexo A19 del escrito de Demanda.



Asiento 739. P. 203. Anexo A19 del escrito de Demanda.

Asiendo Nº 740, Del Supervisor, Lunes 10 debrero 2020 Siendo las 00:00 am del día de hoy 10/02/2020,
Siendo las 09:00 am del día de hoy 10/02/2020,
Obe Lesignado con Pesolucia Jeta hal Nº 05-2020- SUBAT/8F0000, conformado por lag. Gerardo Neccha, lag Gustavo Herrerajan Juan Delga Loja Christian Palza, lag. Santego Velentín y Arg. Herritza Alverdos
SUNT / SECTION CON Survivado por Ing. Generalo Neccha,
La Gustina Harrere Insturn Delas LahaChris tren Palzer,
1 Super Welentin & Arg. Maritza Alvandor
Dale Sansision of his Ower Carolo y por al
Por la Supervision el lug. Omer Cerpio y por el Contre la la Pennerentente Legal Lour les Rodriguez
y la las Gloria Rojes Residente de Obra ; con el
fin le verificer el del cumplimiento de la este-
bledo en los planos y especificación técnicas y a
stendo en las privas y aspectaciones
eficher his priebes recesories à din de comproler de l'accommende de les juste le cours y equipos.
a baccarrients de las passas y april
Lucio le tres hors de becer un recorri de es arran
conjunta con do dos los miembros del comité, la
Superusión y el Contra tista por todo la Orra (desde el sópuo hesta la sopler de la conferción), el
el sópuo hesta la szotez de la conficcion/jel
comité le recepción de obre concluye que le obre -
a program no se encomo po receberado por 1 gapi-
de a que existen partidas que aún no han sido
entminadar tales como:
ing Riones electrices:
05.01.01.10.05 Artefeto typo LEDA LED 48W
OF 01.01.10.06 Artelacto tigo PLG LED gerele 50W
05.01.01.10.12 Lumineria Alumbrado Erpergania.
05.01.01.10 13 Pinel Senal Etics Reportuminada.
CONTINÚA P
INGENERALITY CONSOLUTIONA
sweenstrate collection
Commissiones:
07.05.03. Suminis ha cius tetraci Le softy sue movidendo
07. 05.04. Summer the clustele on sensores ultrasturcos.
07.05.05. Suministru einstelleca Suitel Le Flujo
07.05.06. Programme a bl BMS.

Comunicaciones:

07.05.03. Suminisho einetabaca le softu en moviendo

07.05.04. Suminisho einetabaca sensores ultrasuras.

07.05.05. Suminisho einetabaca suiteb le Flujo

07.05.06. Programeia bl BMS.

Arquitadora

03.11.04 Poerta, le vidrio templado em mádulai terduca.

03.11.04 Poerta, le vidrio templado em mádulai terduca.

03.11.06. Gristi templado 6mm * 1.52 PVB + 6mm

03.14. Sellas carta diego.

03.15.04.01 Extindor le Carbono 1016.

103.15.04.02 Extindor le Carbono 1016.

104.01.03.01. Coloccia erradiscial revios (bue tems juaxidadeles).

104.01.03.01. Coloccia erradiscial 1200 CFM lne. Sitem Contal.

Siendo las 12:00 hrs. el camida dio por concluida.

5. La discorcia, la misma que indican, a la jetabra.

El camida concluyó que la obra no se en cuen tra

Asiento 740. P. 204 y 205. Anexo A19 del escrito de Demanda.



Asiento 751. P. 214. Anexo A19 del escrito de Demanda.

- 224. A partir del Cuaderno de Obra, se verifica que C. SUPERVISOR, efectivamente, anota en dos ocasiones que la obra se encuentra culminada a la fecha del 16 de enero de 2020 mediante las anotaciones en los Asientos de Obra N° 738 y N° 739. Sin embargo, en la segunda de estas anotaciones señala que C. PACÍFICO ha desmontado elementos que en su oportunidad fueron dados como finalizados, tales como los paneles del Muro Cortina, lo cual habría sido "realizado unilateralmente y bajo su responsabilidad por haber detectado imperfecciones en los elementos y que cambiaría a la brevedad". Esta anotación es de fecha 4 de febrero de 2020, y señala que fueron retiradas entre el día 17 de enero de 2020 y 3 de febrero de 2020.
- 225. Ello también ha sido señalado como argumento por C. PACÍFICO. Sin embargo, este Tribunal Arbitral considera que no se encuentra debidamente acreditado, pues de los actuados no se verifica que C. PACÍFICO haya "finalizado la obra" al 16 de enero de 2020, y que luego haya procedido unilateralmente a "desmontar" los mismos elementos que ya habían sido dado por finalizados. Por otra parte, en el Asiento N° 740, de fecha 20 de febrero de 2020, C. SUPERVISOR deja constancia de que el Comité de Recepción se apersonó y tuvo por no concluida la obra; pero su anotación no emite pronunciamiento alguno al respecto, ni se acredita que les comunicó la situación que presuntamente se habría producido. Finalmente, mediante el Asiento N° 751, de fecha 20 de febrero de 2020, C. SUPERVISOR insta a C. PACÍFICO a culminar la obra según las especificaciones técnicas.
- 226. Además, si se analiza el Informe de Finalización de Obra de fecha 17 de enero de 2020, se puede apreciar que el panel fotográfico no adjunta fotografías del resultado de la instalación del Vidrio Templado en el Muro Cortina, con lo cual no es posible inferir que, en un primer momento, estuvo efectivamente instalado. Nada se ha señalado respecto a los elementos que fueron objeto de retiro de forma unilateral por parte de C. PACÍFICO. Esto llama la atención del Tribunal Arbitral pues, si alguien estaba llamado a observar que algunos "elementos" no cumplían con las especificaciones técnicas, era C. SUPERVISOR, dado lo propio de sus funciones.

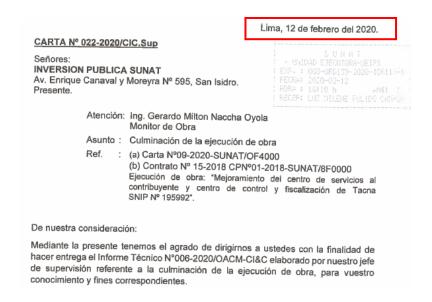
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

- 4.1. El Contratista cumplió con la entrega del Informe Técnico del Cuarto Monitoreo Ambiental, en fecha 15/01/2020.
- 4.2. Se ha podido verificar la instalación y energización del PMI (Trafomix) y del Sistema de Utilización en media Tensión entre los días 14 y 15 del presente mes.
- 4.3. Se procedió a la realización de Pruebas y suscripción de Protocolos de todos los Sistemas de la Obra con la energía eléctrica definitiva proveniente del SUMT hasta el día 16/01/2020.
- 4.4. Dar por finalizada la Obra del "Mejoramiento del Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización de Tacna – PIP 195992", el día 16 de enero del 2020.
- 4.5. Cuantificar los correspondientes 03 (tres) días de penalidad, por retraso injustificado para la culminación de la Obra, para ser deducidos en la última Valorización.
- 4.6. Designar el Comité de Recepción de Obra en los plazos y términos indicados en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Es todo lo que se puede informar para su conocimiento, acciones y fines correspondientes.

Informe N° 035-2020-SUNAT/8F4000. Anexo 4 del escrito de Contestación de Demanda.

227. Por otra parte, C. SUPERVISOR ha emitido comunicaciones en las que señala, con un periodo considerablemente posterior a la fecha del 16 de enero de 2020, que la OBRA no se encontraba 100% culminada. Sin perjuicio de ello, se ha verificado que algunas comunicaciones y sus respectivos informes técnicos también incurren en contradicciones. A mayor detalle:



3.4. El día 04/02/2020, la gerencia general de esta supervisión me solicitó que me apersone a obra para embalar todo el equipo mobiliario perteneciente a nuestra oficina; coincidiendo con la visita de Control Interno, en el cual pude notar la ausencia de las luminarias instaladas en los falsos cielorrasos de baldosa acústica, los paneles de muro cortina instalados en la fachada principal, las cuales, por propia versión del Contratista, fueron desmontadas momentáneamente por haber presentado fallas de encendido y algunas fisuras, durante el periodo de pruebas adicionales posteriores a la finalización oficial.

Carta N° 022-2020/CIC.Sup e Informe Técnico N° 006-2020/OACM-CI&C. Anexo 34 del escrito de Contestación de Demanda.

Lima, 25 de junio del 2020.

CARTA Nº 040-2020/CIC.Sup

Señores:

INVERSION PUBLICA SUNAT

Av. Enrique Canaval y Moreyra Nº 595, San Isidro.

Presente.

Atención: Ing. Gerardo Milton Naccha Oyola

Coordinador de Ejecución de Proyectos.

Asunto: Verificación de la culminación de obra.

Ref. : (a) Carta N°98-2020-SUNAT/8F1000

(b) Contrato № 15-2018 CPN®1-2018-SUNAT/8F0000 Ejecución de obra: "Mejoramiento del centro de servicios al contribuyente y centro de control y fiscalización de

Tacna SNIP № 195992".

De nuestra consideración:

Mediante la presente, tenemos el agrado de dirigimos a ustedes con la finalidad de hacer entrega el informe técnico Nº 955 2929/OACM-CIRO, Elaborado por nuestro jefe de supervisión, mediante el cual comunica que la obra no se encuentra culminada.

4.4. La obra ha reportado un avance de 0.00% durante el mes de marzo (periodo del 01 al 15), teniendo las siguientes partidas pendientes para su culminación:

SALDOS						
Ítem	Descripción	Und.	Metrado	Monto	%	
03.11.01	Mamparas de Cristal Templado Transparente de 10mm C/Lámina Opaca	m2	13.56	4847.29	4.50	
03.11.06	Cristal Laminado 6mm + 1.52 PVB + 6mm en muro Cortina tipo MC-1	m2	72.47	68683.44	100.00	
03.14.01	Sello Cortafuego en Ductos metálicos	m2	30.00	5306.10	50.00	
03.14.02	Sellado de Juntas en marco de Puertas Cortafuego	m	76.05	6950.21	50.00	
03.14.03	Sello Cortafuego en Juntas de muros Por Cara	pto	60.00	4145.40	50.00	
03.14.04	Sello Cortafuego en Pase de Tuberia Galvanizadas y PVC	pto	50.00	4576.00	50.00	
03.15.04.01	Extintor de Polvo Químico Seco de 12 Kg	und	4.00	944.16	25.00	
03.15.04.02	Extintor de Dióxido de Carbono 10 Lb	und	3.00	708.12	25.00	
06.02.01.21	Extractor Helicoidal- 1,200 CFM-Incl. Sistema de Control	und	3.00	13208.25	37.50	
07.05.03	Suministro e Instalación de Software de Monitoreo	und	0.50	14450.00	50.00	
07.05.04	Suministro e Instalación de Sensores de Nivel Ultrasónico	und	0.50	6183.73	50.00	
07.05.05	Suministro e Instalación de Switch de Flujo	und	5.00	4000.00	50.00	
07.05.06	Programación del BMS	und	0.50	24929.15	50.00	

Carta N° 040-2020/CIC.Sup e Informe Técnico N° 055-2020/OACM-CI&C. Anexo 22 del escrito de Contestación de Demanda.

228. Como se puede observar, el contenido de ambas comunicaciones resulta contradictorio. Sin embargo, se considera que debe tenerse por cierto el contenido de la Carta N° 040-2020/CIC.Sup. y del Informe Técnico N° 055-2020/OACM-CI&C que lo sustenta; debido a que, si bien la primera Carta expuesta menciona que se retiraron algunas luminarias y los paneles del muro cortina; la segunda Carta expuesta enumera varias otras partidas que no se encuentran culminadas. Esto significa que, incluso si se tuviese por cierto que C. PACÍFICO retira de forma unilateral algunos elementos para cumplir las especificaciones técnicas, y si ello significase en sí mismo que no hay demora respecto a tales elementos; que existan otras partidas pendientes para su culminación acreditan que la obra no se encontraba 100% culminada al 25 de junio de 2020.

- 229. Se ha optado por exponer el análisis de este Tribunal Arbitral partiendo de los medios probatorios relacionados con C. SUPERVISOR, al tratarse del "responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes", de conformidad con el art. 187 RLCE. Además, se ha considerado que es el principal sustento de C. PACÍFICO. Sin embargo, también es propicio analizar otros medios probatorios que dan sustento a la posición de este tribunal.
- 230. En relación al Informe N° 52-2020-SUNAT/8F4000, de fecha 17 de febrero de 2020, es el propio Comité de Recepción de la Obra quien se apersona y, de conformidad con lo señalado por C. SUPERVISOR, verifica *in situ* que había partidas pendientes de ejecución:

V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

- V.1. Se ha constatado in situ que la obra del CSC y CCF Tacna tiene partidas que no han sido efectivamente concluidas y por ende, la obra no ha culminado, por lo que se ha notificado al contratista que debe culminar la obra.
- V.2. Se recomienda que la Jefatura de la UEIPS suspenda las acciones de recepción de obra y por ende las funciones del Comité de recepción designado, en tanto no se culmine efectivamente la ejecución de todas las partidas de la obra.
- V.3. Se debe comunicar a CAF que de acuerdo con los hechos detallados en el presente informe y en el Informe del Comité de Recepción, deberá tomar las acciones necesarias en lo que respecta a la aplicación de penalidades y otras sanciones contractuales que pudieran corresponder.
- V.4. Se ha instruido a la Supervisión de Coordinación de Ejecución de Proyectos para que disponga las acciones inmediatas y más urgentes que permitan un seguimiento diario del avance de la obra y su pronta culminación

Informe N° 52-2020-SUNAT/8F4000. P. 3. Anexo 5 del escrito de Contestación de Demanda.

231. En relación al Informe de Hito de Control N° 072-2020-3793-SCC, de fecha 7 de julio de 2020, se señala que, durante la inspección realizada durante el 3, 4 y 14 de febrero de 2020, la Comisión de Control verificó que existían partidas pendientes de ejecutar, adjuntándose en la página 10 del referido informe una relación de partidas no culminadas y no iniciadas en la obra, enumerando (también) partidas diferentes a los referidos elementos que C. PACÍFICO habría tenido que retirar de forma unilateral. A mayor detalle:

a) Condición

Con carta n.º 16-2020/CIC.SUP¹¹¹ de 21 de enero de 2020, el Consorcio Ingeniería y Consultoría, supervisor de la obra, comunicó a la entidad que se habla culminado la misma¹² y como consecuencia de ello la entidad se emitió la Resolución Jefatural n.º 05-2020-SUNAT/8F0000 de 28 de enero de 2020, mediante la cual la UEiP-SUNAT¹³ designó al Comité de Recepción de la Obra.

Sin embargo, durante la inspección realizada los días 3, 4 y 14 de febrero de 2020, la Comisión de Control verificó que existían partidas pendientes de ejecutar, tales como la instalación del vidrio templado en toda la fachada, instalación de luminarias en algunos ambientes del segundo y tercer piso, así como el sistema de unidad de potencia y el transformador se encontraban en proceso de instalación y programación.

Informe de Hito de Control N° 072-2020-3793-SCC. P. 7. Anexo 33 del escrito de Contestación de Demanda.

- 232. Finalmente, en relación aspecto la copia simple del Acta Notarial de Constatación y Verificación de la Obra Culminada a solicitud del Consorcio Pacífico, conviene señalar que esta no genera convicción en este Tribunal Arbitral por las siguientes tres razones:
 - (1) No se pronuncia sobre las partidas que, mediante Informe Técnico N° 055-2020/OACM-CI&C de C. SUPERVISOR, no estarían concluidas; y las fotografías adjuntadas en él no permiten dar cuenta de si, efectivamente, la obra está concluida. Más aún si el notario es un profesional del Derecho, cuya función de dar fe pública no supone una opinión técnica cualificada para determinar si la obra está efectivamente terminada. A modo de ejemplo, de todas las fotografías que obran en el Acta, ninguna permite verificar si se cumplió al 100% con la partida referida al Muro Cortina.
 - (2) El Acta referida es de fecha 19 de febrero de 2020, es decir, anterior al Informe Técnico de C. SUPERVISOR, por lo que debe prevalecer lo señalado con fecha 25 de junio de 2020, más aún considerando que C. SUPERVISOR es el responsable de velar por la correcta ejecución del CONTRATO.
 - (3) Finalmente, el Acta no llega a concluir que la obra está 100% culminada, de hecho, solo certifica que se llevó a cabo la diligencia, enumerando algunos elementos que fueron verificados en ella.



Copia simple del Acta Notarial de Constatación y Verificación de la Obra Culminada a solicitud del Consorcio Pacífico. Anexo A20 del escrito de Demanda, p. 242 a 267.

233. En segundo lugar, conviene mencionar que si bien lo previamente referido basta para acreditar que la obra no se encontraba culminada (cuando menos) al 25 de junio de 2020, ello no permite determinar cuándo es que se habría culminado efectivamente la obra. Sobre el particular, los actuados nos permiten inferir que se tiene certeza de que la OBRA se encontraba 100% culminada para la fecha que señala SUNAT, es decir, con fecha 21 de julio de 2020. A mayor detalle:

Lima, 22 de julio del 2020.

CARTA Nº 044-2020/CIC.Sup

Señores:

INVERSION PUBLICA SUNAT

Av. Enrique Canaval y Moreyra № 595, San Isidro. Presente.

Atención: Ing. Gerardo Milton Naccha Oyola

Coordinador de Ejecución de Proyectos.

Asunto : verificación de culminación de obra.

Ref. : (a) Carta ° 127-2020-SUNAT/8F1000

(et. : (a) Carta ° 127-2020-SUNAT/8F1000 (b) Ejecución de la obra: "Mejoramiento del centro de

servicios al contribuyente y centro de control y

fiscalización de Tacna SNIP Nº 195992".

De nuestra consideración:

Mediante la presente, tenemos el agrado de dirigimos a ustedes con la finalidad de hacer entrega el informe Técnico N° 057-2020/OACM-CI&C, emitido por el jefe de supervisión, mediante el cual comunica que la obra esta culminada al 100%.

Por lo expuesto, se solicita la visita técnica del comité de recepción de obra.

Sin otro en particular, hacemos propicia la ocasión para reiterarles los sentimientos de nuestra especial consideración.

Carta Nº 044-2020/CIC.Sup. P. 1. Anexo 49 del escrito de Contestación de Demanda.

7. CONCLUSIONES

- 7.1. El Contratista ha completado la totalidad de partidas contratadas, a excepción de la Reducciones (ver ítem 4.3).
- 7.2. La Obra, al 21/07/2020, ha tenido las respectivas intervenciones que la pueden catalogar como OBRA CULMINADA, por lo que se realiza la presente información a la Entidad, de acuerdo al Artículo Nº 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

8. RECOMENDACIONES

- 8.1. Si bien, la obra está siendo declarada Culminada, debe mejorarse la limpieza general de la misma, especialmente para su proceso de Recepción.
- 8.2. Se recomienda a la Entidad proceder conforme a Ley para la programación de la visita técnica del Comité de Recepción de Obra.

Informe Técnico N° 057-2020/OACM-CI&C. P. 12. Anexo 49 del escrito de Contestación de Demanda.



EN EFECTO, ME CONSTITUI EN LA DIRECCION SEÑALA EL DIA Y A LA HORA PROGRAMADA (DIEZ HORAS), SIENDO ATENDIDO POR EL ARQUITECTO ROY GIONMARCO ZUNIGA CACERES, IDENTIFICADO CON DNI NRO. 17633642, QUIEN PROCEDE EN REPRESENTACION DEL CONTRATISTA EJECUTOR (CONSORCIO PACIFICO) Y EL INGENIERO OMAR ALBERTO CARPIO MEZA IDENTIFICADO CON DNI NRO. 40049891, QUIEN PROCEDE EN CALIDAD DE SUPERVISOR DE LA OBRA (CONSORCIO INGENIERIA Y CONSULTORIA). (NO SE APERSONÓ NINGUN FUNCIONARIO DE LA SUNAT). LAS PERSONAS ANTES MENCIONAS MANIFIESTAN QUE EN LA PRESENTE CONSTATACION SE VERIFICARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS PARTIDAS PENDIENTES DE CULMINACION, LAS MISMAS QUE SE MUESTRAN A CONTINUACION:

İtem	SALDOS Descripción	Ten-a	24.0.1		n.
-		Und.	Metrado	Monto	96
03.11.01	Mamparas de Cristal Templado Transparente de 10mm C/Lámina Opaca	m2	13.56	4847.29	4.50
03.11.06	Cristal Laminado 6mm + 1.52 PVB + 6mm en muro Cortina tipo MC-1	m2	72.47	68683.44	100.00
03.14.01	Sello Cortafuego en Ductos metálicos	m2	30.00	5306.10	50.00
03.14.02	Sellado de Juntas en marco de Puertas Cortafuego	m	76.05	6950.21	50.00
03.14.03	Sello Cortafuego en Juntas de muros Por Cara	pto	60.00	4145.40	50.00
03.14.04	Sello Cortafuego en Pase de Tuberia Galvanizadas y PVC	pto	50.00	4576.00	50.00
03.15.04.01	Extintor de Polvo Químico Seco de 12 Kg	und	4.00	944.16	25.00
03.15.04.02	Extintor de Dióxido de Carbono 10 Lb	und	3.00	708.12	25.00
06.02.01.21	Extractor Helicoidal- 1,200 CFM-Incl. Sistema de Control	und	3.00	13208.25	37.50
07.05.03	Suministro e Instalación de Software de Monitoreo	und	0.50	14450.00	50.00
07.05.04	Suministro e Instalación de Sensores de Nivel Ultrasónico	und	0.50	6183.73	50.00
07.05.05	Suministro e Instalación de Switch de Flujo	und	5.00	4000.00	50.00
07.05.06	Programación del BMS	und	0.50	24929.15	50.00

Jose Metalogiemolden Threes Motalogie de Tapena

DE LAS PARTIDAS MENCIONADAS, EL SUPERVISOR INDICA UNO A UNO LA CULMINACIÓN DE CADA PARTIDA. SE ADJUNTA LA TOMA FOTOGRAFICA RESPECTIVA:

Acta de Constatación Notarial a solicitud de la Entidad. P. 13. Anexo 49 del escrito de Contestación de Demanda. También obra en el Anexo A21 del escrito de Demanda. P. 269 a 275.

234. A criterio de este Tribunal Arbitral, lo analizado genera la convicción de que para el 21 de julio de 2020 había certeza acerca de la culminación del 100% de la obra. Ello debido a que fue informado por C. SUPERVISOR en ejercicio de las funciones conferidas por el art. 187 RLCE. Además, fue ratificado por un notario que acudió a la OBRA acompañado de un representante de C. PACÍFICO y de C. SUPERVISOR, ello bajo solicitud directa de la propia SUNAT. Este requerimiento de SUNAT puede verificarse a partir de la Carta Nº 126-2020SUNAT/8F1000 de fecha 17 de julio de 2020, en la cual señala a C. PACÍFICO que es necesaria la presencia conjunta del Supervisor, el Ejecutor y un Notario contratado por la propia SUNAT. A mayor detalle:

Sobre el particular, dado que su representada ya ha comunicado en varias oportunidades la culminación de la obra, situación cuya veracidad ha sido rechazada por diversos entes técnicos y de control de la Entidad y la propia Supervisión de la Obra, mediante el documento de la referencia b), la Coordinación de Ejecución de Proyectos señala que, considerando la discrepancia existente con el contratista respecto a la culminación de la obra, es necesario la presencia conjunta en la obra del Supervisor y el Ejecutor para realizar nuevamente la verificación del término de la misma, solicitada por el Contratista Ejecutor, contando con la presencia de un Notario.

En ese sentido, estando al cumplimiento del plazo de implementación de las medidas de prevención sanitaria en obra, se solicita su presencia en la obra (Tacna) para la verificación del término de la misma, conjuntamente con el Supervisor (Consorcio Ingeniería y Consultoría), para las 10:00 horas del día 21 de julio de 2020, siendo que la entidad contratará la presencia de un Notario Público.

Carta Nº 125-2020- SUNAT/8F1000. Anexo 25 del escrito de Contestación de Demanda.

235. Por todo lo referido, ha de tenerse por cierto el hecho de que la obra se encontraba 100% culminada para la fecha 21 de julio de 2020, según lo señalado y acreditado por SUNAT; y no el 16 de enero de 2020, como lo señala C. PACÍFICO. Teniendo claridad sobre este hecho controvertido, es propicio emitir pronunciamiento en relación a las pretensiones de C. PACÍFICO sobre la aplicación de penalidades.

VI.3. Análisis de las pretensiones planteadas por C. PACÍFICO

VI.3.1. Respecto a la primera cuestión controvertida derivada de la primera pretensión principal

Determinar si corresponde que se dejen sin efecto o no las penalidades aplicadas mediante Carta N° 66-2020-SUNAT/8F 10000 al Consorcio, por un monto ascendente a S/. 432,219.64.

236. Mediante la Carta N° 66-2020-SUNAT/8F 10000, de fecha 4 de marzo de 2020, se notifica a C. PACIFICO la imposición de (1) penalidad por incumplimiento en el plazo de ejecución o "Penalidad por Mora"; y de (2) "Otras Penalidades" N° 6, por haber entregado documentación con errores. Así se aprecia de lo dispuesto en la referida carta:

CARTA N.º 66 -2020-SUNAT/8F1000

San Isidro, -3 MAR 2020

Señores

CONSORCIO PACIFICO

RUC Nº 20603656921

Calle Narciso de la Colina Nº 421 Int. 801 - Miraflores

Presente

Asunto : Aplicación de penalidades

Referencia : a) Informe Técnico N° 67-2020-SUNAT/8F4000

b) Contrato N° 015-2018-LP N° 1-2018-SUNAT/8F0000¹

Me dirijo a usted, con relación al asunto, a fin de comunicarle que la Coordinación de Estudios a través del documento a) de la referencia, ha señalado que su representada ha incurrido penalidad por incumplimiento en el plazo de ejecución² y otras penalidades correspondiente al N°6, debido a que entrego documentación con errores (Item N° 6)³.

Por lo indicado, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato b) de la referencia corresponde aplicar la penalidad por el monto de S/. 428,219.64 4 (Cuatrocientos veintiocho mil doscientos diecinueve con 64/100 nuevos soles); asimismo, corresponde, aplicar otra penalidad N° 6, por el monto de S/. 4,0000.00 (Cuatro mil con 00/100 nuevos soles), resultando:

- Por retraso injustificado en la ejecución: S/. 428,219.64
- Por retraso de subsanación de documentos S/. 4,000.00
Total de penalidades S/. 432,219.64

Cabe señalar que dichas penalidades ha sido informada a nuestra área de Tesorería para que sea deducida del monto de su Factura Electrónica E001-33

CARTA N. 66-2020-SUNAT/8F1000. Anexo 47 del escrito de Contestación de Demanda. P. 1.

• En relación a la penalidad por mora

- 237. La referida Carta N° 66-2020-SUNAT/8F 10000 se sustenta en el Informe Técnico N° 67-2020-SUNAT/8F4000⁸; en el cual se propone cuantificar la penalidad por mora imputando 18 días calendario de retraso (del 14 al 31 de enero de 2020) en el Periodo de Valorización 17 enero de 2020, por un monto de S/. 428,219.64.
- 238. Sobre el particular, la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO establece que la entidad aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso al contratista que incurre en retraso injustificado. A mayor detalle:

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad Diaria = 0.10 x Monto F x Plazo en días

⁸ Véase el Informe N. 67-2020-SUNAT/8F1000. Anexo 35 del Escrito de Contestación de Demanda. P. 4.

Donde:

F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

Tanto el monto como el plazo se refieren al contrato.

Se considera justificado el retraso, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo, conforme el Artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CONTRATO. Anexo A1 de la Demanda Arbitral, p. 79 y 80.

239. El plazo de ejecución contractual de la obra, de conformidad con la Cláusula Quinta del CONTRATO⁹ y las Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de la Ejecución de Obras¹⁰ es de 420 días calendario. Al respecto, no es un hecho controvertido entre las PARTES que el fin del plazo contractual se produciría con fecha 13 de enero de 2020. Al respecto, en el minuto 10:25 de la Grabación de Audiencia Única de fecha 21 de octubre de 2021, C. PACÍFICO reconoce que el fin del plazo contractual tiene como fecha el 13 de enero de 2020. A mayor detalle:

Datos generales de la Obra

- Proced.: LP N°1-2018-SUNAT/8F0000 (convocado el 31/7/2018-N.A.: Ley 30225 mod. DL1341 y DS 350-2015 mod. DS56-2017-EF)
- Contrato: Contrato N°15-2018 (suscripción: 5/11/2018)
- Objeto: "Mejoramiento del Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización de Tacna-SNIP" N°195992.
- · Partes: CONSORCIO PACÍFICO Inversión Pública SUNAT
- · Plazo contractual: 420 días calendario
- Monto: S/ 14'987,691.22
- · Sistema de C.: Suma Alzada.
- · Inicio del plazo contractual: 20/01/2018.
- Fin del plazo contractual: 13/01/2020.
- · Culminación de la Obra: 16/01/2020.



Grabación de Audiencia Única - Minuto 10:25.

240. Luego, tal y como ha sido ampliamente desarrollado en el apartado VI.2 del presente laudo arbitral, se ha verificado que la fecha de culminación de la obra al 100% es el 21 de julio de 2020. De tal forma que, entre el 14 y el 31 de enero de 2020, el periodo penalizado, la obra no se encontraba culminada, configurándose un retraso respecto del plazo contractual.

⁹ Véase el CONTRATO en el Anexo A1 de la Demanda Arbitral, p. 78.

¹⁰ Véase las Bases Integradas del Contrato, numeral 3.5, n el Anexo 1 del escrito de Contestación de Demanda.

- 241. Sobre si el retraso es injustificado o no, C. PACÍFICO ha alegado que este Tribunal Arbitral debe tener en consideración el contexto de la Pandemia COVID 19 y las restricciones efectuadas por el gobierno central. Sin embargo, durante el periodo penalizado tales restricciones no existían, por lo tanto, se trata de un retraso injustificado que le resulta plenamente imputable. Además, C. PACÍFICO no solicita una ampliación de plazo en los términos del art. 162. 5 RLCE, que señala que "el retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado".
- 242. Por otra parte, C. PACÍFICO ha argumentado que el Comité de Recepción de SUNAT solo tenía dos alternativas tras el informe del SUPERVISOR que confirmó la culminación de la obra con fecha 16 de enero de 2020: (1) recibirla o (2) realizar observaciones, enfatizando que la normativa de contrataciones con el Estado no contempla una tercera posibilidad. Al respecto, este Tribunal Arbitral considera que dicha lógica no es exacta.
- 243. A partir de los actuados y de lo desarrollado en el apartado V.2. del presente laudo, se tiene que, en relación a la primera visita del Comité de Recepción con fecha 10 de febrero de 2020, C. SUPERVISOR solicita a SUNAT la conformación del Comité de Recepción bajo la premisa inexacta de que la OBRA había sido 100% culminada. Dicha actuación irregular es posteriormente revertida mediante pronunciamientos de C. SUPERVISOR en las que ratifica que la obra no se encontró culminada hasta el 21 de julio de 2020. En consecuencia, no es posible concluir que es obligación del Comité de Recepción optar únicamente por (1) aceptar la OBRA o (2) realizar observaciones, en el marco de un informe de culminación de obra inexacto que, posteriormente, fue dejado sin efecto mediante otros informes del propio C. SUPERVISOR.
- 244. En esa misma línea, este Tribunal Arbitral considera que amparar la lógica presentada por C. PACÍFICO supone amparar una conducta de mala fe. Pues si se llegase a concluir que se debe recibir u observar la OBRA, pese a que varias partidas no se encuentren culminadas al 100% o, de plano, no existan (como es el caso de la instalación de Vidrio Templado para el Muro Cortina); supone eliminar la posibilidad de que, eventualmente, las entidades se pronuncien respecto a las partidas que fueron recibidas con un 0% de ejecución. Con ello, se estaría eliminando la posibilidad de realizar observación alguna si una o varias partidas no son acordes a las especificaciones técnicas.
- 245. Así las cosas, (1) teniendo en consideración que la aplicación de la penalidad por mora es automática según el CONTRATO y el art. 162 RLCE, que (2) entre el 14 y el 31 de enero de 2020 la obra no se encontraba culminada, y que (3) el retraso es injustificado y plenamente

imputable a C. PACÍFICO; se considera que la aplicación de penalidad por mora ha sido correctamente impuesta por SUNAT. Por lo tanto, no corresponde dejar sin efecto dicha penalidad.

• En relación a la aplicación de otras penalidades

- 246. Como ya ha sido señalado, la Carta N° 66-2020-SUNAT/8F 10000 se sustenta en el Informe Técnico N° 67-2020-SUNAT/8F4000¹¹; en el cual se señala que corresponde aplicar la otra penalidad N° 6, deduciéndola directamente de la Valorización 17 enero de 2020, por un monto de S/. 4,000.00.
- 247. Al respecto, la otra penalidad N° 6 de la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO señala que el procedimiento para su aplicación es "Según informe del Supervisor según corresponda y/o funcionario de la Entidad, indicando la documentación incompleta o el error detectado". A mayor detalle:



CONTRATO. Anexo 2 del escrito de Contestación de Demanda. P. 5.

248. En la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO y el numeral 30 de las BASES se identifica que el rubro "Procedimiento" de la Penalidad Nº 6 consigna: "Según informe del Supervisor

¹¹ Véase el Informe N. 67-2020-SUNAT/8F4000. Anexo 35 del Escrito de Contestación de Demanda. P. 4.

- según corresponda y/o funcionario de la Entidad, indicando la documentación incompleta o el error detectado". El enunciado no evidencia un procedimiento a seguir.
- 249. Este Tribunal Arbitral estima que se evidencia la inexistencia del proceso. La mención a un Informe, citado en el cuadro relativo a las Otras Penalidades que contiene el CONTRATO y las BASES, no pueden tomarse como un procedimiento. El Informe del supervisor puede ser el resultado de un procedimiento o el inicio del mismo, pero no el procedimiento en sí mismo. ¹² En el presente caso no basta rotular la condición, sino que hay que estipular con claridad para conocer cuáles son los pasos a seguir para la imposición de la penalidad imputada.
- 250. Así mismo, el art. 29 del TUO LCE dispone que el procedimiento es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.
- 251. Lo antes expuesto se condice con lo señalado en el art. 163.1 RLCE, que refiere al procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar, es decir la necesidad de fijar los pasos para la determinación del supuesto a penalizar, implicando esto la participación de las partes que intervienen en el contrato.
- 252. La instauración de un procedimiento para la aplicación de una sanción es parte del acuerdo contractual y este tiende a garantizar que el obligado pueda tener la oportunidad de expresar su posición frente a la imputación. Tratándose de la aplicación de una penalidad, que tiene una naturaleza sancionadora a la vez que resarcitoria, el procedimiento le debe permitir al Contratista formular sus descargos, para lo cual se le debe imputar el supuesto incumplimiento sancionado y luego decidir si efectivamente se ha verificado el hecho a penalizar con la consiguiente aplicación y cobro de la sanción. Todo lo dicho no se produjo porque no existió el procedimiento enunciado en el CONTRATO ni en las BASES.
- 253. Esto hace evidente que no se cumplió con lo dispuesto por el art. 163 RLCE, respecto a establecer el procedimiento, y se dio por cumplido el mismo con el informe referido. En esa misma línea, en la Opinión Nº 003-2022/DTN, el OSCE ha establecido que "en el marco de lo establecido en el artículo 163 del Reglamento, se puede concluir que para aplicar las

Página 69 de 100

¹² El procedimiento está definido como el método o canon para la realización de esta secuencia de actos que conducirán a una determinación o decisión. En esa línea el Profesor Juan Monroy Gálvez, define que el procedimiento es el conjunto de normas o reglas de conducta que regulan la actividad, participación y las facultades y deberes de los sujetos procesales y también la forma de los actos realizados en un proceso o en parte de este, provistos por el Estado con anticipación a su inicio.

'otras penalidades', la Entidad necesariamente tendrá que observar tanto el procedimiento de verificación específico contemplado en los documentos del procedimiento de selección, como la forma de cálculo también contemplada en estos".

- 254. Sin embargo, a partir de los actuados se verifica que SUNAT pretende aplicar automáticamente la "otra penalidad N° 6" por "retraso en la subsanación de documentos", mediante el Informe Técnico N° 67-2020-SUNAT/8F4000. De hecho, en su escrito de Contestación de Demanda, SUNAT manifiesta que a la penalidad por mora se "añadió" el monto de S/. 4,000.00 por "otras penalidades" por entregar la valorización 17 (de enero 2020) con errores, al valorar partidas no terminadas¹³.
- 255. Luego, en Audiencia Única de fecha 21 de octubre de 2021, si bien reconoce que por descuido no adjuntó el Informe Técnico N° 67-2020-SUNAT/8F4000 al remitir a C. PACÍFICO la Carta N° 66-2020-SUNAT/8F1000 en la primera comunicación; en ningún momento señala cuál fue el procedimiento seguido para la aplicación de la otra penalidad N° 6, simplemente hace referencia a que se impondrá por penalidad un monto total que incluye tanto los conceptos de penalidad por mora y otras penalidades.
- 256. Por lo tanto, al no haberse verificado un procedimiento con claridad en los pasos para la determinación del supuesto a penalizar, permitiendo la participación de las PARTES; ni haberse adjuntado el Informe Técnico N° 67-2020-SUNAT/8F4000; corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la aplicación de la otra penalidad N° 6.
- 257. Por todo lo referido en relación a la Carta N° 66-2020-SUNAT/8F1000 y a la aplicación de penalidad por mora y otras penalidades, corresponde declarar FUNDADA EN PARTE la primera pretensión principal de C. PACÍFICO, en el extremo en el que no corresponde la aplicación de la otra penalidad N° 6 por el monto de S/. 4,000.00.

• En relación a los intereses legales

258. A criterio de este Tribunal Arbitral, el cómputo de los intereses legales se debe efectuar a partir del día siguiente de realizado el pago de la valorización mensual del periodo en el cual se predica la penalidad con la deducción respectiva, en este caso, la Valorización Mensual N° 17, del mes de enero de 2020.

¹³ Al respecto, véase el numeral 3.52. del escrito de Contestación de Demanda, p. 29.

- 259. Al respecto, la Cláusula Cuarta del CONTRATO establece que la entidad se obliga a pagar la contraprestación en periodos de valorización mensuales; y que el retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a la entidad, genera en el contratista el derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con el art. 39 LCE y los art. 1244, 1245 y1246 CC. Ello es conforme con las BASES.
- 260. Luego, el numeral 20 de las BASES establece que el pago de las valorizaciones mensuales, aprobadas de conformidad con el numeral 20 de las BASES, debe considerar la resta de cualquier retención o penalidad que sea necesario aplicar. Sin embargo, como se ha señalado previamente, no corresponde la aplicación de la otra penalidad N° 6 por la suma de S/. 4,000.00. Por lo tanto, se ha configurado un supuesto de retraso en el pago respecto de ese monto, imputable a SUNAT.
- 261. No obstante, de la Carta N° 66-2020-SUNAT/8F1000 y del resto de medios probatorios ofrecidos por C. PACÍFICO, no se conoce con certeza el momento en el cual el área de Tesorería de SUNAT dedujo el monto de la Factura Electrónica E001-33. A mayor detalle:

-	Por retraso injustificado en la ejecución:	S/. 428,219.64
-	Por retraso de subsanación de documentos	S/. 4,000.00
	Total de penalidades	S/. 432,219.64

Cabe señalar que dichas penalidades ha sido informada a nuestra área de Tesorería para que sea deducida del monto de su Factura Electrónica E001-33

CARTA N. 66-2020-SUNAT/8F1000. Anexo 47 del escrito de Contestación de Demanda. P. 1.

262. En tal sentido, se requiere tener certeza respecto a la fecha en la cual se realizó la deducción respectiva para la valorización correspondiente. Sin embargo, dado que ello no se puede determinar a partir de los actuados, ni ha sido aclarado por C. PACÍFICO, este Tribunal Arbitral no tiene forma objetiva de pronunciarse al respecto. En consecuencia, se determina que C. PACÍFICO tiene derecho al pago de intereses legales por la indebida aplicación de la penalidad N° 6; dejándose abierta la posibilidad de que lo calcule de forma directa al momento de la ejecución del presente laudo arbitral.

VI.3.2. <u>Respecto a la segunda cuestión controvertida derivada de la segunda pretensión</u> principal

Determinar si corresponde que se deje sin efecto o no la penalidad aplicada mediante Carta N° 108-2020-SUNAT/8F1000 al Consorcio, por un monto ascendente a S/. 689,909.42.

263. Mediante la Carta N° 108-2020-SUNAT/8F1000, de fecha 30 de junio de 2020, se notifica a C. PACIFICO la imposición de penalidad por incumplimiento en el plazo de ejecución o "Penalidad por Mora". Así se aprecia de lo dispuesto en la referida carta:

> Sobre el particular, mediante el documento de la referencia b), en su calidad de área usuaria y técnica, la Coordinación de Ejecución de Proyectos de la Unidad Ejecutora Inversión Pública SUNAT, ha señalado que su representada ha incurrido en penalidad por 29 días de atraso parcial, correspondientes al periodo del 01 al 29 de febrero del 2020.

> Así, de acuerdo con la fórmula de aplicación de penalidades considerada en la Cláusula Décima Quinta del Contrato, corresponde aplicar una penalidad por la suma de S/ 689,909.42 (Seiscientos ochenta y nueve mil novecientos nueve con 42/100 Soles), por el periodo de febrero 2020, según el siguiente detalle:

CÁLCULO DE LA PENALIDAD

Penalidad diaria 0.10 x 14,987,691.22

0.15 x 420

Penalidad diaria = S/23,789.98

Días de atraso 29 días calendario

S/ 689.909.42 Penalidad total

(29 días de retraso)

En ese contexto, de acuerdo con lo establecido en el Contrato Nº 15-2018 LP Nº 01-2018-SUNAT/8F0000, se le comunica que se procederá con la aplicación de una penalidad correspondiente al periodo del 01 al 29 de febrero del 2020, por el monto de S/ 689,909.42 (Seiscientos ochenta y nueve mil novecientos nueve con 42/100 Soles), en el pago en trámite.

Carta Nº 108-2020-SUNAT/8F1000. Anexo 37 del escrito de Contestación de Demanda. P. 1.

- 264. La referida Carta N° 66-2020-SUNAT/8F1000 impone un monto de penalidad por mora ascendente a S/. 689,909.42; y se sustenta en el Informe Técnico N° 95-2020-SUNAT/8F4000¹⁴; en el cual se propone cuantificar la penalidad por mora imputando 29 días calendario de retraso (del 1 al 29 de febrero de 2020) en el Periodo de Valorización 18 - febrero de 2020.
- 265. Sobre el particular, la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO establece que la entidad aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso al contratista que incurre en retraso injustificado. A mayor detalle:

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: PENALIDADES

GAL E

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica de contrato, la contrato de contrato objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por

0.10 x Monto Penalidad Diaria = F x Plazo en dias

¹⁴ Véase el Informe N° 95-2020-SUNAT/8F4000. Anexo 36 del Escrito de Contestación de Demanda. P.

Donde:

F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

Tanto el monto como el plazo se refieren al contrato.

Se considera justificado el retraso, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo, conforme el Artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CONTRATO. Anexo A1 de la Demanda Arbitral, p. 79 y 80.

266. El plazo de ejecución contractual de la obra, de conformidad con la Cláusula Quinta del CONTRATO¹⁵ y las Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de la Ejecución de Obras¹⁶ es de 420 días calendario. Al respecto, no es un hecho controvertido entre las PARTES que el fin del plazo contractual se produciría con fecha 13 de enero de 2020. Al respecto, en el minuto 10:25 de la Grabación de Audiencia Única de fecha 21 de octubre de 2021, C. PACÍFICO reconoce que el fin del plazo contractual tiene como fecha el 13 de enero de 2020. A mayor detalle:

Datos generales de la Obra

- Proced.: LP N°1-2018-SUNAT/8F0000 (convocado el 31/7/2018-N.A.: Ley 30225 mod. DL1341 y DS 350-2015 mod. DS56-2017-EF)
- Contrato: Contrato N°15-2018 (suscripción: 5/11/2018)
- Objeto: "Mejoramiento del Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización de Tacna-SNIP" N°195992.
- · Partes: CONSORCIO PACÍFICO Inversión Pública SUNAT
- · Plazo contractual: 420 días calendario
- Monto: S/ 14'987,691.22
- Sistema de C.: Suma Alzada.
- Inicio del plazo contractual: 20/01/2018.
- Fin del plazo contractual: 13/01/2020.
- · Culminación de la Obra: 16/01/2020.



Grabación de Audiencia Única - Minuto 10:25.

267. Luego, tal y como ha sido ampliamente desarrollado en el apartado VI.2 del presente laudo arbitral, se ha verificado que la fecha de culminación de la obra al 100% es el 21 de julio de 2020. De tal forma que, entre el 1 y 29 de febrero de 2020, el periodo penalizado, la obra no se encontraba culminada, configurándose un retraso respecto del plazo contractual.

¹⁵ Véase el CONTRATO en el Anexo A1 de la Demanda Arbitral, p. 78.

¹⁶ Véase las Bases Integradas del Contrato, numeral 3.5, n el Anexo 1 del escrito de Contestación de Demanda.

- 268. Sobre si el retraso es injustificado o no, C. PACÍFICO ha alegado que este Tribunal Arbitral debe tener en consideración el contexto de la Pandemia COVID 19 y las restricciones efectuadas por el gobierno central. Sin embargo, durante el periodo penalizado tales restricciones no existían, por lo tanto, se trata de un retraso injustificado que le resulta plenamente imputable. Además, C. PACÍFICO no solicita una ampliación de plazo en los términos del art. 162. 5 RLCE, que señala que "el retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado".
- 269. Por otra parte, C. PACÍFICO ha argumentado que el Comité de Recepción de SUNAT solo tenía dos alternativas tras el informe del SUPERVISOR que confirmó la culminación de la obra con fecha 16 de enero de 2020: (1) recibirla o (2) realizar observaciones, enfatizando que la normativa de contrataciones con el Estado no contempla una tercera posibilidad. Al respecto, este Tribunal Arbitral considera que dicha lógica no es exacta.
- 270. A partir de los actuados y de lo desarrollado en el apartado V.2. del presente laudo, se tiene que, en relación a la primera visita del Comité de Recepción con fecha 10 de febrero de 2020, C. SUPERVISOR solicita a SUNAT la conformación del Comité de Recepción bajo la premisa inexacta de que la OBRA había sido 100% culminada. Dicha actuación irregular es posteriormente revertida mediante pronunciamientos de C. SUPERVISOR en las que ratifica que la obra no se encontró culminada hasta el 21 de julio de 2020. En consecuencia, no es posible concluir que es obligación del Comité de Recepción optar únicamente por (1) aceptar la OBRA o (2) realizar observaciones, en el marco de un informe de culminación de obra inexacto que, posteriormente, fue dejado sin efecto mediante otros informes del propio C. SUPERVISOR.
- 271. En esa misma línea, este Tribunal Arbitral considera que amparar la lógica presentada por C. PACÍFICO supone amparar una conducta de mala fe. Pues si se llegase a concluir que se debe recibir u observar la OBRA, pese a que varias partidas no se encuentren culminadas al 100% o, de plano, no existan (como es el caso de la instalación de Vidrio Templado para el Muro Cortina); supone eliminar la posibilidad de que, eventualmente, las entidades se pronuncien respecto a las partidas que fueron recibidas con un 0% de ejecución. Con ello, se estaría eliminando la posibilidad de realizar observación alguna si una o varias partidas no son acordes a las especificaciones técnicas.
- 272. Así las cosas, (1) teniendo en consideración que la aplicación de la penalidad por mora es automática según el CONTRATO y el art. 162 RLCE, que (2) entre el 1 y 29 de febrero de 2020 la obra no se encontraba culminada, y que (3) el retraso es injustificado y plenamente

imputable a C. PACÍFICO; se considera que la aplicación de penalidad por mora ha sido correctamente impuesta. Por lo tanto, no corresponde dejar sin efecto dicha penalidad.

273. Por lo referido en relación a la Carta Nº 108-2020-SUNAT/8F1000 y a la aplicación de penalidad por mora, corresponde declarar INFUNDADA la segunda pretensión principal de C. PACÍFICO.

VI.3.3. Respecto a la tercera cuestión controvertida derivada de la tercera pretensión principal

Determinar si corresponde que se dejen sin efecto o no las tres penalidades aplicadas mediante Carta N° 138-2020-SUNAT/8F1000 al Consorcio, por un monto ascendente a S/. 370,489.70.

274. Mediante la Carta N° 138-2020-SUNAT/8F 10000, de fecha 3 de agosto de 2020, se notifica a C. PACIFICO la imposición de (1) penalidad por incumplimiento en el plazo de ejecución o "Penalidad por Mora"; y de (2) "Otras Penalidades" N° 4, por ausencia en obra de personal clave; y N° 13, por no estar al día con las anotaciones del cuaderno de obra. Así se aprecia de lo dispuesto en la referida carta:

Así, de acuerdo con la fórmula de aplicación de penalidades considerada en la Cláusula Décima Quinta del Contrato, corresponde aplicar una penalidad por la suma de S/ 356,849.70 (Trescientos cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve con 70/100 Soles), por el periodo de marzo 2020 (del 01 al 15 de marzo), según el siguiente detalle:

CÁLCULO DE LA PENALIDAD POR MORA

Penalidad diaria = 0.10 x 14,987,691.22

0.15 x 420

Penalidad diaria = S/ 23,789.98

Días de atraso = 15 días calendario

Penalidad total = \$/ 356,849.70

(15 días de retraso)

Asimismo, de acuerdo al cuadro de otras penalidades considerada en la Cláusula Décima Quinta del Contrato, corresponde aplicar otras penalidades por la suma total de S/ 14,000.00 (Catorce mil con 00/100 Soles), en razón a:

CÁLCULO DE OTRAS PENALIDADES

Ítem 4. AUSENCIA EN OBRA DE PERSONAL CLAVE

Por 05 dc x 1,000.00 = S/ 5,000.00

Ítem 13. NO ESTAR AL DÍA CON LAS ANOTACIONES DEL CUADERNO DE

OBRA

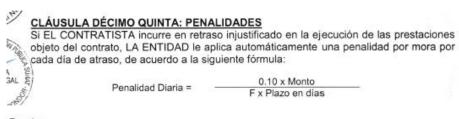
Por 09 dc x 1,000.00 = S/ 9,000.00

En ese contexto, de acuerdo con lo establecido en el Contrato N° 15-2018 LP N° 01-2018-SUNAT/8F0000, se le comunica que se procederá con la aplicación de una penalidad correspondiente al periodo del 01 al 15 de marzo del 2020, por el monto total de S/ 370,849.70 (Trescientos setenta mil ochocientos cuarenta y nueve mil con 70/100 Soles), en el pago respectivo.

Carta Nº 138-2020-SUNAT/8F1000. Anexo 39 del escrito de Contestación de Demanda. P. 1 y 2.

• En relación a la penalidad por mora

- 275. La referida Carta N° 138-2020-SUNAT/8F10000 se sustenta en el Informe Técnico N° 125-2020-SUNAT/8F4000¹⁷; en el cual se propone cuantificar la penalidad por mora imputando 15 días calendario de retraso (del 1 al 15 de marzo de 2020) en el Periodo de Valorización 19 marzo de 2020, por un monto de S/. 356,849.70.
- 276. Sobre el particular, la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO establece que la entidad aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso al contratista que incurre en retraso injustificado. A mayor detalle:



Donde:

F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

Tanto el monto como el plazo se refieren al contrato.

Se considera justificado el retraso, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo, conforme el Artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CONTRATO. Anexo A1 de la Demanda Arbitral, p. 79 y 80.

277. El plazo de ejecución contractual de la obra, de conformidad con la Cláusula Quinta del CONTRATO¹⁸ y las Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de la Ejecución de Obras¹⁹ es de 420 días calendario. Al respecto, no es un hecho controvertido entre las PARTES que el fin del plazo contractual se produciría con fecha 13 de enero de 2020. Al respecto, en el minuto 10:25 de la Grabación de Audiencia Única de fecha 21 de octubre de 2021, C. PACÍFICO reconoce que el fin del plazo contractual tiene como fecha el 13 de enero de 2020. A mayor detalle:

¹⁷ Véase el Informe N. 125-2020-SUNAT/8F1000. Anexo 38 del Escrito de Contestación de Demanda. P. 4 v.5.

¹⁸ Véase el CONTRATO en el Anexo A1 de la Demanda Arbitral, p. 78.

¹⁹ Véase las Bases Integradas del Contrato, numeral 3.5, n el Anexo 1 del escrito de Contestación de Demanda.

Datos generales de la Obra

- Proced.: LP N°1-2018-SUNAT/8F0000 (convocado el 31/7/2018-N.A.: Ley 30225 mod. DL1341 y DS 350-2015 mod. DS56-2017-EF)
- Contrato: Contrato N°15-2018 (suscripción: 5/11/2018)
- Objeto: "Mejoramiento del Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización de Tacna-SNIP" N°195992.
- · Partes: CONSORCIO PACÍFICO Inversión Pública SUNAT
- · Plazo contractual: 420 días calendario
- Monto: S/ 14'987,691.22
- · Sistema de C.: Suma Alzada.
- · Inicio del plazo contractual: 20/01/2018.
- Fin del plazo contractual: 13/01/2020.
- · Culminación de la Obra: 16/01/2020.



Grabación de Audiencia Única - Minuto 10:25.

- 278. Luego, tal y como ha sido ampliamente desarrollado en el apartado VI.2 del presente laudo arbitral, se ha verificado que la fecha de culminación de la obra al 100% es el 21 de julio de 2020. De tal forma que, entre el 1 y el 15 de marzo de 2020, el periodo penalizado, la obra no se encontraba culminada, configurándose un retraso respecto del plazo contractual.
- 279. Sobre si el retraso es injustificado o no, C. PACÍFICO ha alegado que este Tribunal Arbitral debe tener en consideración el contexto de la Pandemia COVID 19 y las restricciones efectuadas por el gobierno central. Sin embargo, durante el periodo penalizado tales restricciones no existían, por lo tanto, se trata de un retraso injustificado que le resulta plenamente imputable. Además, C. PACÍFICO no solicita una ampliación de plazo en los términos del art. 162. 5 RLCE, que señala que "el retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado".
- 280. Por otra parte, C. PACÍFICO ha argumentado que el Comité de Recepción de SUNAT solo tenía dos alternativas tras el informe del SUPERVISOR que confirmó la culminación de la obra con fecha 16 de enero de 2020: (1) recibirla o (2) realizar observaciones, enfatizando que la normativa de contrataciones con el Estado no contempla una tercera posibilidad. Al respecto, este Tribunal Arbitral considera que dicha lógica no es exacta.
- 281. A partir de los actuados y de lo desarrollado en el apartado V.2. del presente laudo, se tiene que, en relación a la primera visita del Comité de Recepción con fecha 10 de febrero de 2020, C. SUPERVISOR solicita a SUNAT la conformación del Comité de Recepción bajo la premisa inexacta de que la OBRA había sido 100% culminada. Dicha actuación irregular es posteriormente revertida mediante pronunciamientos de C. SUPERVISOR en las que ratifica que la obra no se encontró culminada hasta el 21 de julio de 2020. En consecuencia, no es posible concluir que es obligación del Comité de Recepción optar únicamente por (1) aceptar

la OBRA o (2) realizar observaciones, en el marco de un informe de culminación de obra inexacto que, posteriormente, fue dejado sin efecto mediante otros informes del propio C. SUPERVISOR.

- 282. En esa misma línea, este Tribunal Arbitral considera que amparar la lógica presentada por C. PACÍFICO supone amparar una conducta de mala fe. Pues si se llegase a concluir que se debe recibir u observar la OBRA, pese a que varias partidas no se encuentren culminadas al 100% o, de plano, no existan (como es el caso de la instalación de Vidrio Templado para el Muro Cortina); supone eliminar la posibilidad de que, eventualmente, las entidades se pronuncien respecto a las partidas que fueron recibidas con un 0% de ejecución. Con ello, se estaría eliminando la posibilidad de realizar observación alguna si una o varias partidas no son acordes a las especificaciones técnicas.
- 283. Así las cosas, (1) teniendo en consideración que la aplicación de la penalidad por mora es automática según el CONTRATO y el art. 162 RLCE, que (2) entre el 1 y el 15 de marzo de 2020 la obra no se encontraba culminada, y que (3) el retraso es injustificado y plenamente imputable a C. PACÍFICO; se considera que la aplicación de penalidad por mora ha sido correctamente impuesta. Por lo tanto, no corresponde dejar sin efecto dicha penalidad.

• En relación a la aplicación de otras penalidades

- 284. Como ya ha sido señalado, la Carta N° 138-2020-SUNAT/8F1000 se sustenta en el Informe Técnico N° 125-2020-SUNAT/8F4000²⁰; en el cual se señala que corresponde aplicar la otra penalidad N° 4 y N°13, deduciéndola directamente de la Valorización 19 marzo de 2020, por un monto total de S/. 14,000.00.
- 285. Al respecto, las otras penalidades N° 4 y N° 13 de la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO, señalan que el procedimiento para su aplicación se debe seguir el siguiente procedimiento:

4	AUSENCIA EN OBRA DE PERSONAL CLAVE. Cuando el personal clave del contratista no asista a la obra o reuniones convocadas por la supervisión, durante la jornada laboral diaria (Residente de Obra y/o Especialistas).	S/ 1,000.00	El Supervisor deberá anotar en el cuaderno de obra, cada día de ausencia del personal ofertado, debiendo cuantificar la penalidad e informar en la valorización de obra del mes correspondiente.
	penalidad es por cada día de ausencia y r cada profesional.		

²⁰ Véase el Informe N. 67-2020-SUNAT/8F4000. Anexo 35 del Escrito de Contestación de Demanda. P. 4.

Página 78 de 100

00 LAU GEP25	NO ESTAR AL DÍA CON ANOTACIONES DEL CUADERNO DE OBRA		Según informe del Supervisor y/o funcionario de la Entidad.
13	Cuando el contratista injustificadamente no presente el cuaderno de obra con las	S/ 1,000.00	TURIOURINO DE LA LITURIO.
AL C	tio primare and active parties are comment.		

CONTRATO. Anexo 2 del escrito de Contestación de Demanda. P. 4 y 7.

- 286. En la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO y el numeral 30 de las BASES se identifica que el rubro "Procedimiento" de la Penalidad Nº 4 consigna: "El Supervisor deberá anotar en el cuaderno de obra, cada día de ausencia del personal ofertado, debiendo cuantificar la penalidad e informar en la valorización de obra del mes correspondiente"; mientras que el rubro "Procedimiento" de la Penalidad Nº 13 consigna: "Según informe del Supervisor y/o funcionario de la Entidad".
- 287. En la línea de lo señalado respecto de la primera pretensión principal, este Tribunal Arbitral considera que, en ambos casos, el enunciado no evidencia un procedimiento a seguir; verificándose la inexistencia de un proceso que estipule con claridad los pasos a seguir para la aplicación de una penalidad, que garantice la posibilidad al contratista de formular sus descargos. Ello bajo el entendimiento de que la instauración de un procedimiento para la aplicación de una sanción es parte del acuerdo contractual, que tiende a garantizar que el obligado pueda tener la oportunidad de expresar su posición frente a la imputación.
- 288. Tratándose de la aplicación de una penalidad, que tiene una naturaleza sancionadora a la vez que resarcitoria, el procedimiento le debe permitir al Contratista formular sus descargos, para lo cual se le debe imputar el supuesto incumplimiento sancionado y luego decidir si efectivamente se ha verificado el hecho a penalizar con la consiguiente aplicación y cobro de la sanción. Todo lo dicho no se produjo porque no existió el procedimiento enunciado con tales características, ni en el CONTRATO ni en las BASES.
- 289. Esto hace evidente que no se cumplió con lo dispuesto por el art. 163 RLCE, respecto a establecer el procedimiento bajo tales características. En esa misma línea, en la Opinión Nº 003-2022/DTN, el OSCE ha establecido que "en el marco de lo establecido en el artículo 163 del Reglamento, se puede concluir que para aplicar las 'otras penalidades', la Entidad necesariamente tendrá que observar tanto el procedimiento de verificación específico contemplado en los documentos del procedimiento de selección, como la forma de cálculo también contemplada en estos".
- 290. Sin embargo, a partir de los actuados se verifica que SUNAT pretende aplicar automáticamente la otra penalidad N° 4 por "ausencia en obra de personal clave", y la otra

penalidad N° 13 por "no estar al día con las anotaciones del cuaderno de obra", sin observar procedimiento con las características previamente referidas. De hecho, en su escrito de Contestación de Demanda, SUNAT manifiesta que a la penalidad por mora se "añadió" el monto de S/. 14,000.00 en concepto de "otras penalidades" por ausencia del Residente de obra en los días 02, 03, 04, 05 y 06 de marzo de 2020; y por no estar al día en las anotaciones del cuaderno de obra²¹.

- 291. En ningún momento señala cuál fue el procedimiento seguido para la aplicación de la otra penalidad N° 4 y N° 13, simplemente hace referencia a que se impondrá por penalidad un monto total que incluye tanto los conceptos de penalidad por mora y otras penalidades. Por lo tanto, al no haberse verificado un procedimiento con claridad en los pasos para la determinación del supuesto a penalizar, permitiendo la participación de las PARTES; y haberse acreditado únicamente que se adjuntó el Informe Técnico N° 125-2020-SUNAT/8F4000; corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la aplicación de la otra penalidad N° 4 y de la otra penalidad N° 13.
- 292. Por todo lo referido en relación a la Carta N° 138-2020-SUNAT/8F1000 y a la aplicación de penalidad por mora y otras penalidades, corresponde declarar FUNDADA EN PARTE la primera pretensión principal de C. PACÍFICO, en el extremo en el que no corresponde la aplicación de las otras penalidades N° 4 y N° 13, por el monto de S/. 14,000.00.

• En relación a los intereses legales

- 293. A criterio de este Tribunal Arbitral, el cómputo de los intereses legales se debe efectuar a partir del día siguiente de realizado el pago de la valorización mensual del periodo en el cual se predica la penalidad con la deducción respectiva, en este caso, la Valorización Mensual N° 19, del mes de marzo de 2020.
- 294. Al respecto, la Cláusula Cuarta del CONTRATO establece que la entidad se obliga a pagar la contraprestación en periodos de valorización mensuales; y que el retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a la entidad, genera en el contratista el derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con el art. 39 LCE y los art. 1244, 1245 y1246 CC. Ello es conforme con las BASES.

²¹ Al respecto, véase el numeral 3.57. del escrito de Contestación de Demanda, p. 33 y 34.

- 295. Luego, el numeral 20 de las BASES establece que el pago de las valorizaciones mensuales, aprobadas de conformidad con el numeral 20 de las BASES, debe considerar la resta de cualquier retención o penalidad que sea necesario aplicar. Sin embargo, como se ha señalado previamente, no corresponde la aplicación de la otra penalidad N° 4 y N° 13 por la suma de S/. 14,000.00. Por lo tanto, se ha configurado un supuesto de retraso en el pago respecto de ese monto, imputable a SUNAT.
- 296. No obstante, de la Carta N° 138-2020-SUNAT/8F1000 y del resto de medios probatorios ofrecidos por C. PACÍFICO, no se conoce con certeza el momento en el cual se realizó el pago correspondiente. A mayor detalle:

En ese contexto, de acuerdo con lo establecido en el Contrato N $^\circ$ 15-2018 LP N $^\circ$ 01-2018-SUNAT/8F0000, se le comunica que se procederá con la aplicación de una penalidad correspondiente al periodo del 01 al 15 de marzo del 2020, por el monto total de S/ 370,849.70 (Trescientos setenta mil ochocientos cuarenta y nueve mil con 70/100 Soles), en el pago respectivo.

Carta N° 138-2020-SUNAT/8F1000. Anexo 39 del escrito de Contestación de Demanda. P. 2.

297. En tal sentido, se requiere tener certeza respecto a la fecha en la cual se realizó la deducción respectiva para la valorización correspondiente. Sin embargo, dado que ello no se puede determinar a partir de los actuados, ni ha sido aclarado por C. PACÍFICO, este Tribunal Arbitral no tiene forma objetiva de pronunciarse al respecto. En consecuencia, se determina que C. PACÍFICO tiene derecho al pago de intereses legales por la indebida aplicación de la penalidad N° 4 y N° 7; dejándose abierta la posibilidad de que lo calcule de forma directa al momento de la ejecución del presente laudo arbitral.

VI.3.4. Respecto a la cuarta cuestión controvertida derivada de la cuarta pretensión principal

Determinar si corresponde que se dejen sin efecto o no las tres penalidades aplicadas mediante Carta N° 022-2020-SUNAT/8I1000 al Consorcio, por un monto ascendente a S/. 33,689.28.

298. Mediante la Carta N° 022-2020-SUNAT/8I1000, de fecha 6 de noviembre de 2020, se notifica a C. PACÍFICO la imposición de (1) penalidad por incumplimiento en el plazo de ejecución o "Penalidad por Mora"; y de (2) "Otras Penalidades" N° 4, por ausencia en obra de personal clave; y N° 7, por entrega de documentación o información extemporánea. Así se aprecia de lo dispuesto en la referida carta:

Al respecto, mediante el documento de la referencia b), se le comunicó la aplicación de una penalidad por mora por la suma de S/ 23,789.98 (Veintitrés mil setecientos ochenta y nueve con 98/100 Soles); no obstante, mediante el documento de la referencia c), la Supervisión Administrativa de la Gerencia de Administración y Finanzas de la INEI, considerando la fórmula para el cálculo de la penalidad por mora establecida en la Cláusula Décima Quinta del Contrato, comunica que corresponde aplicar una penalidad por mora y por otras penalidades, según el siguiente detalle:

CÁLCULO DE LA PENALIDAD POR MORA

Penalidad diaria 0.10 x 15,166,350.901

0.15 x 541²

Penalidad diaria S/ 18,689.28

Días de atraso 01 día

Penalidad total S/ 18,689.28 (por 01 día de retraso)

CÁLCULO DE OTRAS PENALIDADES

Ítem 4. Ausencia en obra de Personal Clave Por 03 días de ausencia x S/ 1,000.00 = S/ 3,000.00

Ítem 7: Entrega de documentación o Información extemporánea Por 12 días de retraso x S/ 1,000.00 = S/ 12,000.00

En tal sentido, se comunica que se deja sin efecto el documento de la referencia b) y, de acuerdo con el Contrato Nº 15-2018 LP Nº 01-2018-SUNAT/8F0000, se le comunica que se procederá con la aplicación de penalidades correspondiente a la Valorización N° 20 del mes de julio de 2020, por un (01) día de atraso por el monto total de S/ 18,689.28 (Dieciocho mil seiscientos ochenta y nueve con 28/100 Soles), y por otras penalidades, por la suma de S/ 15,000.00 (Quince mil con 00/100 Soles), en el pago en trámite.

Carta Nº 022-2020-SUNAT/8I1000. Anexo 41 del escrito de Contestación de Demanda. P. 1 y 2.

En relación a la penalidad por mora

- 299. La referida Carta Nº 022-2020-SUNAT/8I10000 se sustenta en el Informe Técnico Nº 32-2020-SUNAT/8I1002²²; en el cual se propone cuantificar la penalidad por mora imputando 1 día calendario de retraso (en julio de 2020) en el Periodo de Valorización 20 - julio de 2020, por un monto de S/. 18,689.28.
- 300. Sobre el particular, la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO establece que la entidad aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso al contratista que incurre en retraso injustificado. A mayor detalle:

²² Véase el Informe Técnico N° 32-2020-SUNAT/8I1002. Anexo 41 del Escrito de Contestación de Demanda. P. 6 a 10.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad Diaria =

0.10 x Monto F x Plazo en días

Donde:

F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

Tanto el monto como el plazo se refieren al contrato.

Se considera justificado el retraso, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo, conforme el Artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CONTRATO. Anexo A1 de la Demanda Arbitral, p. 79 y 80.

301. El plazo de ejecución contractual de la obra, de conformidad con la Cláusula Quinta del CONTRATO²³ y las Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de la Ejecución de Obras²⁴ es de 420 días calendario. Al respecto, no es un hecho controvertido entre las PARTES que el fin del plazo contractual se produciría con fecha 13 de enero de 2020. Al respecto, en el minuto 10:25 de la Grabación de Audiencia Única de fecha 21 de octubre de 2021, C. PACÍFICO reconoce que el fin del plazo contractual tiene como fecha el 13 de enero de 2020. A mayor detalle:

Datos generales de la Obra

- Proced.: LP N°1-2018-SUNAT/8F0000 (convocado el 31/7/2018-N.A.: Ley 30225 mod. DL1341 y DS 350-2015 mod. DS56-2017-EF)
- · Contrato: Contrato N°15-2018 (suscripción: 5/11/2018)
- Objeto: "Mejoramiento del Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización de Tacna-SNIP" N° 195992.
- · Partes: CONSORCIO PACÍFICO Inversión Pública SUNAT
- · Plazo contractual: 420 días calendario
- · Monto: S/ 14'987,691.22
- · Sistema de C.: Suma Alzada.
- Inicio del plazo contractual: 20/01/2018.
- Fin del plazo contractual: 13/01/2020.
- · Culminación de la Obra: 16/01/2020.



Grabación de Audiencia Única - Minuto 10:25.

302. Luego, tal y como ha sido ampliamente desarrollado en el apartado VI.2 del presente laudo arbitral, se ha verificado que la fecha de culminación de la obra al 100% es el 21 de julio de

²³ Véase el CONTRATO en el Anexo A1 de la Demanda Arbitral, p. 78.

²⁴ Véase las Bases Integradas del Contrato, numeral 3.5, n el Anexo 1 del escrito de Contestación de Demanda.

- 2020. De tal forma que, entre el 1 y el 15 de marzo de 2020, el periodo penalizado, la obra no se encontraba culminada, configurándose un retraso respecto del plazo contractual.
- 303. Sobre si el retraso es injustificado o no, C. PACÍFICO ha alegado que este Tribunal Arbitral debe tener en consideración el contexto de la Pandemia COVID 19 y las restricciones efectuadas por el gobierno central. Durante el periodo penalizado tales restricciones ya habían sido adecuadas para permitir la continuación de la OBRA; se tuvo en cuenta una solicitud de ampliación de plazo, de forma extemporánea; y, sin perjuicio de ello, C. PACÍFICO no ha acreditado cómo es que las referidas restricciones (ya adecuadas) permiten justificar el retraso.
- 304. Por otra parte, C. PACÍFICO ha argumentado que el Comité de Recepción de SUNAT solo tenía dos alternativas tras el informe del SUPERVISOR que confirmó la culminación de la obra con fecha 16 de enero de 2020: (1) recibirla o (2) realizar observaciones, enfatizando que la normativa de contrataciones con el Estado no contempla una tercera posibilidad. Al respecto, este Tribunal Arbitral considera que dicha lógica no es exacta.
- 305. A partir de los actuados y de lo desarrollado en el apartado V.2. del presente laudo, se tiene que, en relación a la primera visita del Comité de Recepción con fecha 10 de febrero de 2020, C. SUPERVISOR solicita a SUNAT la conformación del Comité de Recepción bajo la premisa inexacta de que la OBRA había sido 100% culminada. Dicha actuación irregular es posteriormente revertida mediante pronunciamientos de C. SUPERVISOR en las que ratifica que la obra no se encontró culminada hasta el 21 de julio de 2020. En consecuencia, no es posible concluir que es obligación del Comité de Recepción optar únicamente por (1) aceptar la OBRA o (2) realizar observaciones, en el marco de un informe de culminación de obra inexacto que, posteriormente, fue dejado sin efecto mediante otros informes del propio C. SUPERVISOR.
- 306. En esa misma línea, este Tribunal Arbitral considera que amparar la lógica presentada por C. PACÍFICO supone amparar una conducta de mala fe. Pues si se llegase a concluir que se debe recibir u observar la OBRA, pese a que varias partidas no se encuentren culminadas al 100% o, de plano, no existan (como es el caso de la instalación de Vidrio Templado para el Muro Cortina); supone eliminar la posibilidad de que, eventualmente, las entidades se pronuncien respecto a las partidas que fueron recibidas con un 0% de ejecución. Con ello, se estaría eliminando la posibilidad de realizar observación alguna si una o varias partidas no son acordes a las especificaciones técnicas.

307. Así las cosas, (1) teniendo en consideración que la aplicación de la penalidad por mora es automática según el CONTRATO y el art. 162 RLCE, que (2) antes del 21 de julio la OBRA no se encontraba culminada, y que (3) el retraso es injustificado y plenamente imputable a C. PACÍFICO; se considera que la aplicación de penalidad por mora ha sido correctamente impuesta. Por lo tanto, no corresponde dejar sin efecto dicha penalidad.

• En relación a la aplicación de otras penalidades

308. Como ya ha sido señalado, la Carta N° 022-2020-SUNAT/8I1000 se sustenta en el Informe Técnico N° 32-2020-SUNAT/8FI002²⁵; en el cual se señala que corresponde aplicar la otra penalidad N° 4 y N°7, deduciéndola directamente de la Valorización 20 - julio de 2020, por un monto total de S/. 15,000.00.

309. Al respecto, las otras penalidades N° 4 y N° 7 de la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO, señalan que el procedimiento para su aplicación se debe seguir el siguiente procedimiento:

4 C as la di	usencia en obra de personal Lave. uando el personal clave del contratista no sista a la obra o reuniones convocadas por supervisión, durante la jornada labora aria (Residente de Obra y/o Especialistas). nalidad es por cada día de ausencia y da profesional.	S/ 1,000.00	El Supervisor deberá anotar en el cuaderno de obra, cada día de ausencia del personal ofertado, debiendo cuantificar la penalidad e informar en la valorización de obra del mes correspondiente.
Amanda Rail	ENTREGA DE DOCUMENTACION INFORMACION EXTEMPORANEA Cuando el Contratista no entregue o entreguera de los plazos establecidos, documentos y/o información siguiente: - Acta de verificación de condiciones física de predios colindantes (Según capítulo III numeral 3.15 de la presente EETT) - Cronograma actualizado al Inicio de Obrobio de Contrato de Obrobio Cronograma Acelerado. - Cronograma reprogramados. - Programaciones de obra: PERT o CPM - Valorizaciones mensuales. - Resultados de los controles de calidados Liquidación del Contrato de Obra. - Pólizas de seguro CAR - Otros informes solicitados por la Supervisión o Entidad. - Documentación solicitada en el numeral apoligaciones de término de obra, recepcia de obra y Liquidación de Obra. La penalidad será por cada día de atrihasta su presentación.	los as	Según informe del Supervisor según corresponda y/o funcionario de la Entidad.

CONTRATO. Anexo 2 del escrito de Contestación de Demanda. P. 4 y 6.

²⁵ Véase el Informe N. 67-2020-SUNAT/8F4000. Anexo 35 del Escrito de Contestación de Demanda. P. 4.

- 310. En la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO y el numeral 30 de las BASES se identifica que el rubro "Procedimiento" de la Penalidad Nº 4 consigna: "El Supervisor deberá anotar en el cuaderno de obra, cada día de ausencia del personal ofertado, debiendo cuantificar la penalidad e informar en la valorización de obra del mes correspondiente"; mientras que el rubro "Procedimiento" de la Penalidad Nº 7 consigna: "Según informe del Supervisor y/o funcionario de la Entidad".
- 311. En la línea de lo señalado respecto de la primera y tercera pretensiones principales, este Tribunal Arbitral considera que, en ambos casos, el enunciado no evidencia un procedimiento a seguir; verificándose la inexistencia de un proceso que estipule con claridad los pasos a seguir para la aplicación de una penalidad, que garantice la posibilidad al contratista de formular sus descargos. Ello bajo el entendimiento de que la instauración de un procedimiento para la aplicación de una sanción es parte del acuerdo contractual, que tiende a garantizar que el obligado pueda tener la oportunidad de expresar su posición frente a la imputación.
- 312. Tratándose de la aplicación de una penalidad, que tiene una naturaleza sancionadora a la vez que resarcitoria, el procedimiento le debe permitir al Contratista formular sus descargos, para lo cual se le debe imputar el supuesto incumplimiento sancionado y luego decidir si efectivamente se ha verificado el hecho a penalizar con la consiguiente aplicación y cobro de la sanción. Todo lo dicho no se produjo porque no existió el procedimiento enunciado con tales características, ni en el CONTRATO ni en las BASES.
- 313. Esto hace evidente que no se cumplió con lo dispuesto por el art. 163 RLCE, respecto a establecer el procedimiento bajo tales características. En esa misma línea, en la Opinión Nº 003-2022/DTN, el OSCE ha establecido que "en el marco de lo establecido en el artículo 163 del Reglamento, se puede concluir que para aplicar las 'otras penalidades', la Entidad necesariamente tendrá que observar tanto el procedimiento de verificación específico contemplado en los documentos del procedimiento de selección, como la forma de cálculo también contemplada en estos".
- 314. Sin embargo, a partir de los actuados se verifica que SUNAT pretende aplicar automáticamente la otra penalidad N° 4 por "ausencia en obra de personal clave", y la otra penalidad N° 7 por "entrega de documentación o información extemporánea", sin observar procedimiento con las características previamente referidas. De hecho, en su escrito de Contestación de Demanda, SUNAT manifiesta que a la penalidad por mora se "añadió" el

monto de S/. 15,000.00 en concepto de "otras penalidades" por ausencia del Residente de obra en los días 19, 20 y 21 de julio de 2020; y por la entrega de documento con información extemporánea, al no haber entregado las valorizaciones 19 y 20, las cuales habrían tenido que ser efectuadas por el supervisor, en defecto del contratista²⁶.

- 315. En ningún momento señala cuál fue el procedimiento seguido para la aplicación de la otra penalidad N° 4 y N° 7, simplemente hace referencia a que se impondrá por penalidad un monto total que incluye tanto los conceptos de penalidad por mora y otras penalidades. Por lo tanto, al no haberse verificado un procedimiento con claridad en los pasos para la determinación del supuesto a penalizar, permitiendo la participación de las PARTES; y haberse acreditado únicamente que se adjuntó el Informe Técnico N° 32-2020-SUNAT/8I1002; corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la aplicación de la otra penalidad N° 4 y de la otra penalidad N° 7.
- 316. Por todo lo referido en relación a la Carta N° 022-2020-SUNAT/8I1000 y a la aplicación de penalidad por mora y otras penalidades, corresponde declarar FUNDADA EN PARTE la primera pretensión principal de C. PACÍFICO, en el extremo en el que no corresponde la aplicación de la otra penalidad N° 4 y de la otra penalidad N° 7 por el monto de S/. 15,000.00.

• En relación a los intereses legales

- 317. A criterio de este Tribunal Arbitral, el cómputo de los intereses legales se debe efectuar a partir del día siguiente de realizado el pago de la valorización mensual del periodo en el cual se predica la penalidad con la deducción respectiva, en este caso, la Valorización Mensual N° 20, del mes de julio de 2020.
- 318. Al respecto, la Cláusula Cuarta del CONTRATO establece que la entidad se obliga a pagar la contraprestación en periodos de valorización mensuales; y que el retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a la entidad, genera en el contratista el derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con el art. 39 LCE y los art. 1244, 1245 y1246 CC. Ello es conforme con las BASES.
- 319. Luego, el numeral 20 de las BASES establece que el pago de las valorizaciones mensuales, aprobadas de conformidad con el numeral 20 de las bases, debe considerar la resta de cualquier retención o penalidad que sea necesario aplicar. Sin embargo, como se ha señalado previamente, no corresponde la aplicación de la otra penalidad N° 4 y N° 7por la suma de

-

²⁶ Al respecto, véase el numeral 3.60. del escrito de Contestación de Demanda, p. 37 y 38.

- S/. 15,000.00. Por lo tanto, se ha configurado un supuesto de retraso en el pago respecto de ese monto, imputable a SUNAT.
- 320. No obstante, del Informe Técnico N° 32- 2020-SUNAT/8I1002, adjunto a la Carta N° 022- 2020-SUNAT/8I1000 y del resto de medios probatorios ofrecidos por C. PACÍFICO, no se conoce con certeza el momento en el cual SUNAT dedujo el monto de la Factura Electrónica E001-35. A mayor detalle:

VI. RECOMENDACIÓN

Proceder con las acciones administrativas conducentes al pago de la valorización N° 20 del mes de julio al CONSORCIO PACIFICO de conformidad con la Factura Electronica N° E001-35 y proceder con la aplicación de las deducciones correspondientes por el monto determinado por las penalidades incurridas.

Informe Técnico N° 32- 2020-SUNAT/8I1002. Anexo 41 del escrito de Contestación de Demanda. P. 10.

321. En tal sentido, se requiere tener certeza respecto a la fecha en la cual se realizó la deducción respectiva para la valorización correspondiente. Sin embargo, dado que ello no se puede determinar a partir de los actuados, ni ha sido aclarado por C. PACÍFICO, este Tribunal Arbitral no tiene forma objetiva de pronunciarse al respecto. En consecuencia, se determina que C. PACÍFICO tiene derecho al pago de intereses legales por la indebida aplicación de la penalidad N° 4 y N° 7; dejándose abierta la posibilidad de que lo calcule de forma directa al momento de la ejecución del presente laudo arbitral.

VI.3.5. Respecto a la quinta cuestión controvertida derivada de la quinta pretensión principal

Determinar si el Consorcio incurrió o no en algún supuesto para la aplicación de "otras penalidades" distintas a la penalidad por mora.

- 322. Esta pretensión está orientada a determinar si C. PACÍFICO incurrió en algún supuesto para la aplicación de "otras penalidades", en virtud de las Cartas notificadas por SUNAT en las que se aplican las referidas penalidades. Al respecto, este Tribunal Arbitral considera que se trata de una pretensión subordinada a las pretensiones que le anteceden, pues, a partir del escrito de Demanda Arbitral, se aprecia que está encaminada a cuestionar la aplicación de "otras penalidades" distintas a la penalidad por mora.
- 323. En tal sentido, es relevante señalar lo establecido por el artículo 87° del Código Procesal Civil: "(...) Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada."

324. Por lo tanto, habiéndose declarado FUNDADA EN PARTE las pretensiones que inciden sobre la aplicación de "otras penalidades", a favor de C. PACÍFICO, este Tribunal Arbitral estima pertinente declarar que CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre la presente pretensión subordinada, toda vez que se ha determinado con anterioridad que no corresponde la aplicación de "otras penalidades".

VI.3.6. Respecto a la sexta cuestión controvertida derivada de la sexta pretensión principal

En el supuesto negado que se determine que se ha configurado el supuesto para la aplicación de "otras penalidades" distintas a la penalidad por mora, determinar si dichas penalidades deben ser declaradas inválidas al no haberse cumplido con el procedimiento para su aplicación.

- 325. Esta pretensión está orientada a determinar si, en el escenario en el que se determine que C. PACÍFICO incurrió en algún supuesto para la aplicación de "otras penalidades", en virtud de las Cartas notificadas por SUNAT, corresponde que se declaren inválidas al no haberse cumplido con el procedimiento para su aplicación.
- 326. Al respecto, tal cuestión ya ha sido determinada con anterioridad, siendo que a entender de este Tribunal Arbitral no corresponde la aplicación de las "otras penalidades", precisamente por no haberse cumplido con el procedimiento para su aplicación. Como fue señalado, los actuados permiten verificar que todas las "otras penalidades" que se imputan a C. PACÍFICO fueron aplicadas de manera automática.
- 327. Por lo tanto, habiéndose declarado FUNDADA EN PARTE las pretensiones que inciden sobre la aplicación de "otras penalidades", a favor de C. PACÍFICO, este Tribunal Arbitral estima pertinente declarar que CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre la presente pretensión, toda vez que se ha determinado con anterioridad que no corresponde la aplicación de "otras penalidades".

VI.3.7. Respecto a la sétima cuestión controvertida derivada de la sétima pretensión principal

En el supuesto negado que se determine que se ha configurado un supuesto para la aplicación de "otras penalidades" distintas a la penalidad por mora, determinar si corresponde o no declarar dichas penalidades deben ser declaradas inválidas debido a que se estaría aplicando una doble penalidad por los mismos hechos.

- 328. Esta pretensión está orientada a determinar si, en el escenario en el que se determine que C. PACÍFICO incurrió en algún supuesto para la aplicación de "otras penalidades", en virtud de las Cartas notificadas por SUNAT, y que también se determine que tales penalidades han sido correctamente aplicadas; corresponde que se declaren inválidas al estarse aplicando una doble penalidad por los mismos hechos.
- 329. Al respecto, lo relativo a esta pretensión ya ha sido determinada con anterioridad, siendo que a entender de este Tribunal Arbitral no corresponde la aplicación de las "otras penalidades", precisamente por no haberse cumplido con el procedimiento para su aplicación. Como fue señalado, los actuados permiten verificar que todas las "otras penalidades" que se imputan a C. PACÍFICO fueron aplicadas de manera automática.
- 330. Por lo tanto, habiéndose declarado FUNDADA EN PARTE las pretensiones que inciden sobre la aplicación de "otras penalidades", a favor de C. PACÍFICO, este Tribunal Arbitral estima pertinente declarar que CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre la presente pretensión, toda vez que se ha determinado con anterioridad que no corresponde la aplicación de "otras penalidades".
- 331. Sin perjuicio de ello, conviene señalar que, en el escenario hipotético en el que estas penalidades fueron correctamente aplicadas, no es correcto el entendimiento de que obedecen al mismo supuesto de retraso en la entrega de la obra culminada, sino, en específico:
 - Otra penalidad N° 6, por "retraso en la subsanación de documentos". En su escrito de Contestación de Demanda, SUNAT manifiesta que a la penalidad por mora se "añadió" el monto de S/. 4,000.00 por "otras penalidades" por entregar la valorización 17 (de enero 2020) con errores, al valorar partidas no terminadas. Dicha subsanación tuvo lugar entre el 4 y el 9 de setiembre.
 - Otra penalidad N° 4, por "ausencia en obra de personal clave". Se imputan los días 2, 3, 4, 5, y 6 de marzo como días en los que no se contó con la presencia del Residente de Obra en la Obra.
 - Otra penalidad N° 13, por "no estar al día con las anotaciones del cuaderno de obra". Se imputan los días 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 12 y 13 de marzo como días en los que no se estuvo al día en las anotaciones del cuaderno de obra.

- Otra penalidad N° 4, por "ausencia en obra de personal clave". Se imputan los días 19,
 20 y 21 de julio como días en los que no se contó con la presencia del Residente de Obra en la Obra.
- Otra penalidad N° 7, por "entrega de documentación o información extemporánea. Se imputan 12 días de retraso en total por no entregar las valorizaciones 19 (correspondiente a marzo) y 20 (correspondiente a julio).
- 332. Ninguno de los hechos listados configura una doble penalidad, pues obedecen a supuestos de hecho distintos; y todos ellos en espacios de tiempo distintos. La penalidad por mora sanciona el retraso en la ejecución de la obra y el hecho de que esta sea entregada con posterioridad al fin de plazo para ejecución; mientras las otras penalidades sancionan lo listado.

VI.3.8. Respecto a la octava cuestión controvertida derivada de la pretensión subordinada a todas las pretensiones anteriores

En caso no se amparen los puntos controvertidos precedentes, y en caso se determine que se habría configurado algún supuesto de penalidad, determinar si corresponde o no se disponga que no procedería su aplicación por tratarse de hechos justificados o no imputables al contratista.

- 333. Esta pretensión está orientada a cuestionar la aplicación de penalidades, tanto por mora como por concepto de otras penalidades. Al respecto, se alega que los hechos que las sustentan son hechos justificados o no imputables a C. PACÍFICO, bajo la lógica de las restricciones del gobierno durante el periodo del Estado de Emergencia en el contexto de la pandemia por COVID-19.
- 334. Sin embargo, el Tribunal Arbitral ya se ha pronunciado al respecto en el análisis de las pretensiones anteriores, determinándose lo siguiente:
 - Respecto a la aplicación de penalidad por mora, habiéndose verificado que existe un retraso imputable a C. PACÍFICO, y que este no ha probado ni acreditado fehacientemente cómo es que las restricciones del Estado de Emergencia justifican el retraso en la entrega de la OBRA.

- Respecto a la aplicación de otras penalidades, el hecho de que se haya verificado que no se cumple con el procedimiento para su aplicación, tiene como consecuencia que se considere que no corresponde su aplicación. Sin perjuicio de ello, C. PACÍFICO no acredita fehacientemente cómo es que las referidas restricciones inciden en la realización de los supuestos de hecho de otras penalidades, contenidos en la Cláusula Décimo Quinta del contrato.
- 335. Por lo tanto, siendo que este Tribunal Arbitral ya ha emitido un pronunciamiento abordando los cuestionamientos de C. PACÍFICO para la aplicación de la penalidad por mora y otras penalidades, estima pertinente declarar que CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre la presente pretensión subordinada a todas las pretensiones anteriores.

VI.3.5. Respecto a la novena cuestión controvertida derivada de la octava pretensión principal

Determinar si corresponde que alguna de las partes asuma la totalidad de los gastos arbitrales, o en su defecto, determinar cómo serán asumidos los mismos.

336. Respecto de la octava pretensión principal de la Demanda, el art. 76 del Reglamento de Arbitraje del CARC-PUCP incluye todos los conceptos solicitados por las partes, es decir, el pago del total de los honorarios arbitrales y Secretaría Arbitral, costas y costos, así como el pago de honorarios del abogado. Luego, el art. 73 del Decreto Legislativo N°1071 - Ley de Arbitraje, en el numeral 1 señala:

"El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las PARTES. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las PARTES, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

337. En ese extremo, para determinar la asunción de costos del presente arbitraje, el Árbitro Único deberá analizar el sentido del laudo, el monto asumido por las PARTES, entre otras cuestiones. Es ampliamente reconocido en materia de arbitraje comercial internacional que para decidir acerca de los costos del arbitraje los árbitros deben tomar en cuenta los siguientes elementos²⁷:

²⁷ Informe de la Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional "Decisiones sobre Costos en el Arbitraje Internacional": https://iccwbo.org/publication/decisions-costs-international-arbitration-icc-arbitration-adr-commission-report-spanish-version/; págs. 10 a 17.

- Los acuerdos de las PARTES
- El convenio arbitral
- Las disposiciones de las reglas institucionales
- El derecho aplicable
- Cualquier acuerdo subsiguiente entre las PARTES
- El éxito y relativo fracaso de las PARTES en el caso
- La conducta inadecuada o mala fe de las PARTES
- La razonabilidad de los costos legales y otros costos incurridos por las PARTES, así como la prueba aportada para sustentar dichos costos.
- 338. En lo que respecta a los acuerdos de las PARTES, en el presente caso el convenio arbitral acordado entre las PARTES, tanto en el CONTRATO como sus condiciones generales y especiales, no prevé disposición alguna con respecto a los costos del arbitraje. Siendo así, conforme al precitado art. 73, inc. 1 del Decreto Legislativo N°1071 Ley de Arbitraje, se tiene que realmente no hay una parte vencedora en este caso. De hecho, la primera, tercera y cuarta pretensiones principales han sido declaradas FUNDADAS EN PARTE; la segunda pretensión principal ha sido declarada INFUNDADA; y sobre la quinta, sexta, sétima y octava pretensiones principales, se ha determinado que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento.
- 339. En vista de lo anterior, y considerando que no existe un acuerdo entre las PARTES en cuanto a la forma como se deben distribuir los costos finales del arbitraje, o en qué proporción serán asumidos por las PARTES, el Tribunal Arbitral deberá decidir de conformidad con lo dispuesto en la normativa de arbitraje aplicable al presente caso.
- 340. La normativa de arbitraje, aplicable a la presente controversia, recoge el conocido principio utilizado en arbitraje comercial internacional que consiste en que las costas deben ser soportadas por la parte que ha resultado vencida en el arbitraje.²⁸
- 341. Sin embargo, un estudio de laudos arbitrales realizado por la Comisión de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) refleja que durante la década de los 90, la gran mayoría de tribunales arbitrales seguían este principio considerando que era la práctica usual. Sin embargo, la tendencia fue variando a razón que los tribunales arbitrales comenzaron a considerar otros factores para distribuir los costos del

²⁸ Principio conocido comúnmente en inglés como el principio de "costs follow the event", el cual se fundamenta en la sección 61(2) del *Arbitration Act* de 1996 del Reino Unido.

arbitraje considerando que, el principio de que la parte vencida debe cargar con los costos del arbitraje no debe ser el único principio que se tome en consideración²⁹.

- 342. Tal como se ha señalado de forma precedente, uno de los criterios que se utilizan frecuentemente por los Tribunales Arbitrales para definir la repartición de los costos, considerando la medida en la que cada parte se condujo de manera expedita y eficiente en materia de los costos. En ese sentido, como se ha dejado constancia en el expediente del caso, C. PACÍFICO acreditó el pago en subrogación de los gastos administrativos y los honorarios arbitrales que, en principio, debieron ser pagados en partes iguales entre las PARTES.
- 343. Por tanto, de las posiciones expresadas por las PARTES, así como de los medios probatorios aportados y detallados de forma precedente y la conducta que han tenido durante el curso del proceso arbitral, se advierte que, en el presente caso, el Tribunal Arbitral aprecia también el sentido final del laudo en relación con las pretensiones y puntos controvertidos, existen elementos que permiten razonablemente modificar la regla general establecida en el artículo N°73 de la Ley de Arbitraje pues, como fue mencionado con anterioridad, no hay una parte vencedora en sentido estricto.
- 344. Siendo así, dado lo concerniente al aspecto de los costos del presente arbitraje, se tomará en cuenta lo establecido el art. 76 del Reglamento de Arbitraje del CARC PUCP, en donde se señala:

"Artículo 76°. -

Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a) Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:
- Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.
- Tasa administrativa del Centro.
 - b) Los honorarios de los árbitros.
 - c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
 - d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.

²⁹ Informe de la Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional "Decisiones sobre Costos en el Arbitraje Internacional": https://iccwbo.org/publication/decisions-costs-international-arbitration-icc-arbitration-adr-commission-report-spanish-version/; pág. 22.

e) Los honorarios razonables de las defensas de las PARTES.

f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales."

La determinación y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros, son de potestad exclusiva del Centro. Las PARTES y el tribunal arbitral no pueden pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará como no puesto.

Los procedimientos de cobranza y facturación de los gastos administrativos del Centro y honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las PARTES para que se proceda conforme corresponda. (énfasis agregado)

- 345. Por lo señalado, corresponde distribuir y prorratear los costos entre las PARTES, puesto que resulta razonable proceder de esta forma considerando las circunstancias del caso. En tal sentido, considerando lo dispuesto en la normativa de arbitraje, la conducta de las PARTES y el sentido del presente laudo, corresponde ordenar:
 - (i) Que C. PACIFICO asuma el 50% de los gastos arbitrales, y SUNAT asuma el 50% restante.
 - (ii) Que cada parte asuma los costos de representación a los que se hubiera comprometido con ocasión del presente proceso arbitral.
- 346. Para el prorrateo se ha considerado la conducta procesal de las partes, así como su actuación en materia de costos, en específico:
 - Respecto de la Primera, Segunda y Tercera Pretensión Principal, se declaró FUNDADO EN PARTE lo solicitado por C. PACÍFICO, ordenándose a SUNAT devolver el monto de las "Otras penalidades" aplicadas en cada caso.
 - Respecto de la Segunda Pretensión Principal, se declaró INFUNDADO lo solicitado por C. PACÍFICO.
 - En relación a la Quinta, Sexta y Sétima Pretensión Principal, se determinó que CARECE
 DE OBJETO emitir un pronunciamiento debido a que lo pretendido ya había sido

otorgado a favor de C. PACÍFICO. Mientras que para la Pretensión Subordinada a Todas las Pretensiones Anteriores, se determinó que CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento debido a que lo solicitado ya había sido materia de pronunciamiento en las pretensiones anteriores.

- El pago de los gastos arbitrales fue asumido en su totalidad por C. PACÍFICO, debido a que tuvo que pagar en subrogación por SUNAT, quien no acreditó los pagos correspondientes. Esta actuación por parte de C. PACÍFICO permitió que el arbitraje continúe su curso.
- 347. En relación a la liquidación de gastos arbitrales, se tiene que esta fue comunicada con fecha 12 de enero de 2020, conforme al siguiente detalle:
 - 1. Se procede a fijar la tasa administrativa del Centro y los honorarios del tribunal arbitral de la siguiente manera:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 15,364 neto por cada árbitro
Tasa administrativa del Centro	S/. 15,232 más IGV.

- 348. Al respecto, se tiene de los actuados que C. PACÍFICO acreditó el pago del 50% de los honorarios arbitrales de cada árbitro y de la tasa administrativa del CENTRO, según lo que le correspondía asumir por mandato del CENTRO. No obstante, también acreditó el pago del 50% restante de los honorarios arbitrales de cada árbitro y de la tasa administrativa del CENTRO en subrogación, según lo que le correspondía asumir a la MML por mandato del CENTRO. Sin embargo, también estaba pendiente el pago de reliquidación.
- 349. El 31 de enero de 2022 se comunica el pronunciamiento de reliquidación en el que se establecen nuevos gastos arbitrales, conforme al siguiente detalle.
 - En ese sentido, corresponde que se realice el pago del saldo ascendente a:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 4, 092.23 neto por cada árbitro
Tasa administrativa del Centro	S/. 1, 804.68 más IGV.

- 350. Al respecto, se tiene de los actuados que C. PACÍFICO acreditó el pago del 100% de los honorarios arbitrales de cada árbitro y de la tasa administrativa del CENTRO, según lo establecido en el pronunciamiento de reliquidación.
- 351. Se verifica que C. PACÍFICO ha asumido la totalidad del pago del saldo propios de la liquidación y la reliquidación. Por lo que asumió el monto ascendente a S/. 19,456.23 (Diecinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis con 23/100 Soles) neto por cada árbitro. Al respecto, siendo que el Tribunal Arbitral está compuesto por tres árbitros, ello supone un monto total de S/. 58,368.69 (Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta y Ocho con 69/100 Soles) netos por los Honorarios del Tribunal Arbitral. Además, asumió el monto total ascendente a S/. 16,316.68 (Dieciséis Mil Trescientos Dieciséis con 68/100 Soles), más IGV, por Tasa Administrativa del CENTRO.
- 352. Tal y como ha sido determinado, el 50% de dicho monto deberá ser restituido C. PACÍFICO por parte de SUNAT. En consecuencia:
 - (i) SUNAT debe restituir a C. PACÍFICO el monto de S/. 9,728.12 (Nueve Mil Setecientos Veintiocho con 12/100 Soles) neto por concepto de honorarios del Presidente del Tribunal Arbitral, Sandro Espinoza Quiñones.
 - (ii) SUNAT debe restituir a C. PACÍFICO el monto de S/. 9,728.12 (Nueve Mil Setecientos Veintiocho con 12/100 Soles) neto por concepto de honorarios del co-árbitro Daniel Triveño Daza.
 - (iii) SUNAT debe restituir a C. PACÍFICO el monto de S/. 9,728.12 (Nueve Mil Setecientos Veintiocho con 12/100 Soles) neto por concepto de honorarios del co-árbitro Ricardo Antonio León Pastor.
 - (iv) SUNAT debe restituir a C. PACÍFICO el monto de S/. 8,158.34 (Ocho Mil Ciento Cincuenta y Ocho con 34/100 Soles), más IGV, por Tasa Administrativa del CENTRO.
- 353. En consecuencia, corresponde DETERMINAR que los gastos arbitrales deben ser asumidos por las PARTES conforme ha sido detallado.

VII. <u>DECISIÓN</u>

POR TANTO, este Tribunal Arbitral resuelve:

PRIMERO: Declarar FUNDADA EN PARTE la primera pretensión principal de CONSORCIO PACÍFICO, por lo que corresponde DECLARAR NULA Y SIN EFECTO la aplicación de "Otra Penalidad Nº 6" comunicada mediante la Carta Nº 66-2020-SUNAT/8F1000, por la suma de / 4,000.00 (Cuatro Mil con 00/100 Soles); y MANTENER LA VALIDEZ Y EFICACIA de la Penalidad por Mora comunicada mediante la Carta Nº 66-2020-SUNAT/8F1000, por la suma de S/. 428,219.64 (Cuatrocientos Veintiocho Mil Doscientos Diecinueve con 64/100 Soles). En consecuencia, se ORDENA a INVERSIÓN PÚBLICA SUNAT restituir a CONSORCIO PACÍFICO la suma de S/ 4,000.00 (Cuatro Mil con 00/100 Soles), que fueron indebidamente aplicadas por concepto de "Otras Penalidades" Nº 6; más los intereses legales correspondientes, a ser calculados por CONSORCIO PACÍFICO durante el proceso de ejecución del laudo.

<u>SEGUNDO:</u> Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la Demanda, por haberse determinado la correcta aplicación del concepto de "Penalidad por Mora" a **CONSORCIO PACÍFICO,** por parte de **INVERSIÓN PÚBLICA SUNAT.**

TERCERO: Declarar FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión principal de CONSORCIO PACÍFICO, por lo que corresponde DECLARAR NULA Y SIN EFECTO la aplicación de "Otra Penalidad N° 4" y "Otra Penalidad N° 13" comunicadas mediante la Carta N°138-2020-SUNAT/8F1000, por la suma de / 14,000.00 (Catorce Mil con 00/100 Soles); y MANTENER LA VALIDEZ Y EFICACIA de la Penalidad por Mora comunicada mediante la Carta N°138-2020-SUNAT/8F1000, por la suma de S/. 356,849.70 (Trescientos Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve con 70/100 Soles). En consecuencia, se ORDENA a INVERSIÓN PÚBLICA SUNAT restituir a CONSORCIO PACÍFICO la suma de S/ 14,000.00 (Cuatro Mil con 00/100 Soles), que fueron indebidamente aplicadas por concepto de "Otras Penalidades" N° 4 y N° 13; más los intereses legales correspondientes, a ser calculados por CONSORCIO PACÍFICO durante el proceso de ejecución del laudo.

CUARTO: Declarar FUNDADA EN PARTE la cuarta pretensión principal de CONSORCIO PACÍFICO, por lo que corresponde DECLARAR NULA Y SIN EFECTO la aplicación de "Otra Penalidad N° 4" y "Otra Penalidad N° 7" comunicadas mediante la Carta N°022-2020-SUNAT/8I1000, por la suma de / 15,000.00 (Quince Mil con 00/100 Soles); y MANTENER LA VALIDEZ Y EFICACIA de la Penalidad por Mora comunicada mediante la Carta N°022-2020-SUNAT/8I1000, por la suma de S/. 18,689.28 (Dieciocho Mil Seiscientos Ochenta y Nueve con 28/100 Soles). En consecuencia, se ORDENA a INVERSIÓN PÚBLICA SUNAT restituir a CONSORCIO PACÍFICO la suma de S/ 15,000.00 (Quince Mil con 00/100 Soles), que fueron

indebidamente aplicadas por concepto de "Otras Penalidades" N° 4 y N° 7; más los intereses legales correspondientes, a ser calculados por **CONSORCIO PACÍFICO** durante el proceso de ejecución del laudo.

<u>QUINTO</u>: Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto a la quinta pretensión principal de la Demanda, tras haberse declarado **FUNDADA EN PARTE** la primera, tercera y cuarta pretensiones principales, en el extremo de dejarse sin efecto la aplicación de "Otras Penalidades" distintas a la "Penalidad por Mora".

<u>SEXTO</u>: Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto a la sexta pretensión principal de la Demanda, tras haberse declarado **FUNDADA EN PARTE** la primera, tercera y cuarta pretensiones principales, en el extremo de dejarse sin efecto la aplicación de "Otras Penalidades" distintas a la "Penalidad por Mora".

<u>SÉTIMO</u>: Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto a la sétima pretensión principal de la Demanda, tras haberse declarado **FUNDADA EN PARTE** la primera, tercera y cuarta pretensiones principales, en el extremo de dejarse sin efecto la aplicación de "Otras Penalidades" distintas a la "Penalidad por Mora".

<u>OCTAVO</u>: Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto a la pretensión subordinada a todas las pretensiones anteriores de la Demanda, tras haberse emitido un pronunciamiento abordando los cuestionamientos de C. PACÍFICO, tanto para la aplicación de "Penalidad por Mora y "Otras Penalidades".

NOVENO: ESTABLECER que le corresponde a CONSORCIO PACÍFICO y a INVERSIÓN PÚBLICA SUNAT asumir, cada uno, el 50% de la totalidad de los gastos y honorarios arbitrales; así como el 100% de los costos de representación en los que cada parte hubiese incurrido. Al respecto:

- Honorarios profesionales del Presidente del Tribunal Arbitral, Sandro Javier Espinoza Quiñones: S/. 19,456.23 (Diecinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis con 23/100 Soles) netos.
- Honorarios profesionales del co-árbitro Daniel Triveño Daza: S/. 19,456.23 (Diecinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis con 23/100 Soles) netos.
- Honorarios profesionales del co-árbitro Ricardo Antonio León Pastor: S/. 19,456.23
 (Diecinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis con 23/100 Soles) netos.

• Tasa Administrativa del CENTRO: S/. 16,316.68 (Dieciséis Mil Trescientos Dieciséis con 68/100 Soles), más IGV.

Dado que CONSORCIO PACÍFICO ha asumido el 100% de los gastos arbitrales, corresponde ORDENAR a INVERSION PÚBLICA SUNAT restituir a favor del CONSORCIO PAFÍCICO la suma de S/. 8,158.34 (Ocho Mil Ciento Cincuenta y Ocho con 34/100 Soles), más IGV, por Tasa Administrativa del Centro; y restituir a favor del CONSORCIO PACÍFICO la suma de S/. 29,184.36 (Veintinueve Mil Ciento Ochenta y Cuatro con 36/100 Soles) netos por los honorarios profesionales totales del Tribunal Arbitral. -

Notifíquese a las partes. -

Daniel Triveño Daza

Árbitro

Ricardo Antonio León Pastor

Árbitro

Sandro Javier Espinoza Quiñones

Presidente